

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL TÍTULO I
DEL CÓDIGO TRIBUTARIO**

BORRADOR

Marzo, 2022
Distrito Nacional, República Dominicana

LEY NÚM. ___-2022, QUE MODIFICA EL TÍTULO I DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 243 de la Constitución de la República, el régimen tributario dominicano está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada contribuyente pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

CONSIDERANDO: Que todo régimen tributario debe respetar el ordenamiento jurídico establecido, principalmente las normas constitucionales y los derechos y garantías de los individuos, elevando la seguridad jurídica dentro de una sistematización regulatoria eficiente y ágil que permita, a la vez, obtener en tiempo oportuno, y de la manera más eficiente posible, las recaudaciones devenidas de las obligaciones tributarias ordenadas por la ley.

CONSIDERANDO: Que el actual Título I del Código Tributario de la República Dominicana data del año 1992 y el avance jurídico y las experiencias adquiridas desde entonces hacen necesario implementar un nuevo Título I para lograr los fines antes indicados, estableciendo mejores disposiciones que aseguren y preserven los derechos y obligaciones de los contribuyentes y responsables del tributo, así como los de la Administración Tributaria.

CONSIDERANDO: Que las últimas reformas legales realizadas en virtud de las disposiciones constitucionales, tales como la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública y la Ley núm. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, obligan también a que el Estado dominicano adopte un control judicial efectivo, a través de la instauración de una jurisdicción especializada, que asegure un control amplio de los diferentes comportamientos administrativos y garantice una efectiva función protectora de los derechos de las personas frente al ejercicio de la actividad administrativa.

CONSIDERANDO: Que, atendiendo a la importante y trascendental evolución de la tecnología en las últimas décadas, resulta necesario adaptar los lineamientos generales del ordenamiento jurídico tributario dominicano, en miras de modernizar y efficientizar los procesos de la Administración Tributaria haciendo uso de las nuevas herramientas en el quehacer de envío y recepción de los actos administrativos y los recursos y acciones en sede administrativa.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de enero junio de 2015.

Vista: La Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 2 de agosto de 1947, y sus modificaciones.

Vista: La Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y sus modificaciones.

Vista: La Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, de fecha 16 de mayo de 1992, y sus modificaciones, así como demás Leyes Tributarias.

Vista: La Ley núm. 166-97, que creó la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de la fusión de la Dirección General de Impuesto sobre la Renta y de la Dirección General de Rentas Internas, de fecha 27 de julio de 1997.

Vista: La Ley núm. 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 13 de abril de 2004.

Vista: La Ley núm. 227-06, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha 19 de junio de 2006.

Vista: La Ley núm. 494-06, de Organización del Ministerio de Hacienda, de fecha 27 de diciembre de 2006.

Vista: La Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Superior Administrativo, de fecha 5 de febrero de 2007.

Vista: La Ley Orgánica núm. 138-11 del Consejo Nacional de la Magistratura, de fecha 21 de junio de 2011.

Vista: La Ley Orgánica núm. 247-12 de la Administración Pública, de fecha 14 de agosto de 2012.

Vista: La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, de fecha 8 de agosto de 2013.

Vista: La Ley núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, de fecha 7 de agosto de 2015.

Vista: La Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, de fecha 01 de junio de 2017.

Visto: El Decreto núm. 130-05 que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 25 de febrero de 2005.

Visto: El Decreto núm. 408-17 que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, de fecha 16 de noviembre de 2017.

Ha Dado la Siguiete Ley:

Artículo Único. Se modifica en su totalidad el Título I del Código Tributario de la República Dominicana, aprobado mediante Ley Núm. 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992, y sus modificaciones, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

TÍTULO I DE LAS NORMAS SUSTANTIVAS TRIBUTARIAS, PROCEDIMIENTOS, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I NORMAS SUSTANTIVAS TRIBUTARIAS

Artículo 1. Objeto. El presente título I tiene por objeto establecer las disposiciones generales aplicables a todos los tributos internos nacionales y a las relaciones jurídicas emergentes de ellos.

Párrafo I. Se entenderá por tributo aquella prestación, en dinero o en especie, que el Estado, en ejercicio de su potestad tributaria constitucional, y como consecuencia de la realización del hecho imponible previsto en la ley, exige para el cumplimiento de sus fines, ya sea en calidad de impuesto, tasa o contribución.

Párrafo II. Se entenderá por tributo interno nacional aquel que tiene aplicación en todo el territorio dominicano y no corresponde a aquellos aduaneros generados de manera única y exclusivamente por el comercio internacional de mercancías.

Artículo 2. Alcance. Están alcanzados por las disposiciones del presente título I todas las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, y los entes sin personalidad jurídica, a los cuales se le atribuya calidad de contribuyentes o terceros responsables, así como todos tributos internos, procedimientos administrativos o jurisdiccionales, faltas administrativas, hechos punibles tributarios y las sanciones, que de manera expresa han sido establecidos en este Código y en las leyes especiales tributarias.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones del presente título I serán aplicables a la Administración Tributaria y a las relaciones jurídicas que emerjan con los contribuyentes y responsables en el marco de la administración integral y la recaudación de tributos.

Párrafo. Las disposiciones de este título se aplicarán de forma supletoria a las relaciones jurídicas que emerjan de los tributos aduaneros, municipales o parafiscales, así como a la relación entre las administraciones encargadas de su respectiva recaudación y sus sujetos pasivos.

Artículo 4. Vigencia de la Ley Tributaria en el Tiempo. La ley tributaria no tendrá efectos retroactivos. Se aplicará a los hechos generadores que se han producido a partir su fecha de entrada en vigor.

Párrafo I. Cuando se trate de impuestos cuyo período o ejercicio fiscal, según aplique, aún no se hubiese cerrado al momento de la entrada en vigor de una ley, se aplicará la ley vieja para todo el período fiscal no cerrado.

Párrafo II. Las leyes tributarias que establecen normas administrativas y procesales se aplicarán a todas las situaciones que a ellas corresponda existentes a la fecha de su entrada en vigor. Los plazos o términos de cualquier naturaleza que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Párrafo III. Cuando se trate de infracciones y sanciones se aplicará la ley vigente al momento de ocurrir los hechos constitutivos de infracción. Sin embargo, se aplicará la nueva ley en aquellos casos en que dicha ley exima de responsabilidad al infractor o le sea más beneficiosa.

Párrafo IV. La derogación expresa, o caducidad de un reglamento o de norma administrativa tributaria por efecto de la promulgación de una Ley posterior, no impide su aplicación a los hechos producidos durante su vigencia.

Párrafo V. Las leyes que se limiten a declarar o interpretar el sentido de leyes tributarias, se entenderán incorporadas a estas para los efectos de su vigencia y aplicación, pero no afectarán en modo alguno los efectos en los actos administrativos ya emitidos por la Administración Tributaria o sentencias que han adquirido el carácter de firmes e irrevocables.

Artículo 5. Interpretación de la Ley Tributaria. Para la interpretación de las disposiciones de este Código y las demás leyes tributarias son admisibles todos los métodos de interpretación aceptados en Derecho.

Párrafo I. En tanto no se definan por el ordenamiento tributario los términos empleados en sus leyes, reglamentos y normas administrativas, se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

Párrafo II. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de los elementos constitutivos del tributo, ni el de los ilícitos tributarios.

Artículo 6. Principios Tributarios. El régimen tributario dominicano se basa en los principios de legalidad, capacidad contributiva de las personas, justicia, generalidad, igualdad, equidad, irretroactividad y no confiscatoriedad. Estos principios rigen, además, el ejercicio de la administración integral de los tributos internos.

Artículo 7. Fuentes de los Tributos y del Derecho Tributario. Los tributos, cualesquiera que sean su naturaleza y carácter, se regirán exclusivamente:

- a) Por las disposiciones constitucionales.
- b) Por las convenciones internacionales.
- c) Por el presente Código.
- d) Por las leyes propias de cada tributo.
- e) Por las demás leyes que contengan disposiciones en materia tributaria.
- f) Por los Reglamentos dictados en desarrollo de este Código.
- g) Por las demás disposiciones de carácter general establecidas por la Administración Tributaria.

Artículo 8. Legalidad Tributaria. Solo la ley puede:

- a) Crear, modificar o suprimir tributos; definir el hecho generador de la obligación tributaria, incluyendo los aspectos de temporalidad; indicar el sujeto pasivo de la obligación tributaria; fijar la base de cálculo y alícuota y establecer la liquidación y su exigibilidad.
 - i. No obstante, lo dispuesto en el literal a) de este artículo, el Poder Ejecutivo podrá suspender, total o parcialmente, la aplicación de tributos de cualquier tipo o especie, o bien diferir su pago con carácter transitorio en todo el territorio nacional o en determinadas provincias, en casos de estado de emergencia formalmente declarado.
- b) Otorgar exenciones, reducciones o beneficios tributarios.
- c) Establecer y modificar los intereses moratorios e indemnizatorios.
- d) Establecer los procedimientos de revisión de los actos administrativos de carácter tributario.
- e) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas sanciones.
- f) Establecer privilegios, preferencias y garantías para los créditos tributarios.

- g) Regular los modos de extinción de la obligación tributaria por medios distintos del pago.

Artículo 9. Derecho Supletorio. Cuando no existan disposiciones expresas en este Código y en las leyes especiales tributarias para la solución de un caso, regirán supletoriamente en el orden que se indican: los principios generales y normas del Derecho Tributario, las del Derecho Administrativo, y las del Derecho Privado que más se avengan a la naturaleza y fines del Derecho Tributario.

Artículo 10. Formas Jurídicas. Las formas jurídicas adoptadas por los contribuyentes no obligan a la Administración Tributaria, la cual podrá atribuir a las situaciones y actos ocurridos, a los fines estrictamente tributarios, una significación acorde con los actos, hechos y situaciones, en aquellos casos en los cuales las formas jurídicas sean inapropiadas o artificiosas a la realidad de los hechos gravados y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones. En este sentido, para determinar la verdadera naturaleza de los hechos generadores se atenderá a los actos, hechos o situaciones efectivamente realizados, con prescindencia de las formas o de los contratos en que se exterioricen.

Párrafo I. No obstante, la forma jurídica obliga a la Administración Tributaria, salvo los casos de simulación, cuando la ley tributaria la establezca exclusivamente o de ella surja que el hecho generador que se define atendiendo a la forma jurídica.

Párrafo II. Habrá simulación, para los efectos tributarios, cuando a través de actos y contratos jurídicos se disimule la configuración del hecho gravado del impuesto o la naturaleza de los elementos constitutivos de la obligación tributaria, o su verdadero monto o data de nacimiento o se interpongan personas que no son realmente quienes realizan los hechos gravados.

Párrafo III. Corresponderá a la Administración Tributaria la prueba de la existencia de la elusión fiscal o el abuso de las formas jurídicas.

Artículo 11. Validez de los actos. La obligación tributaria no será afectada por circunstancias relativas a la validez de los actos o a la naturaleza del objeto perseguido por las partes, ni por los efectos que los hechos o actos gravados tengan en otras ramas jurídicas.

Artículo 12. Presunción de legalidad. Los actos y resoluciones de la Administración Tributaria se presumirán legales y serán ejecutables sin intervención previa de la Autoridad Judicial, sin perjuicio de las acciones que la ley reconozca a los sujetos pasivos para la impugnación y, en su caso, suspensión de la eficacia de esos actos o resoluciones.

Artículo 13. Plazos. A excepción de aquellos casos en los cuales se establezcan disposiciones especiales y expresas, se entenderá que los plazos establecidos en este Código, en leyes tributarias, reglamentos tributarios y normas de la Administración Tributaria, regirán de la siguiente manera:

1) Todos los plazos de meses o años serán calendarios y continuos e incluirán los días feriados o no laborables. Empezarán a correr a partir de su vigencia y terminarán al día siguiente hábil del mes o año en que deba expirar.

2) Los plazos de días se entenderán referidos solamente a días hábiles, que sean tales según la ley común. Empezarán a correr a partir de su vigencia y terminarán al día siguiente hábil del día en que deba expirar.

Artículo 14. Plazos Francos. Cuando se trate de notificaciones, los plazos serán francos, no computándose para estos fines el día de su notificación ni el de su vencimiento.

Artículo 15. Días Hábiles. Se entiende que no son días hábiles los sábados, domingos y festivos. En todo caso, los plazos que vencieren en día inhábil o en día en que la Administración Tributaria no desarrolle actividades por cualquier causa, se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente. Salvo disposición expresa, los plazos establecidos no se aumentarán en razón de la distancia.

CAPÍTULO II DE LOS HECHOS GENERADORES Y DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

SECCIÓN I HECHOS GENERADORES Y NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Artículo 16. Concepto de relación jurídico-tributaria. La relación jurídico-tributaria es el conjunto de obligaciones y deberes, derechos y potestades que se originan por la aplicación de los tributos entre el Estado y los sujetos pasivos de la obligación tributaria.

Artículo 17. Concepto de Hecho Generador. El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. Si en el presupuesto de hecho se comprenden hechos o actos jurídicos, se considerará ocurrido el hecho generador desde que ellos se entiendan perfeccionados según la ley que los rige.

Artículo 18. Lugar de Ocurrencia del Hecho Generador. El hecho generador se entenderá ocurrido en el lugar donde se hayan realizado los elementos constitutivos del presupuesto legal o el último de ellos, si hubieren acaecido en diferentes lugares.

Artículo 19. No Sujeción Impositiva. La ley podrá delimitar el hecho generador mediante la mención de supuestos de no sujeción al tributo. El supuesto de no sujeción se produce cuando el hecho realizado por el sujeto pasivo no se encuentra comprendido en el presupuesto legal que da origen a la obligación tributaria.

Artículo 20. Exención Impositiva. En los supuestos de exención, a pesar de realizarse el hecho generador, la ley exime del cumplimiento de la obligación tributaria principal.

Artículo 21. Facultad para trabar Medidas Conservatorias. A partir de la ocurrencia del hecho generador y bajo las condiciones que se establecen más adelante en este Código, la Administración Tributaria estará facultada para adoptar medidas conservatorias.

Artículo 22. Concepto de Obligación Tributaria. De la relación jurídico-tributaria pueden derivarse obligaciones tributarias materiales y formales tanto para el Estado como para los sujetos pasivos de la obligación tributaria. La obligación tributaria constituye un vínculo de carácter personal entre el Estado u otros entes públicos y los sujetos pasivos, que tiene por objeto la prestación de un tributo y surge en cuanto ocurre el presupuesto de hecho previsto en la ley. Conserva su carácter de vínculo personal, aunque el hecho generador sea la tenencia,

uso, servidumbre, usufructo, titularidad de bienes inmuebles y aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real sobre determinados bienes o con privilegios especiales.

Artículo 23. Nacimiento de la Obligación Tributaria. El nacimiento de la obligación tributaria es el momento en que el hecho generador se entiende legalmente producido y será determinante de la norma aplicable.

Párrafo. Los contratos o convenios celebrados entre particulares que en una u otra forma se refieran a la materia tributaria, no serán oponibles a la Administración Tributaria y no podrán alterar o modificar la obligación tributaria. En consecuencia, la posición de sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares.

Artículo 24. Periodo impositivo y devengo. En los tributos periódicos, cada periodo determina la existencia de una obligación tributaria autónoma.

Párrafo. El devengo es el momento en que el hecho generador se entiende legalmente producido y será determinante de la norma aplicable. La exigibilidad de la obligación tributaria se puede producir en un momento distinto de su nacimiento o devengo.

SECCIÓN II SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 25. Sujeto Activo de la Obligación Tributaria. El sujeto activo de la obligación tributaria es el Estado vía los entes públicos que componen la Administración Tributaria, quienes son los facultados legalmente para exigir el cumplimiento de la obligación tributaria, por ser los encargados de aplicación, administración y recaudación de los tributos.

Artículo 26. Sujeto Pasivo de la Obligación Tributaria. El Sujeto pasivo de la obligación tributaria es quien, en virtud de la ley debe cumplirla. En consecuencia:

- 1- El sujeto pasivo está obligado al cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales y formales establecidas en este Código, Leyes especiales tributarias, los Reglamentos y Normas Administrativas Tributarias.
- 2- La condición de sujeto pasivo puede recaer en general en todas las personas físicas y jurídicas o entes a los cuales el Derecho Tributario le atribuya la calidad de sujeto de derechos y obligaciones, no importando que carezcan de personalidad jurídica.
- 3- Asimismo, las obligaciones y derechos del sujeto pasivo fallecido serán cumplidas o ejercidos, en su caso, por los herederos sucesores y legatarios, sin perjuicio del derecho a la aceptación de herencia a beneficio de inventario.

Artículo 27. Tipos de Sujetos Pasivos de la Obligación Tributaria. El sujeto pasivo en el marco del cumplimiento de la obligación tributaria podrá ser:

1. Contribuyente: es aquel respecto del cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.

Párrafo I. También tendrán la condición de contribuyentes, en las leyes en que así se establezca, las sucesiones indivisas, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de tributación.

2. Responsable: es quien, sin tener el carácter de contribuyente, debe cumplir las obligaciones atribuidas a éste, por disposición expresa de este Código, de la Ley Tributaria, del Reglamento o de las Normas Generales emitidas por la Administración Tributaria.

Párrafo I. La responsabilidad solidaria tributaria es *ex lege*, por lo que, solo tendrán esta calidad aquellas personas a las que la Ley expresamente se las haya atribuido.

Párrafo II. La participación, para hacer efectiva la solidaridad, deberá promoverse desde el inicio de los procedimientos contra todos aquellos a quienes se pretende obligar solidariamente, respetándose el derecho de defensa de éstos. Las personas o entidades contra las cuales se invoca la solidaridad podrán utilizar en su defensa los mismos derechos de que disfrutaban los contribuyentes, estando a su disposición todos los recursos establecidos en este Código.

Párrafo III. El incumplimiento de los deberes formales referente a los datos del Registro Nacional del Contribuyentes (RNC) y su actualización, liberará a la Administración Tributaria y hará valer la oponibilidad a la que se refiere este artículo. En consecuencia, la persona jurídica y los responsables no podrán alegar nulidad de los actos consecuentes tendentes a conservación del Crédito Tributario o la ejecución de este por falta de oponibilidad, si se prueba dicha falta administrativa.

Párrafo IV. Los responsables solidarios responden con sus propios bienes y solidariamente con el contribuyente por el pago de los tributos, los intereses indemnizatorios y los intereses moratorios, a que hubiere lugar.

Párrafo V. Los efectos de la responsabilidad solidaria son:

- a) La obligación principal puede ser exigida total, o en su caso parcialmente, al sujeto pasivo deudor principal y a los responsables.
- b) La responsabilidad solidaria no alcanza a la parte de deuda tributaria que corresponda a sanciones administrativas.
- c) El pago efectuado por uno de los sujetos pasivos libera a los demás.
- d) El cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los sujetos pasivos libera a los demás, salvo que se trate de deberes que deban ser cumplidos por todos y cada uno de ellos.
- e) La exención de la obligación libera a todos los sujetos pasivos, salvo que el beneficio haya sido concedido a determinada persona. En este caso, el sujeto activo podrá exigir el cumplimiento a los demás.
- f) Los actos de suspensión de la prescripción surten efectos colectivamente para todos los sujetos pasivos.
- g) El tercero responsable tiene acción de repetición o regreso contra el contribuyente por quien efectuó el pago.

Párrafo VI. Cuando un mismo acto, hecho o situación que origine obligaciones tributarias sea realizado o se verifique respecto de dos o más personas o entidades, todas serán consideradas como contribuyentes por igual y obligadas solidariamente al pago del tributo en su totalidad, salvo el derecho de la Administración Tributaria de dividir la obligación tributaria a cargo de cada una de ellas.

Párrafo VII. Los actos, hechos y situaciones en que interviniese una persona o entidad se podrán atribuir también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades pueden ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico que hubiere sido adoptado exclusivamente para evadir o eludir en todo o en parte las obligaciones tributarias. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes, codeudores de los tributos, con responsabilidad solidaria y total.

Párrafo VIII. Son solidariamente responsables de la obligación tributaria de los contribuyentes:

- a) Los padres, tutores, curadores de los incapaces y, en general, los representantes legales.
- b) Copartícipes, asociados, cooperativistas, comuneros y consorciados de la persona jurídica o ente colectivo sin personalidad jurídica de la cual sean miembros, copartícipes, asociados, cooperativistas, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable.
- c) Los presidentes, vicepresidentes, directores, gerentes, administradores o representantes de las personas jurídicas y de los demás entes colectivos con personalidad reconocida.
- d) Los accionistas o socios de una persona jurídica, con una participación directa o indirecta superior al 30% de su capital.
- e) Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los entes colectivos que carecen de personalidad jurídica, incluso las sucesiones indivisas.
- f) Los mandatarios con administración de bienes.
- g) Los síndicos, liquidadores y representantes de quiebras y sociedades en liquidación.
- h) Todos los socios en caso de disolución, liquidación o término de hecho de sociedades de personas o sociedades de hecho y en participación.
- i) Las personas y funcionarios que por disposición de este Código o las leyes tributarias especiales deben exigir o verificar el cumplimiento de la obligación tributaria, cuando incumplan esta obligación.
- j) El contribuyente por aquellas sumas que el agente de retención o percepción no haya retenido o percibido de acuerdo con la ley.
- k) Los terceros que faciliten las evasiones del tributo por su negligencia o culpa.
- l) La persona jurídica o entidad que resulte de la fusión, transformación o incorporación de otra persona jurídica o entidad, por los tributos debidos por ésta hasta la fecha del respectivo acto.
- m) En la proporción correspondiente, los adquirentes de bienes muebles e inmuebles afectados por una deuda tributaria; los adquirentes de establecimientos incluyéndose los puntos de comercios, de empresas incluyéndose aquí la adquisición de las acciones, de los entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella.
 - i. Cesará, sin embargo, la responsabilidad del adquirente en cuanto a la obligación tributaria no determinada tres meses después de operada la transferencia, siempre que el adquirente hubiese comunicado la operación a la Administración Tributaria no menos de quince días antes de efectuarla.
 - ii. En cualquier momento en que la Administración Tributaria reconozca como suficiente la solvencia del cedente en relación con el tributo que pudiere adeudarse. La responsabilidad de los administradores, mandatarios, liquidadores o

representantes, de los adquirentes de empresas o de activos y pasivos se limita al valor de los bienes que administren o que reciban respectivamente, a menos que hubiesen actuado con dolo, caso en el cual responderán con sus bienes propios del total de la obligación.

- n) Los coautores o cómplices que colaboren activamente en la realización de los hechos punibles tributarios.
- o) Los que, con conocimiento del embargo ejecutivo tributario, colaboren o consientan en la distracción de los bienes o derechos embargados.
- p) El agente de percepción o de retención, por las sumas que no haya percibido o retenido de acuerdo con la Ley, reglamentos o normas generales administrativas.
 - i. Los agentes de retención o percepción que no hayan cumplido sus obligaciones de retener, percibir y pagar el impuesto serán pasibles de la sanción por la infracción de mora cometida, cuya sanción se establece en este Código.

3. Agentes de Retención o de Percepción: son responsables directos en calidad de agentes de retención o percepción las personas físicas o jurídicas y las entidades designadas por este Código, por el reglamento o por las normas generales de la Administración Tributaria, que por sus funciones o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones en los cuales puedan efectuar, la retención o la percepción del tributo correspondiente:

- h) Los Agentes de Percepción son todos aquellos sujetos que por su profesión, oficio, actividad o función se encuentran en una situación que les permite recibir del contribuyente una suma que opera como tributo o anticipo del impuesto que, en definitiva, le corresponderá pagar, al momento de percibir cualquier retribución, por la prestación de un servicio o la transferencia de un bien. Tienen la facultad de adicionar, agregar o sumar al pago que reciben de los contribuyentes, el monto o anticipo del tributo que posteriormente deben depositar en manos de la Administración Tributaria.
- i) Los Agentes de Retención son todos aquellos sujetos, que por su función pública o debido a su actividad, oficio o profesión, intervienen en actos u operaciones en las cuales pueden efectuar la retención del tributo o a cuenta del impuesto correspondiente. En consecuencia, el Agente de Retención deja de pagar a su acreedor, el contribuyente, el monto correspondiente al gravamen para ingresarlo en manos de la Administración Tributaria.

Artículo 28. Deberes y Obligaciones de los Contribuyentes y Responsables. Los contribuyentes y los responsables están obligados al cumplimiento de las obligaciones tributarias y de los deberes formales establecidos en este Código o en normas especiales.

Párrafo I. La exención de la obligación tributaria, no libera al contribuyente del cumplimiento de los demás deberes formales que le corresponden.

Párrafo II. Las obligaciones tributarias podrán ser cumplidas por medio de representantes legales o mandatarios.

Artículo 29. Deberes y Obligaciones de los Agentes de Retención y de los Agentes de Percepción. Una vez efectuada la percepción o retención de Agente de Retención o Percepción, el agente es el único obligado ante la Administración Tributaria al pago de la

suma retenida o percibida y responde ante el contribuyente por las retenciones o percepciones efectuadas indebidamente o en exceso.

Párrafo I. Los agentes de retención deberán entregar a los contribuyentes por cuya cuenta paguen el impuesto, una prueba de la retención efectuada, en la forma que indiquen este Código, los reglamentos o las Normas Generales de la Administración Tributaria.

Párrafo II. Las modalidades y cuantías porcentuales o fijas, parciales o totales, de la retención o percepción de la obligación tributaria, a las que están obligados los agentes de retención o de percepción, así como el momento de su aplicación y la fecha de su declaración y pago, serán fijadas por la Ley, reglamentos o por la Administración Tributaria vía Norma General, atendiendo a la razonabilidad.

SECCIÓN IV CAPACIDAD TRIBUTARIA DE OBRAR

Artículo 30. Capacidad tributaria. Tienen capacidad tributaria las personas físicas o jurídicas, las comunidades de bienes, las sucesiones individuales, sociedades de hecho, sociedades conyugales u otros entes colectivos, aunque estén limitados o carezcan de capacidad para obrar o personalidad jurídica según el derecho privado o público, siempre que la ley les atribuya la calidad de sujetos de derechos y obligaciones tributarias.

Artículo 31. Representación voluntaria. Los sujetos pasivos de la obligación tributaria con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante. El empleo de la representación no impide la intervención del propio sujeto pasivo cuando lo considere pertinente, ni el cumplimiento por éste de las obligaciones que exijan su comparecencia personal.

Párrafo I. La representación deberá acreditarse por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna o mediante declaración en comparecencia personal del interesado ante el órgano administrativo competente. A estos efectos, serán válidos los formularios de representación que apruebe la Administración Tributaria para determinados procedimientos. Para los actos de mero trámite se presumirá concedida la representación.

Párrafo II. Cuando en el marco de la colaboración social en la gestión tributaria, o en los supuestos que se prevean reglamentariamente, se presente por medios telemáticos cualquier documento ante la Administración Tributaria, el presentador actuará con la representación que sea necesaria en cada caso. La Administración Tributaria podrá requerir, en cualquier momento, la acreditación de dicha representación.

Párrafo III. La falta o insuficiencia del poder no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se acompañe aquél o se subsane el defecto dentro del plazo de tres (3) días hábiles.

Párrafo IV. Para los procedimientos que impliquen retiro de fondos por reembolsos, garantías o consignaciones, retiros de documentación oficial del Registro Nacional de Vehículos de Motor, delegación de la oficina virtual, delegación para presentar declaraciones juradas, así como cualquier otro de alta complejidad, la representación deberá estar acompañada de un poder de representación y mandato debidamente notariado y legalizado.

Artículo 32. Representación de personas físicas y de entes que carecen de personalidad jurídica. En el caso de personas físicas que carezcan de capacidad para obrar, actuarán en su nombre, indistintamente, sus representantes legales o judiciales, conforme lo establezca la legislación civil. Por su parte, la representación de los entes que carecen de personalidad jurídica corresponderá, en primer lugar, al designado para tal efecto, y en su defecto, al administrador de hecho o a cualquiera de sus integrantes, indistintamente.

Artículo 33. Representación de personas o entidades residentes en el extranjero. A los efectos de sus relaciones con la Administración Tributaria, los sujetos pasivos de la obligación tributaria que no residan en el país, pero posean patrimonios, rentas, actos o contratos que estén sujetos a tributación, deberán designar un representante con domicilio en el territorio dominicano, salvo que la Administración Tributaria les dispense de ello mediante resolución general. Dicha designación deberá comunicarse a la Administración Tributaria en los términos que el reglamento o norma general señale.

SECCIÓN V DOMICILIO TRIBUTARIO Y RESIDENCIA FISCAL

Artículo 34. Domicilio de las personas físicas. El domicilio en el país de las personas físicas será:

- a) El lugar de su residencia habitual.
- b) El lugar donde desarrolle sus habituales actividades civiles o comerciales, en caso de no conocerse la residencia o de existir dificultad para determinarla.
- c) El que elija el sujeto activo, en caso de existir más de un domicilio en el sentido de este artículo.
- d) El lugar donde ocurra el hecho generador, en caso de no existir domicilio.
- e) El domicilio virtual, constituido en el buzón electrónico de su oficina virtual.

Párrafo. No obstante, para todos los supuestos de ejercicio de actividades económicas, la Administración Tributaria podrá considerar como domicilio el lugar donde se ejerza la gestión administrativa y dirección de negocios.

Artículo 35. Domicilio de las personas jurídicas. El domicilio en el país de las personas jurídicas y unidades económicas sin personalidad jurídica es:

- a) El de su domicilio social.
- b) El lugar donde se encuentre su dirección o administración efectiva.
- c) El lugar donde se halle el centro principal de su actividad, en caso de no conocerse dicha dirección o administración.
- d) El que elija el sujeto activo, en caso de existir más de un domicilio en el sentido de este artículo.
- e) El lugar donde ocurra el hecho generador, en caso de no existir domicilio.
- f) El domicilio virtual, constituido en el buzón electrónico de su oficina virtual.

Artículo 36. Personas Domiciliadas en el Extranjero. Las personas domiciliadas en el extranjero, si tienen establecimiento permanente en el país, se registrarán por las normas generales establecidas en el artículo anterior; en los demás casos, tendrán el domicilio de su representante o si no lo tienen, tendrán como domicilio el lugar donde ocurra el hecho generador de la obligación tributaria.

Artículo 37. Domicilio de Elección. Los contribuyentes y responsables podrán fijar un domicilio de elección con la aprobación expresa de la Administración Tributaria. El domicilio así constituido es válido para los efectos tributarios. En todas las actuaciones ante la administración deberá consignarse este domicilio, el cual se considerará legalmente existente mientras la Administración Tributaria no apruebe expresamente el cambio de él. No obstante, la Administración Tributaria podrá en cualquier momento requerir la constitución de un nuevo domicilio, o establecer de oficio el domicilio virtual cuando fuere conveniente para sus fines.

Artículo 38. Cambio de Domicilio. Solo se admitirá el cambio de domicilio mediante su notificación en forma expresa a la Administración Tributaria, utilizando el correspondiente formulario autorizado.

Párrafo. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la facultad de la Administración tributaria para realizar de oficio cambios de domicilio.

Artículo 39. La Residencia Fiscal. Son residentes en el país, para los efectos tributarios, las personas que:

- a) Permanezcan en República Dominicana más de ciento ochenta y dos (182) días, en forma continua o discontinua, en el ejercicio fiscal.
- b) Las personas físicas cuyo centro de relaciones económicas más estrechas (centro de intereses vitales) se encuentre en la República Dominicana.
- c) Las personas jurídicas que su sede de dirección efectiva en la República Dominicana. A estos efectos, se entenderá que una persona jurídica tiene su sede de dirección efectiva en el país cuando en él radique la dirección ordinaria y el control del conjunto de sus actividades.
- d) Los establecimientos permanentes de entidades residentes en otros países.

Artículo 40. Residencia del Personal Diplomático y otros funcionarios del Servicio Exterior. Se considerará residente en el país y sujetos de las leyes tributarias dominicanas todo dominicano, ya sea funcionario del Estado o trabajador de este en el exterior, personal diplomático o consular aun cuando desarrolle sus actividades en el extranjero. De igual manera, el personal diplomático, consular o funcionario de otros Estados que ejerza funciones en la República Dominicana por razón de su cargo o empleo, y a condición de reciprocidad, tendrá la consideración de no residente a efectos de esta ley.

SECCIÓN VI DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 41. Concepto de Determinación. La determinación de la obligación tributaria es el acto mediante el cual se declara la ocurrencia del hecho generador y se define el monto de la obligación; o bien, se declara la inexistencia, exención o inexigibilidad de esta.

Artículo 42. Personas que pueden practicar la Determinación. La determinación de la obligación tributaria podrá ser practicada por el sujeto pasivo, mediante autodeterminación, o por la Administración Tributaria, ya sea de oficio o mediante ajustes a la autodeterminación efectuada por el sujeto pasivo.

Artículo 43. Autodeterminación. La determinación de la obligación tributaria se efectuará, en principio, de acuerdo con las declaraciones que presenten los contribuyentes en el tiempo y condiciones establecidos por la normativa. Esta determinación tendrá carácter previo o revisable.

Párrafo. Desde la presentación en tiempo de la declaración hasta la finalización del plazo para pagar una vez notificada la determinación de la obligación tributaria no correrán intereses a cargo del contribuyente.

Artículo 44. Determinación por parte de la Administración Tributaria. La Administración Tributaria está facultada, dentro del plazo de prescripción, para practicar de oficio la determinación de la obligación tributaria o realizar ajustes e impugnaciones a las autodeterminaciones presentadas por los sujetos pasivos. Esta determinación de oficio o ajustes podrá ser efectuada en cualquier caso que así lo considere el Fisco y en especial en los siguientes:

- 1) Cuando el contribuyente hubiere omitido presentar la declaración o autodeterminación a que estaba obligado o no hubiere cumplido debidamente la obligación tributaria.
- 2) Cuando la declaración o autodeterminación presentada no mereciere fe, por ofrecer dudas a la Administración Tributaria su veracidad o exactitud o en ella no se cumpliera con todas las normas que le son aplicables.
- 3) Cuando el contribuyente, estando obligado a llevar libros, no los llevara o los llevara incorrectamente o no exhibiere o carezca de los libros y comprobantes exigibles y,
- 4) En cualquier caso, en que lo estime pertinente, sin tomar en cuenta si el obligado ha cumplido o no con sus declaraciones de impuestos o si lleva o no contabilidad organizada.

Artículo 45. Informaciones de los Sujetos Pasivos. Los datos e informaciones presentados por sujetos pasivos y aquellos obtenidos por la Administración Tributaria de terceros y de las inspecciones y fiscalizaciones que realice, podrán ser utilizados para la determinación de oficio o ajustes.

Artículo 46. Cuantificación y Determinación de la Obligación Tributaria. La obligación tributaria principal, la de realizar pagos a cuenta o anticipados, así como las demás que tengan por objeto una prestación de contenido económico se determinarán a partir de las bases imponibles, los tipos de gravamen y demás elementos previstos en este capítulo, según se disponga en la ley, reglamento de aplicación y normas generales de cada tributo.

Artículo 47. Formas de la Determinación. La determinación por la Administración Tributaria se realizará aplicando los siguientes sistemas:

- a) Sobre base cierta, tomando en cuenta los elementos que permitan conocer en forma directa los hechos generadores del tributo.
- b) Sobre base presunta, utilizando cualquiera de los siguientes medios:
 - (i) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.
 - (ii) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costos y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.

(iii) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los sujetos pasivos de la obligación tributaria, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

c) Sobre base mixta, tomando en consideración los promedios, márgenes de comercialización o índices a consumidor final, entre otros, y sin desechar los documentos o registros contables fidedignos del contribuyente, responsable o de terceros.

Artículo 48. Determinación Sobre Base Presunta. La Administración tributaria podrá determinar los tributos sobre base presunta, cuando los contribuyentes o terceros responsables:

- a) Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria.
- b) No presenten los libros de contabilidad y los registros tributarios, la documentación comprobatoria o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las normas tributarias.
- c) No presenten las declaraciones, dentro del plazo en que la Administración se los hubiere requerido.
- d) Se dé alguna de las siguientes irregularidades:
 - (i) Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo.
 - (ii) Registro de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos.
 - (iii) Omisión o alteración en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios, o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo.

Párrafo. Practicada por la Administración la determinación sobre base presunta subsiste la responsabilidad por las diferencias que pudieran corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta practicada en tiempo oportuno.

Artículo 49. Determinación de Oficio de Impuestos Retenidos o Traslados. En los casos de impuestos retenidos o trasladados, que no hayan sido declarados oportunamente, la Administración Tributaria podrá determinar y requerir de inmediato y sin otro trámite previo el pago de los impuestos correspondientes.

SECCIÓN VII MODOS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 50. Constitución de la Deuda Tributaria. La deuda tributaria estará constituida por el tributo debido, por los anticipos, por los pagos fraccionados, por las cantidades retenidas o que se hubieran debido retener, por las cantidades percibidas o que se debieron percibir, por los intereses moratorios y los indemnizatorios y por las sanciones pecuniarias.

Artículo 51. Causas de Extinción. La obligación tributaria se extingue únicamente por las siguientes causas:

- a) Pago.
- b) Compensación.
- c) Confusión.
- d) Prescripción.

SUBSECCIÓN I EL PAGO

Artículo 52. Del Pago. El pago es el cumplimiento de la prestación del tributo debido y debe ser efectuado por los sujetos pasivos.

Artículo 53. Exigibilidad del Pago. El pago deberá hacerse dentro de los plazos que determine la Ley, reglamento o norma que regula el tributo.

Artículo 54. Pago de Deudas Determinadas. Las deudas tributarias omitidas que la Administración Tributaria determine como consecuencia del ejercicio de sus facultades, así como cualquier otro crédito tributario sobre el que no existan especificaciones sobre el plazo de pago deberán pagarse dentro de los treinta (30) días de notificado el acto de determinación o, en su caso, de la resolución de reconsideración de la obligación tributaria.

Artículo 55. Pago por Terceros. Los terceros pueden efectuar el pago por los sujetos pasivos, con su conformidad expresa o tácita, subrogándose en los derechos del sujeto activo para reclamar el reembolso de lo pagado a título de tributos, intereses, recargos y sanciones, con las garantías legales, preferencias y privilegios sustanciales del crédito tributario que establece este Código.

Artículo 56. Pago Bajo Reservas. Cuando lo considere oportuno para evitar medidas conservatorias en su contra, más sanciones pecuniarias u otras razones, el sujeto pasivo tiene el derecho de pagar la deuda tributaria requerida e interponer a la vez recursos contra la misma, dentro de los plazos legales.

Artículo 57. Prórrogas para el Pago de Tributos. La Administración Tributaria podrá conceder discrecionalmente prórrogas para el pago de tributos, que no podrán exceder del plazo de seis meses, cuando a su juicio, existan causas que impiden el cumplimiento normal de la obligación tributaria. Las prórrogas deben solicitarse a más tardar treinta (30) días antes del vencimiento del plazo para el pago y la decisión denegatoria no admite recurso alguno. Sin embargo, no podrán concederse prórrogas para el pago de tributos retenidos y percibidos, anticipos de impuestos establecidos por Ley ni para pago de sanciones administrativas. Las prórrogas que se concedan devengarán los intereses indemnizatorios establecidos en el este Código.

Párrafo. Sin perjuicio a lo dispuesto en el párrafo V, la Administración podrá solicitar una garantía para la deuda. Tan solo serán admisibles las siguientes garantías y siempre que cubran el monto de la deuda, más los eventuales intereses indemnizatorios:

1. En primer lugar, aval bancario o seguro de caución que sea conforme a las especificaciones aprobadas por la Administración Tributaria.
2. En defecto de lo anterior, la pignoración de títulos negociables en mercados organizados de la República Dominicana que gocen de liquidez.
3. En defecto de lo anterior, la Administración Tributaria considerará otras garantías que se puedan aportar, las cuales serán evaluadas de conformidad con las disposiciones de desarrollo de este Código.

Artículo 58. Imputación de Pagos. Los sujetos pasivos indicarán los tributos y períodos a que deben imputarse los pagos que efectúen. En defecto de lo anterior, o cuando el monto pagado resultare insuficiente para saldar las deudas indicadas o cuando el pago se obtenga mediante el procedimiento administrativo de cobro compulsivo y la cantidad disponible no

sea suficiente para extinguir todas las deudas por las que ha tenido lugar la ejecución forzosa o la realización de las garantías, los pagos se imputarán con las siguientes precedencias:

- a) Las deudas propias del sujeto pasivo con preferencia a aquellas por las que el sujeto pasivo sea responsable solidario.
- b) Las deudas más antiguas con preferencia a las más recientes cuando existan más de una deuda; en caso de igual antigüedad, la Administración Tributaria determinará el orden de imputación.
- c) Dentro de una deuda, primero se imputarán las sanciones, luego los intereses moratorios, luego los intereses indemnizatorios, y por último el tributo.

Artículo 59. Acuerdos de pago. Los sujetos pasivos podrán solicitarle a la Administración Tributaria un acuerdo de pago en relación con los tributos, interés indemnizatorio e interés moratorios adeudados, sanción pecuniaria precedentes al acuerdo. Los acuerdos de pago deberán reunir las siguientes condiciones:

- 1) Pagar de inmediato no menos de quince por ciento (15%) de lo adeudado como inicial.
- 2) Otorgar garantías reales o personales sobre el restante adeudado, que satisfaga a la Administración Tributaria, si fuese necesario a juicio de la misma Administración Tributaria.
- 3) Pagar intereses indemnizatorios sobre el resto adeudado.
- 4) El resto adeudado deberá pagarse mediante cuotas mensuales, consecutivas e ininterrumpidas.
- 5) La falta de pago de tres (3) cuotas consecutivas hará perder el beneficio del término y ocasionará la rescisión inmediata y de pleno derecho del acuerdo de pago, con la consecuente pérdida de los beneficios por Pronto Pago, estando la Administración Tributaria habilitada para iniciar el cobro coactivo de la deuda y la ejecución de la garantía.

Artículo 60. Deber de Recibir el Pago. La Administración Tributaria no podrá rechazar o no recibir un pago de tributos, sanciones pecuniarias o intereses indemnizatorios y moratorios aún en aquellos casos en que el sujeto obligado tenga deudas de uno o más períodos. En caso de negativa del Fisco a recibir estos pagos, el sujeto obligado podrá depositarlos a consignación de la Administración Tributaria ante el órgano correspondiente.

Artículo 61. Dación en Pago. Los sujetos pasivos podrán solicitarle a la Administración Tributaria aceptar como dación en pago bienes muebles e inmuebles como forma de pago para evitar el procedimiento del cobro coactivo de la deuda. En estos casos, la Administración Tributaria tasará los bienes y derechos solicitados en dación en pago de acuerdo con su valor de mercado, y si lo entiende pertinente llegará a un acuerdo con el deudor para aceptar todo o parte de dichos bienes o derechos a un valor reducido en un veinte por ciento (20%) de su valor de mercado, a cambio del total o parte de su deuda tributaria por concepto de tributos, sanciones pecuniarias, intereses moratorios e intereses indemnizatorios.

- i. Los bienes y derechos aceptados en dación de pago seguirán el mismo procedimiento consignado en este Código para el almacenamiento y venta en pública subasta, siendo la Administración Tributaria su única propietaria.

Artículo 62. Pagos a Cuenta. El contribuyente podrá, si así lo desea o lo ordena la ley, realizar pagos a cuenta de su obligación tributaria principal, los cuales podrá deducir al momento de presentar su declaración de impuestos. Este pago a cuenta no aplica para los

agentes de retención o percepción, que deberán siempre ingresar al Fisco la totalidad de los tributos retenidos o percibidos, en el tiempo establecido.

Artículo 63. Descuentos por Pronto Pago. Los deudores de intereses moratorios, intereses indemnizatorios y sanciones pecuniarias podrán solicitarle a la Administración Tributaria un descuento por pronto pago ascendente al cuarenta (40%) de lo adeudado por estos conceptos, cuando dentro de los treinta (30) días hábiles de haber recibido una Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria o una Resolución de Sanciones Pecuniarias, el sujeto pasivo pague de forma inmediata y definitiva los impuestos, intereses indemnizatorios y sanciones pecuniarias notificadas, y desista de interponer algún recurso administrativo o judicial contra las mismas.

- i. También podrá beneficiarse del descuento por pronto pago aquel sujeto pasivo que, habiendo interpuesto un recurso administrativo o judicial, dentro de los plazos legales establecidos, en contra la resolución de determinación de la obligación tributaria desista de su recurso dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles de haberlo interpuesto, y pague de forma inmediata y definitiva los impuestos, intereses indemnizatorios, intereses moratorios y sanciones pecuniarias notificadas.
- ii. Este descuento se aplicará tanto en los casos donde resulten diferencias por determinaciones o rectificativas de oficio, como en aquellos en los cuales el sujeto pasivo rectifique voluntariamente sus declaraciones o sin previa intimación acuda al Fisco a pagar cuando esté omiso o en mora.

SUBSECCIÓN II LA COMPENSACIÓN

Artículo 64. De la Compensación. Cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación tributaria son deudores recíprocos uno del otro, ya sea por motivos de impuestos, anticipos, intereses, pagos a cuenta o sanciones tributarias, ya sea de oficio o a petición de parte interesada, podrá operarse entre ellos una compensación parcial o total que extinga ambas deudas hasta el límite de la menor, ya sea con el mismo tipo de impuesto que originó la deuda o acreencia o con cualquier otro que sea administrado por la misma Administración Tributaria, atendiendo a los siguientes criterios:

1. Las deudas tributarias podrán compensarse total o parcialmente con créditos por tributos, sus accesorios y sanciones, líquidos, exigibles y no prescritos, siempre que sean administrados por la misma Administración Tributaria, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.
2. La compensación podrá realizarse por cualquiera de las siguientes formas:
 - a) Automática por los sujetos pasivos de la obligación tributaria, únicamente en los casos establecidos en los reglamentos y normas generales.
 - b) A instancia del sujeto pasivo de la obligación tributaria.
 - c) De oficio por la Administración Tributaria.
3. Los saldos acreedores reconocidos por acto administrativo firme, sin solicitud expresa de compensación por parte de los sujetos pasivos, podrán ser imputados de oficio por la Administración Tributaria al pago de la deuda conforme al método de imputación previamente establecido en este Código.

SUBSECCIÓN III LA CONFUSIÓN

Artículo 65. Confusión. La obligación tributaria se extingue por confusión cuando el sujeto activo de la obligación, como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos objeto del tributo, quedare colocado en la situación del deudor, produciéndose iguales efectos que el pago.

SUBSECCIÓN IV LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 66. Prescripción. Prescriben a los tres (3) años:

- a) Las acciones del Fisco para determinar la obligación tributaria, incluyéndose las acciones consistentes en impugnar y realizar ajustes a las autodeterminaciones
- b) Las acciones para perseguir las faltas administrativas establecidas en este Código y las leyes tributarias.
- c) La acción del Fisco y del contribuyente para solicitar la rectificación de las autodeterminaciones.
- d) Las acciones contra el Fisco en repetición, reembolsos y compensación.

Párrafo. Prescribe a los cinco (05) años:

- a) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias determinadas, autodeterminadas y de las sanciones impuestas.

Artículo 67. Extensión del Plazo de Prescripción. El plazo establecido en el artículo 66 de este Código, en los casos previstos en sus incisos a) y b), se extenderá a cinco (5) años cuando:

- a) El contribuyente, inscrito en los registros pertinentes, no cumpla con la obligación de declarar el hecho generador, o de presentar las declaraciones tributarias correspondientes a tres ejercicios o periodos fiscales.
- b) En los casos de determinación de tributos por la Administración Tributaria, cuando ella no pudo conocer el hecho generador por ocultación de este.
- c) Cuando el contribuyente haya-extraído del país los bienes afectos al pago de la deuda tributaria, o se trate de hechos generadores vinculados a actos realizados o a bienes ubicados en el exterior.
- d) Cuando el contribuyente no lleve libros de contabilidad o registros tributarios, no los conserve durante el plazo legal o lleve doble contabilidad o dobles registros tributarios.

Párrafo. El plazo de prescripción se contará de la siguiente manera:

- a) Cuando se trate de las acciones del Fisco para exigir la presentación de las declaraciones de Tributos no presentadas, a partir de la fecha en que debió presentarse la misma.
- b) Cuando se trate de las acciones del Fisco para impugnar las declaraciones de tributos presentadas, a partir de la fecha en que se efectuó dicha declaración.
- c) Cuando se trate de las acciones del Fisco para requerir el pago del tributo, a partir de la fecha en que debió pagarse el mismo.

- d) Cuando se trate de las acciones para perseguir la aplicación de sanciones por Faltas Tributarias, a partir del día que se cometió la infracción.
- e) Cuando se trate de acciones de repetición, compensación o reembolso por parte de los Contribuyentes, al día siguiente a aquel en que el sujeto pasivo hubiera ingresado cantidades indebidas o en exceso;
- f) Cuando se trate de hechos generadores derivados de enajenaciones de bienes o derechos, el cómputo del plazo se iniciará a partir del día siguiente a la fecha en que la Administración Tributaria tome conocimiento de la ocurrencia del hecho generador, ya sea mediante notificación, terceros o presentación del acto jurídico a la Administración Tributaria o por verificación de esta.

Artículo 68. Interrupción de la Prescripción. El curso de la prescripción se interrumpe, según corresponda:

- a) Por cualquier acción administrativa, debidamente notificada al sujeto pasivo de la obligación tributaria, conducente al reconocimiento, regularización, fiscalización, aseguramiento (caución), comprobación, verificación, liquidación y recaudación del tributo devengado por cada hecho imponible.
- b) Por cualquier actuación del sujeto pasivo de la obligación tributaria conducente al pago o liquidación de la deuda.
- c) Por la solicitud de prórroga u otras facilidades de pago.
- d) Por cualquier acción administrativa, debidamente notificada al sujeto pasivo de la obligación tributaria, orientada a determinar las infracciones tributarias cometidas por los sujetos pasivos de la obligación tributaria.
- e) Por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo de la obligación tributaria que pretenda ejercer el derecho de repetición ante la Administración tributaria, o por cualquier acto de esa Administración en que se reconozca la existencia del pago indebido o del saldo acreedor.
- f) Por la presentación de la solicitud de rectificación de la autodeterminación.

Párrafo. Interrumpida la prescripción se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción.

Artículo 69. Suspensión de la Prescripción. El curso de la prescripción se suspende en los siguientes casos:

1. El cómputo del plazo de la prescripción se suspende por la interposición del recurso de reconsideración.
2. La interposición de recursos ante el Tribunal Superior Administrativo suspenderá el cómputo del plazo de prescripción siempre que la deuda hubiera sido garantizada. En tales casos el cómputo de la prescripción se reinicia tres (03) días después que se notifique la resolución definitiva sobre los recursos interpuestos.

Artículo 70. Alcance de la Prescripción. La prescripción tendrá el alcance siguiente:

1. La prescripción del derecho de la Administración tributaria para determinar y exigir el pago de la obligación tributaria extingue el derecho a los intereses indemnizatorios y los intereses moratorios.
2. La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los sujetos pasivos obligados al pago, salvo que se hubiese interrumpido el curso de la prescripción para cualquiera de ellos.
3. La prescripción del derecho de la Administración Tributaria para determinar y exigir el pago de la obligación de un periodo tributario determinado no impide la obtención o

utilización de la información sobre hechos o situaciones producidos en dicho periodo para la determinación de obligaciones tributarias de periodos no prescritos.

Artículo 71. Pago Voluntario. Aun cuando haya prescrito la acción de cobro de algún tributo, el sujeto pasivo tendrá derecho a pagar sus deudas tributarias si así lo desea, sin que esta acción implique causa de suspensión.

Artículo 72. Invocación de la Prescripción. La prescripción deberá ser alegada por quien la invoca, ya sea ante la Administración Tributaria o ante los órganos jurisdiccionales de manera principal.

SECCIÓN V DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 73. Exigibilidad de la Deuda Tributaria. La deuda tributaria es exigible cuando ocurra uno de los siguientes hechos:

- 1) Cuando al sujeto obligado se le notifique una Resolución de Determinación de su Obligación Tributaria y éste no eleve contra la misma ningún recurso dentro de los plazos legales.
- 2) Cuando el sujeto obligado ha interpuesto un Recurso de Reconsideración y este ha sido fallado.
- 3) Cuando el sujeto obligado incumple con un Acuerdo de Pago firmado con la Administración Tributaria.
- 4) Cuando habiendo efectuado la autodeterminación de la obligación tributaria, ha pasado el tiempo para el pago y esta no ha sido pagada.

Artículo 74. Del interés Indemnizatorio. El pago inoportuno de la obligación tributaria debe satisfacer los daños de expectativas del Estado. Se establece un interés indemnizatorio, por cada mes o fracción de mes en retardo, igual a la tasa efectiva fijada por el Banco Central, devengable desde la fecha en que debió honrarse la obligación tributaria según la ley hasta el momento de su extinción. El interés indemnizatorio no es una sanción ni está sujeta a procedimiento sancionador, su carácter es accesorio a la obligación tributaria.

Artículo 75. Del interés Moratorio. El no cumplimiento oportuno de la obligación tributaria o el pago posterior a la fecha establecida al efecto sin haber obtenido prórroga o facilidades de pago antes de tal fecha constituye en mora financiera al sujeto pasivo, sin necesidad de requerimiento o actuación alguna de la Administración Tributaria. La mora no es una sanción ni está sujeta a procedimiento sancionador, su carácter es accesorio a la obligación tributaria.

Párrafo I. Incurre en mora el que no paga la deuda tributaria de manera voluntaria, después de la fecha establecida al efecto y se configura tanto en los casos de pago espontáneo como en los realizados por intimación de la Administración Tributaria.

Párrafo II. La mora hace surgir de pleno derecho intereses moratorios equivalentes al tres por ciento (3%) por cada mes o fracción de mes en mora, aplicables sobre el monto de los tributos dejados de pagar, sin que en ningún caso su acumulación pueda sobrepasar un monto superior al 100% de los tributos adeudados, sin perjuicio de la aplicación de los intereses indemnizatorios consignados en este Código y de las sanciones que procedan.

Párrafo III. Sin perjuicio de los intereses indemnizatorios Y sanciones, la mora habilita para el ejercicio de la acción ejecutoria para el cobro de la deuda y hace surgir de pleno derecho la obligación de pagar los intereses moratorios que cubren los daños y perjuicios ocasionados al sujeto activo.

Párrafo IV. Sin perjuicio de otras sanciones contempladas en este Código, los intereses moratorios serán también aplicables a los agentes de retención o percepción, con respecto a la mora en el pago de los impuestos sujetos a retención o percepción.

Artículo 76. Ajuste por Inflación. Sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establecen para cada tributo en particular, el Poder Ejecutivo ordenará para cada año calendario un ajuste por inflación de los tributos y exenciones contributivas en base a la metodología establecida en el Reglamento, basada en el índice de los Precios al Consumidor del Banco Central, para ser aplicado a cualquier cantidad expresada en “RD\$” establecida en el Código Tributario y cualquier otra Ley Tributaria.

SECCIÓN VIII PRIVILEGIO DEL CRÉDITO TRIBUTARIO

Artículo 77. Privilegio General del Crédito Tributario. Los créditos por tributos, intereses moratorios, intereses indemnizatorios y sanciones pecuniarias gozan del derecho general de privilegio sobre todos los bienes del deudor y tendrán, aun en caso de quiebra o liquidación, prelación para el pago sobre los demás créditos, con excepción de:

- a) Las pensiones alimenticias debidas por ley.
- b) Los salarios hasta el tope de doscientos (200) salarios mínimos.

SECCIÓN IX DE LOS DEBERES FORMALES U OBLIGACIÓN TRIBUTARIA FORMAL

Artículo 78. Deberes de los Contribuyentes y Responsables. Sin perjuicio de otros deberes formales establecidos en este Código, Leyes Tributarias especiales y Normas Generales emitidas por la Administración Tributaria, los sujetos pasivos de la obligación tributaria y los responsables están obligados al cumplimiento de los deberes formales señalados a continuación:

- a) Llevar los registros y los libros obligatorios de contabilidad y los adicionales o especiales que se les requiera. Las anotaciones en los libros de contabilidad deberán hacerse generalmente a medida que se desarrollen las operaciones. Estos libros deben ser llenados en idioma español.
- b) Ajustar sus sistemas de contabilidad y de confección y evaluación de inventarios a prácticas contables establecidas en las leyes, reglamentos y normas generales dictadas al efecto, y reflejarán clara y verazmente el real movimiento y resultado de las operaciones y el valor de los bienes inventariados. Los métodos de contabilidad y de valuación serán los establecidos por las leyes tributarias.
 - i. Estos métodos no podrán ser cambiados sin la expresa autorización de la Administración Tributaria la cual, excepcionalmente y por solicitud motivada, cuando el solicitante demuestre que el método establecido por la ley no sea idóneo

para la empresa de que se trata, podrá autorizar por escrito el nuevo método siempre y cuando no distorsione la base imponible de los tributos y no ofrezca dificultades para la fiscalización. La autorización deberá precisar la fecha a partir de la cual puede aplicarse el nuevo método.

c) Inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) y los registros especiales pertinentes, a los que aportarán los datos necesarios y comunicarán oportunamente sus modificaciones, debiendo acreditar esta inscripción para la realización de todos los actos señalados por la ley, reglamentos o normas administrativas. Para toda persona jurídica o ente sin personalidad jurídica residente, así como no residente en los casos que a continuación se mencionan, se establece la obligación de disponer de información actualizada de sus beneficiarios finales.

Párrafo I. Serán personas jurídicas o entes sin personalidad jurídica no residentes, obligados de acuerdo con el encabezado de este artículo:

1. Los que actúen en el territorio dominicano a través de un establecimiento permanente.
2. Los que tengan su sede de dirección y control del conjunto de sus actividades económicas, comerciales, financieras o de otra índole, en territorio dominicano, con independencia del lugar donde realicen esas actividades o se hallen sus activos.
3. Aquellos que, debido a la cuantía y características de la renta obtenida en territorio dominicano por el contribuyente, así lo requiera la Administración Tributaria.

Párrafo II. Se entiende por el beneficiario final a la (s) persona(s) física (s) que ejerce (n) el control efectivo final o es (son) propietario (s) último (s) de una persona jurídica o ente sin personalidad jurídica. También se considerará beneficiario final a la persona física en beneficio de quien o quienes se lleva a cabo una transacción, aun cuando la persona física no aparezca como titular o como la persona que formalmente controla esa operación.

Párrafo III. Se entiende que una persona física, o en su caso un conjunto de personas físicas unidas por una relación de parentesco por matrimonio, consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado en línea directa o colateral posee el control efectivo final:

a) En el caso de personas jurídicas:

1. Cuando en último término, a través de una cadena de titularidad u otro medio de control, posean o controlen directa o indirectamente un porcentaje suficiente de acciones o derechos de voto de dicha persona jurídica; para cumplir este criterio, se considerará suficiente un porcentaje del veinte (20) por ciento.
2. Cuando ejerzan por otros medios el control efectivo final de la persona jurídica, ya sea porque se beneficien de su capital o sus activos, ya porque toman las decisiones relevantes o estratégicas que afectan a la persona jurídica y consiguen su ejecución.
3. En el caso de cualesquiera entes sin personalidad jurídica, como los fideicomisos, fondos de inversión, o similares:

i. Cuando ya se hayan designado los futuros titulares, la (s) persona (s) física (s) que sea (n) titular (es) del veinte (20) por ciento o más de los bienes o derechos del instrumento jurídico;

ii. Cuando los beneficiarios del ente estén aún por designar, la categoría de personas en beneficio de la cual se ha creado o actúa principalmente dicho ente;

- iii. La (s) persona (s) física (s) que ejerza (n) por otros medios el control efectivo final del ente ya sea porque se beneficie (n) de su capital o sus activos, ya porque toma (n) las decisiones relevantes o estratégicas que afectan al mismo y consiguen su ejecución. En particular se considerarán incluidas en este caso las personas físicas residentes en la República Dominicana que sean “trustees” o fiduciarios, “settlers” o fideicomitentes, o fideicomisarios o beneficiarios, de “trusts” o fideicomisos extranjeros.
- iv. Se exceptúan de la obligación contenida en este literal:

- 1. Las sociedades mercantiles cotizadas en la Bolsa de Valores de la República Dominicana, cuando factores como el reducido porcentaje de participación, la corta permanencia de la inversión, o la existencia de un inversor institucional colectivo no justifiquen el costo de la obtención y actualización de la información del beneficiario final de sus acciones;
- 2. Las demás personas jurídicas o entes sin personalidad jurídica con respecto a los cuales se determine reglamentariamente un riesgo bajo o nulo de utilización de estas para fines de elusión o de evasión tributaria doméstica o internacional.

Párrafo V. Reglamentariamente se determinará la información de los beneficiarios finales que es necesario obtener, el lugar donde deba conservarse dentro del territorio dominicano y la periodicidad de actualización, que en ningún caso será superior a los seis (6) meses posteriores a los cambios ocurridos en el beneficiario final.

d) Solicitar a la Administración Tributaria, sin perjuicio de acudir también a otras autoridades competentes, permisos previos de instalación o de habilitación de locales e informar a aquélla de la iniciación de actividades susceptibles de generar obligaciones tributarias. Esta información deberá hacerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la iniciación de sus actividades y de contener todas las informaciones requeridas para la inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) y en todos los demás registros en que deba inscribirse el informante.

e) Comunicar los cambios de domicilio, así como cualquier cambio de situación que pueda dar lugar a la alteración de la responsabilidad tributaria, dentro de los veinte (20) días posteriores a la fecha en que se realicen estos cambios.

f) El contribuyente que decida poner fin a su negocio por venta, liquidación, permuta o cualquier otra causa, deberá comunicarlo a la Administración Tributaria en un plazo de sesenta (60) días para lograr la autorización pertinente al efecto. Las empresas en liquidación, mientras no efectúen la liquidación final y el pago del impuesto causado si lo hubiese, estarán sujetas a las disposiciones de este Código, a las leyes tributarias correspondientes y a los reglamentos para su aplicación;

g) Es deber de los contribuyentes y los responsables presentar las declaraciones de impuestos que correspondan, para la determinación de los tributos, juntamente con los documentos e informes que exijan las normas respectivas y en la forma y condiciones que ellas indiquen. En los casos en que la declaración deba efectuarse mediante formularios, la falta de éstos no exime de la obligación de presentarla.

Párrafo I. Prueba. Corresponde al contribuyente probar la verdad de sus declaraciones, sus antecedentes y montos utilizados para el cálculo del impuesto.

Párrafo II. Agentes de Retención. Los agentes de retención deberán presentar mensualmente a la Administración Tributaria, en la forma y fecha que ésta disponga, una declaración de las retenciones operadas.

h) Concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria cuando su presencia sea requerida, bajo sanción por incumplimiento de sus deberes formales.

i) Conservar en forma ordenada, por un período de diez (10) años: la documentación necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el este Código, los libros de contabilidad, libros y registros especiales, antecedentes, recibos o comprobantes de pago, o cualquier documento, físico o electrónico, referido a las operaciones y actividades del contribuyente.

j) Facilitar a los funcionarios fiscalizadores, las inspecciones y verificaciones en cualquier lugar, establecimientos comerciales o industriales, oficinas, depósitos, depósitos fiscales, puertos, aeropuertos, naves, aeronaves, furgones o contenedores, vehículos y otros medios de transporte.

k) Presentar o exhibir a la Administración Tributaria las declaraciones, informes, documentos, formularios, facturas, comprobantes de legítima procedencia de mercancías, recibos, listas de precios, etc., relacionados con hechos generadores de obligaciones, y en general, dar las aclaraciones que les fuesen solicitadas.

l) Todas las personas físicas o jurídicas que realicen operaciones de transferencia de bienes o presten servicios a título oneroso o gratuito, deberán obtener del Fisco comprobantes fiscales y emitirlos en las transferencias u operaciones que efectúen. Una vez emitidos, los mismos deben ser remitidos al Fisco en la forma, formato y método que esta disponga, y

m) Las personas que giren o acrediten dinero a acreedores del exterior deberán informar respecto de dichas sumas.

Artículo 79. Casos Especiales de Incumplimiento de los Deberes Formales de los Contribuyentes y los Responsables. Sin perjuicio de otros casos, en especial constituyen casos de incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes y los responsables, los siguientes:

1. La omisión de la inscripción en los respectivos registros tributarios.
2. La omisión de procurarse las licencias requeridas para realizar determinadas actividades.
3. Omisión de inscribir o registrar determinados bienes, artefactos o equipos.
4. Proporcionar informaciones falsas en el acto de la inscripción.
5. Manipular y simular las formas jurídicas comerciales y societarias.
6. Obtener una misma persona dos o más números de inscripción diferentes respecto de un registro.
7. El uso, en los casos exigidos por la ley, de más de un número de inscripción, o de diferentes al que corresponda.
8. La negativa a cumplir de forma oportuna con la obligación de emitir comprobantes fiscales y a conservar copia de estos, según sea el caso, de acuerdo con la normativa que al efecto dicte la Administración Tributaria, así como hacer uso indebido de los mismos;

9. No proveerse de las soluciones o controles fiscales cuando se les requiera;
10. La omisión de llevar libros o registros cuando ello es obligatorio.
11. El atraso en efectuar las anotaciones contables después de haber sido requerido para ello.
12. Cambiar de método de contabilidad o de fecha de cierre sin autorización de la Administración Tributaria.
13. La negativa u oposición a permitir el control o fiscalización de la Administración Tributaria, ya sea de manera consumada o en grado de tentativa.
14. La ocultación o destrucción de antecedentes, bienes, documentos, libros o registros contables.
15. La omisión de declaraciones tributarias exigidas por las normas tributarias.
16. La negativa a proporcionar la información que le sea requerida por la Administración Tributaria.
17. La negativa a comparecer ante la Administración Tributaria, cuando su presencia es requerida, y
18. La negativa del Agente de Retención, sin motivos justificados y atendibles, a actuar en tal calidad.

Artículo 80. Cumplimiento de los Deberes Formales. Los Deberes Formales deben ser cumplidos:

1. En el caso de personas físicas, personalmente o por representantes legales o mandatarios.
2. En el caso de personas jurídicas, por sus representantes legales o convencionales.
3. En el caso de entidades o colectividades que no tengan personalidad jurídica, por las personas que administren los bienes y en su defecto por cualquiera de los integrantes de la entidad.
4. En el caso de sociedades conyugales, núcleos familiares, sucesiones y fideicomisos, por sus representantes, administradores, albaceas, ejecutores testamentarios fiduciarios o personas que designen los componentes del grupo y, en su defecto, por cualquiera de los interesados, y
5. Las personas jurídicas y los entes sin personalidad jurídica que se deban inscribir para realizar operaciones con trascendencia tributaria en la República Dominicana serán los encargados de mantener un registro actualizado de sus beneficiarios finales a disposición de la Administración tributaria. En el caso de personas físicas residentes en la República Dominicana que sean los “*trustees*” o fiduciarios, “*settlers*” o fideicomitentes, o beneficiarios o fideicomisarios del “*trusts*” o fideicomisos extranjeros, serán ellas mismas las obligadas.

Artículo 81. Responsabilidad por la Retención. Efectuada la retención o percepción, el agente es el único obligado al pago de la suma retenida y percibida y responde ante el contribuyente por las retenciones o percepciones efectuadas indebidamente o en exceso.

Artículo 82. Prueba de la Retención Efectuada. Los agentes de retención deberán entregar a los contribuyentes por cuya cuenta paguen el tributo, un documento probatorio o carta de retención, en la forma que indiquen este Código, las leyes tributarias, los reglamentos o las normas generales. La falta de entrega de este documento implica violación a un deber formal, sin perjuicio de cualquier exigencia legal que pueda hacer el retenido en contra del agente de retención.

Artículo 83. Deberes de los Terceros. Es deber de los terceros cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias y normativas que se les exige a través de las distintas disposiciones

legales, en especial remitir a la Administración Tributaria, en tiempo oportuno y conforme se les requiera, las informaciones que se les solicite y que contribuyan con la mejor administración y recaudación de los tributos.

Artículo 84. Deberes de los Funcionarios y Empleados de la Administración Tributaria. Constituyen deberes formales de los funcionarios y Empleados de la Administración Tributaria cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, reglamentarias y normativas que se les exige a través de las distintas disposiciones legales.

Artículo 85. Incumplimiento de los Deberes Formales de los funcionarios y empleados de la Administración Tributaria. Incurrir en esta infracción de Falta o Contravención Tributaria el funcionario o empleado de la Administración Tributaria que, violando los deberes de su cargo, en especial los establecidos en este Código, provoque un perjuicio económico al fisco, sin perjuicio de las penas por Delitos Tributarios que procedan.

Artículo 86. Deberes Formales de los Funcionarios de la Administración Pública. Los funcionarios de la Administración Pública e instituciones y empresas públicas o autónomas estarán obligados a proporcionar todos los datos y antecedentes que solicite cualquier órgano de la Administración Tributaria para la fiscalización y control de los tributos.

Artículo 87. Denuncia. Los funcionarios y autoridades, además, deberán informar a la Administración Tributaria, en el más breve plazo, de los hechos que conozcan en el ejercicio de sus funciones y que puedan entrañar infracciones a las normas tributarias. Esta misma obligación de denunciar las infracciones tributarias pesa sobre todos los funcionarios de la propia Administración Tributaria.

Artículo 88. Notarios y Registradores de Títulos. Estarán igualmente obligados a proporcionar informaciones, datos y antecedentes a la Administración Tributaria.

- 1) Los Notarios Públicos, los Registradores de Títulos, los Directores del Registro Civil y Conservadores de Hipotecas, deberán comunicar a la Administración Tributaria, en el tiempo y forma que ésta disponga, los contratos que se otorgasen ante ellos o que se les sometiesen para su registro, inscripción o transcripción que incidan o puedan incidir en la situación tributaria de los contribuyentes.
- 2) Los Notarios Públicos y funcionarios administrativos no instrumentarán ningún acto traslativo, declarativo o de cualquier modo concerniente a propiedades, si no se les demuestra que ha sido cumplida la obligación tributaria relativa a esas propiedades, y
- 3) Los Registradores de Títulos no expedirán el duplicado del certificado de título de una propiedad, a la persona a quien corresponda el derecho según el Decreto de Registro, si no prueba que se han cumplido las obligaciones tributarias con respecto a esa propiedad, de lo cual se hará mención en dicho certificado y duplicado. No aceptarán tampoco documentos de traspaso de esa propiedad, la constitución de una hipoteca o su cancelación, así como la constitución de cualquier derecho, cargo o gravamen, si no se prueba el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.

Artículo 89. Banco Central, Superintendencia de Bancos y de Valores y los Síndicos. Estarán igualmente obligados a proporcionar informaciones, datos y antecedentes a la Administración Tributaria, en los siguientes términos:

- 1) El Banco Central, la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Valores deberán cumplir con la remisión de cualquier información que se les requiera. El Banco Central de la República Dominicana no autorizará la adquisición de divisas correspondientes al retiro del capital y/o utilidades a la empresa extranjera que ponga término a sus actividades en el país, mientras no acredite haber cumplido con el pago de los impuestos devengados hasta el término de sus operaciones o en su defecto acredite la exención que le beneficie, y
- 2) Los síndicos y liquidadores de las quiebras deberán hacer las gestiones necesarias para la determinación y pago de los impuestos adeudados por el contribuyente.

SECCIÓN X

DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES EN SU CONDICIÓN DE SUJETOS PASIVOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 90. Derechos de los Contribuyentes y Responsables en su Condición de Sujetos Pasivos de la Obligación Tributaria. Sin perjuicio de otros derechos que le confieren la Constitución y las leyes, los Contribuyentes y Responsables tendrán los siguientes derechos:

1. Pagar únicamente los tributos que adeuda según la Ley, rechazando la aplicación de cualquier tributo, sanción, o prestación de cualquier especie que se le exija sin estar prevista en la ley.
2. Exigir la aplicación de las exenciones que les otorga la Ley, en virtud de la Ley o mediante contratos administrativos aprobados por el Congreso Nacional.
3. Hacer consultas y solicitudes a la Administración Tributaria y obtener respuestas a las mismas en un tiempo razonable.
4. Pagar los tributos con facilidad, economía y prontitud y ser atendido en forma cortés, diligente y oportuna, con el debido respeto y consideración.
5. Exigir que se respete su derecho a interponer los recursos administrativos y judiciales que permite la ley, con libre acceso a una justicia independiente e imparcial, con respeto a su defensa y juicios justos con garantías del debido proceso.
6. Derecho a denunciar los actos irregulares, abusos de autoridad y excesos de poder que cometan o intenten cometer los funcionarios y empleados de la Administración Tributaria y cualquier evasión o defraudación fiscal cometida por otros contribuyentes.
7. Ser informado sobre el ejercicio de sus derechos y a obtener información del sentido y alcance de todas las actuaciones en que tenga la calidad de interesado.
8. Recibir en forma completa y oportuna los reembolsos o devoluciones a que tenga derecho conforme a la ley tributaria.
9. Derecho a exigir que las actuaciones, oficios y resoluciones de la Administración Tributaria sean claras y bien motivadas y el plazo para interponer alegaciones o recursos en aquellos casos en que estos procedan.
10. Derecho a exigir la emisión oportuna de comprobantes fiscales y el otorgamiento de cualquier control o documento tributario que sea necesarios para el desarrollo normal y sin obstáculos de su giro o actividad.
11. Solicitar del fisco certificaciones sobre regularidad fiscal, pago de los tributos y otras, incluyendo la resolución sobre la prescripción cuando la misma se haya materializado según la ley, su situación tributaria, el estado de un procedimiento en el que es parte o el término de cualquier actuación tributaria.

12. Derecho a solicitar y obtener copia física o electrónica de los actos y documentos utilizados por la Administración Tributaria para fundamentar sus decisiones y determinaciones de la obligación tributaria.
13. Derecho a exigir del fisco que tome en cuenta y analice cualquier documento que el interesado presente como prueba de sus alegatos o defensa.
14. Exigir el respeto a los datos personales del contribuyente o responsable que el fisco pueda obtener en sus fiscalizaciones o de parte de terceros, de conformidad con la ley.
15. Exigir que los datos e informaciones presentadas en las declaraciones tributarias, así como el patrimonio declarado o registrado en la Administración Tributaria tengan carácter reservado, salvo los casos exceptuados por la ley, y
16. Derecho a presentar rectificativas a sus declaraciones tributarias, conforme a la ley, y sin perjuicio de las consecuencias tributarias y sanciones que correspondan.

Artículo 91. Cartel. En la sede de la Dirección General de Impuestos Internos y en todas las Administraciones Locales de la Administración Tributaria deberá exhibirse, de manera clara y visible al público, un cartel en el cual se consignen los derechos de los contribuyentes y responsables, antes expresados y en la misma enumeración indicada. Igual publicación se mantendrá en un lugar visible en el sitio web de la Dirección General de Impuestos Internos.

Artículo 92. Oficina Nacional de Defensa de los Derechos del Contribuyente. Se crea la figura del Defensor del Contribuyente, como una entidad pública independiente de la Administración Tributaria, cuya competencia principal es garantizar la oportuna atención, el respeto de los derechos de los sujetos pasivos de la obligación tributaria y de los usuarios aduaneros, así como la imparcialidad en la asistencia y en las actuaciones desprendidas del ejercicio de las funciones legales de la Administración.

Párrafo I. El defensor del contribuyente será nombrado por el Poder Ejecutivo por un periodo de 4 años.

Párrafo II. Para ser defensor del contribuyente se requieren los mismos requisitos que para ser director de la Dirección General de Impuestos Internos.

Párrafo III. Todo lo relativo a las facultades consecuentes de la competencia dada en este artículo, así como lo relativo a los recursos humanos, organigrama, estructura, tipologías de asistencias, categorización del servicio y los procedimientos que se llevarán a cabo en la Oficina Nacional de Defensa de los Derechos del Contribuyente, se regulará por el reglamento de aplicación de este Título.

CAPÍTULO III

DE LAS PRUEBAS, PRESUNCIONES, ACTUACIONES, ASISTENCIA Y COLABORACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

SECCIÓN I

DE LA PRUEBA Y LAS PRESUNCIONES

Artículo 93. Posibilidad de Probar. La Administración Tributaria, cuando se trate de hechos sustanciales y pertinentes, atribuibles al contribuyente o responsable, podrá conceder plazos no menores a diez (10) días, para hacer la prueba, indicando la materia sobre la cual deba recaer la prueba y el procedimiento para rendirla.

Artículo 94. Pruebas admisibles. En las gestiones y procedimientos de la Administración Tributaria serán admisibles todos los medios de prueba aceptados en Derecho y que sean compatibles con la naturaleza de aquellos trámites.

Párrafo. Ningún documento sujeto a impuesto que no esté provisto de las formalidades comerciales y civiles correspondiente será aceptado como medio de prueba en favor de la persona a cuyo cargo estuvo el pago del impuesto.

Artículo 95. Pruebas no admisibles. La Administración Tributaria rechazará las pruebas que considere improcedentes, explicando el motivo, sin perjuicio de que el interesado las haga valer, si fuere admisible, en el procedimiento jurisdiccional a que pudiere dar lugar la actuación administrativa.

Párrafo I. Los documentos, libros y registros contables constituyen elemento de prueba, siempre y cuando se lleven en debida forma, reflejando fielmente la situación financiera. No obstante, la Administración Tributaria puede desvirtuar el contenido de la contabilidad mediante otros elementos de prueba externos a ésta.

Párrafo II. De constatar la Administración Tributaria que la contabilidad no refleja la realidad económica y financiera del obligado tributario, podrá desconocerla y en su caso aplicar el método de base presunta.

Artículo 96. Apreciación de la prueba. La prueba se apreciará conforme a la regla de la sana crítica.

Artículo 97. Presunciones. Las presunciones establecidas por las leyes tributarias pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que ellas expresamente lo prohíban.

Artículo 98. Fundamentación fáctica de las Actuaciones. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de fiscalización, determinación y sancionatoria previstas en este Código, o en otras leyes tributarias, o bien que consten en los expedientes o documentos que tenga en su poder la Administración Tributaria, servirán para fundamentar sus resoluciones y las de cualquier otra autoridad u organismo competente en materia de tributos.

SECCIÓN II DE LAS ACTUACIONES Y NOTIFICACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 99. Ámbito de Aplicación y Normas Supletorias. Las presentes normas serán aplicables a las actuaciones y procedimientos tributarios dirigidos a la aplicación de los tributos, así como al desarrollo de la asistencia administrativa mutua con Administraciones de otros países y jurisdicciones amparada en Convenios de Derecho Internacional Tributario. En caso de situaciones que no puedan resolverse por lo dispuesto en el presente capítulo, se aplicarán subsidiariamente las normas de procedimiento administrativo o jurisdiccional que más se avengan a la naturaleza y fines de esta materia. En caso de contradicción entre los procedimientos aquí establecidos y lo dispuesto en un Convenio de Derecho Internacional Tributario, prevalecerá este último.

Artículo 100. Materialización de las Actuaciones de la Administración tributaria. Las actuaciones de la Administración Tributaria se materializan por medio de hechos y de actos emanados de funcionario competente, destinados a producir los efectos jurídicos propios de la naturaleza del acto.

Artículo 101. Acceso a las Actuaciones. Los contribuyentes, los responsables y los representantes tendrán acceso a las actuaciones administrativas y podrán consultarlas y obtener a su costa copias de los documentos obrantes en el expediente instruido sin más exigencia que la justificación de su identidad y legitimación, excepto cuando se trate de actuaciones de comprobación, fiscalización o investigación, y estas no estén concluidas. En tal caso, se les deberá dar acceso al expediente en el momento de la conclusión de dichas actuaciones de comprobación y el traslado de la propuesta de regularización, para que puedan ejercer su derecho de defensa o bien colaborar con la adecuada aplicación de los tributos.

Artículo 102. Medidas para Mejor Proveer. La Administración Tributaria impulsará de oficio el procedimiento. En cualquier estado del trámite podrá disponer medidas para mejor proveer, en cuyo caso se suspenderá el cómputo de los plazos administrativos para la conclusión de los procedimientos establecidos en este Código.

Artículo 103. Medios para Notificar. Las notificaciones de la Administración Tributaria se practicarán a través de delegado de la Administración Tributaria con fe pública, acto de alguacil, correspondencia certificada con aviso de recibo, correo electrónico, oficina virtual o medios facsimilares, comparecencia y constancia administrativa, o cualquier otro medio efectivo de comunicación que establezca la Administración Tributaria con el sujeto pasivo.

Párrafo I. Las notificaciones que se realicen de manera directa o personal por funcionario actuante se practicarán entregando personalmente al notificado o en su domicilio, copia íntegra de la resolución, acto o documento de que se trate, dejando constancia del día, hora y lugar en que se practicó la notificación, así como el nombre de la persona que la recibió.

Párrafo II. Cuando las notificaciones que se realicen en el lugar señalado para ello por el interesado o en su domicilio tributario no se pudieran practicar al mismo interesado, su representante o persona expresamente autorizada, se practicarán al encargado del establecimiento donde se hubiere constituido el domicilio tributario o lugar de notificación a los efectos tributarios o a cualquier persona mayor de edad y capaz, vinculada con el interesado o su representante o persona expresamente autorizada por razones laborales o de parentesco, siempre que se encuentre en dicho lugar o domicilio y quede constancia de su identidad.

Párrafo III. En caso de que la persona a ser notificada se niegue a recibir dicha notificación, el funcionario actuante de la Administración Tributaria levantará un acta dando constancia de dicha circunstancia y dejará en el sitio una copia del acta levantada, lo cual valdrá notificación.

Párrafo IV. Las notificaciones realizadas por el funcionario actuante, así como las realizadas por correo electrónico, la Oficina Virtual (OFV) o cualquier otro medio electrónico, producirán los mismos efectos jurídicos que las practicadas por los alguaciles o ministeriales.

Párrafo V. Sin desmedro de no necesitarlo en el caso de la Oficina Virtual, la Administración Tributaria, podrá establecer de mutuo acuerdo con el sujeto pasivo, una dirección electrónica en Internet, a efecto de remitirles citaciones, notificaciones y otras

comunicaciones en relación a sus obligaciones tributarias, o comunicaciones de su interés, cuando correspondan. En los casos de cambio de la dirección electrónica en Internet del sujeto pasivo, el mismo deberá de comunicarlo a la Administración en el plazo establecido en este Código Tributario.

Artículo 104. Contenido y Efectos de las Notificaciones. Toda notificación deberá contener el texto íntegro de la resolución o acto, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercer, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

Párrafo I. Las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto omitiesen alguno de los requisitos antes mencionados surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.

Párrafo II. Los plazos empezarán a correr desde el día siguiente al que se tenga por realizada la notificación, independientemente del medio utilizado.

SECCIÓN III DE LAS OPERACIONES ELECTRÓNICAS Y DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ELECTRÓNICA

Artículo 105. Operaciones Electrónicas ante la Administración Tributaria. La Administración tributaria podrá exigir, o autorizar a solicitud del sujeto pasivo, el cumplimiento electrónico de las obligaciones fiscales a través de portales web o de la Oficina Virtual (OFV), tales como la realización de notificaciones o comunicaciones de todo tipo; controles y soluciones fiscales; presentación de declaraciones juradas, consultas, liquidación y pagos de tributos, así como cualquier otra gestión o servicio disponible en línea, en la dirección electrónica habilitada por la Administración Tributaria respectiva para tales fines.

Párrafo I. Se desarrollará por disposiciones de inferior rango el acceso, operación, la forma de declaración, los formularios requeridos para la liquidación y pago de los tributos, así como todos los temas relativos a la seguridad de la red y la garantía de la recepción y envío en la fecha y hora correspondiente, los elementos técnicos ligados a los códigos o firmas digitales que deban utilizarse, y demás aspectos pertinentes de los servicios ofrecidos o exigidos a través de medios electrónicos.

Párrafo II. Las declaraciones y actuaciones realizadas electrónicamente por los sujetos pasivos con su código de identificación y acceso, previamente suministrado por la Administración Tributaria o con firma digital tendrán la misma fuerza probatoria que la otorgada a los actos bajo firma privada en el Código Civil, siempre y cuando hubiesen cumplido con la normativa al efecto establecida por la respectiva Administración Tributaria.

Párrafo III. Los datos de carácter personal de los sujetos pasivos registrados para acceder y realizar declaraciones y pagos de tributos, a través de la respectiva Oficina Virtual (OFV), serán almacenados en una base de datos propiedad de la Administración Tributaria en cuestión. La información contenida en la citada base de datos será usada para la correcta identificación del contribuyente o responsable que solicita los servicios que se ofrecen electrónicamente.

Párrafo IV. La Administración Tributaria protegerá la confidencialidad de la información suministrada electrónicamente por los sujetos pasivos, a menos que deba ser divulgada en cumplimiento de una obligación legal.

Artículo 106. Buzón Electrónico como Vía de Comunicación. La Administración Tributaria podrá crear un sistema de buzón electrónico para la recepción o salida de solicitudes, escritos y comunicaciones que se transmitan por medios telemáticos, con sujeción a los mismos requisitos establecidos para el resto de los registros administrativos.

Párrafo I. El buzón electrónico estará habilitado para la recepción o salida de las solicitudes, escritos y comunicaciones relativas a los procedimientos y trámites de la competencia de la Administración Tributaria que creó el buzón y que se especifiquen en la norma de creación de éste, así como que cumplan con los criterios de disponibilidad, autenticidad, integridad, confidencialidad y conservación de la información que igualmente se señalen en la citada norma.

Párrafo II. El buzón electrónico permitirá la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones todos los días del año durante las veinticuatro (24) horas. A efectos de cómputo de plazos, la recepción en un día inhábil para el órgano o entidad se entenderá efectuada en el primer día hábil siguiente.

Párrafo III. La presentación de documentos electrónicos en el citado buzón tendrá idénticos efectos que la efectuada por los demás medios admitidos y podrá tener carácter obligatorio.

Párrafo IV. La Administración Tributaria gestionará, administrará y controlará la totalidad del proceso informático que requiere el buzón electrónico, conforme los alcances y modalidades que determinen las reglamentaciones. El buzón electrónico deberá implementarse bajo el sistema de dominio propio.

Artículo 107. Notificación por el Buzón Electrónico. La Administración Tributaria podrá practicar notificaciones en el buzón electrónico de la Oficina Virtual (OFV) siempre que se identifiquen fidedignamente al remitente y destinatario de la notificación.

Párrafo I. Las notificaciones practicadas en dicho buzón producirán los efectos de las realizadas en el domicilio fiscal constituido.

Párrafo II. La Administración Tributaria podrá establecer reglamentariamente la obligación de contar con un buzón electrónico permanente, el cual sustituirá al domicilio tributario como lugar para recibir notificaciones e, incluso, podrá impedir la posibilidad de fijar otro domicilio especial. En este supuesto, la Administración Tributaria deberá implementar un sistema razonable de alertas de la existencia de una notificación.

Párrafo III. En caso de incumplimiento de algún deber que corresponda al contribuyente y responsable para efectos de la asignación de un buzón electrónico, se aplicaran las sanciones correspondientes y se procederá a realizar la notificación según los medios no electrónicos previstos en los artículos anteriores.

Párrafo IV. El sistema de notificación deberá acreditar la transmisión, las fechas y horas en que se produzca el depósito de la notificación en el buzón electrónico asignado al interesado y el hecho de que se ha puesto a disposición el contenido íntegro de la misma.

Artículo 108. Utilización de Tecnologías Electrónicas, Informáticas y Telemáticas en los Procedimientos Administrativos. La Administración Tributaria promoverá como principio general la utilización de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos necesarios para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, con las limitaciones que las leyes establezcan. Estas técnicas podrán ser automatizadas o no, según que requieran o no la intervención humana en la actuación respectiva.

Párrafo. Los procedimientos y actuaciones en los que se utilicen técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos garantizarán la identificación de los contribuyentes y responsables, así como de los funcionarios u órganos de la Administración Tributaria, además:

- a) Los programas y aplicaciones electrónicos, informáticos y telemáticos que vayan a ser utilizados por la Administración Tributaria para el ejercicio de sus potestades habrán de ser previamente aprobados por ésta en la forma que se determine reglamentariamente, así como el modo y lugar de almacenamiento de la información.
- b) En caso de actuación automatizada deberá establecerse previamente el órgano u órganos competentes según los casos, para la definición de especificaciones, programación, mantenimiento, supervisión y control de calidad del sistema de información. Asimismo, se garantizará la identificación de los órganos competentes para la programación y supervisión del sistema de información y de los órganos competentes para resolver los recursos que puedan interponerse.

Artículo 109. Equivalencia de Soportes Documentales. Los documentos emitidos, cualquiera que sea su soporte, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos por la Administración Tributaria, o los que ésta emita como copias de originales almacenados por estos mismos medios, así como las imágenes electrónicas de los documentos originales o sus copias, tendrán la misma validez y eficacia que los documentos originales, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación y, en su caso, la recepción por el interesado, así como el cumplimiento de las garantías y requisitos exigidos por la normativa aplicable.

Párrafo I. Los documentos emitidos en papel por medios electrónicos, informáticos o telemáticos podrán garantizar su autenticidad e integridad mediante un código seguro de verificación o una firma digitalizada, o mediante ambos medios, generados electrónicamente y vinculados a su autor, que, en su caso, permitan contrastar su contenido accediendo por medios telemáticos a los archivos del órgano u organismo emisor.

Párrafo II. Cuando al tiempo de emitir el documento en papel el sistema de información genere un documento con el mismo contenido en soporte electrónico, ambos tendrán la condición de originales.

Párrafo III. La Administración Tributaria podrá obtener imágenes electrónicas de documentos, con su misma validez y eficacia, a través de procesos de digitalización que garanticen su autenticidad, la integridad y conservación de la imagen, dejando constancia de ello. En tal caso, podrá ser destruido el documento origen, salvo que una norma legal o reglamentaria imponga un específico deber de conservación.

Párrafo IV. La Administración Tributaria podrá expedir copias en papel de cualquier clase de documento electrónico, ya sea original, imagen electrónica de original o copia, realizando su cotejo un funcionario público.

Párrafo V. En los procedimientos tributarios, los expedientes administrativos podrán tener carácter electrónico total o parcialmente, siempre que los documentos y archivos que los integren reúnan las características necesarias para su validez y eficacia. En dichos expedientes podrán incorporarse archivos con grabaciones de conversaciones, consentidas por los intervinientes o con grabaciones de imágenes lícitamente obtenidas.

Párrafo VI. Los expedientes administrativos en que se integren las actuaciones y procedimientos tributarios podrán recogerse en soporte papel o electrónico utilizando, en este último caso, tecnologías informáticas o telemáticas con las condiciones y limitaciones establecidos por ley. La remisión de expedientes prevista en la normativa tributaria podrá ser sustituida por la puesta a disposición del expediente electrónico.

Párrafo VII. Cualquier otro método tecnológico que permita verificar la autenticidad e integridad de un documento electrónico podrá ser adoptado por la Administración Tributaria por la vía reglamentaria.

SECCIÓN IV INFORMACIÓN Y ASISTENCIA

Artículo 110. Obligación de Informar y Asistir para Facilitar el Cumplimiento Voluntario. La Administración Tributaria proporcionará asistencia a los sujetos pasivos en el cumplimiento voluntario de sus obligaciones, a través de los medios que estime pertinentes, en particular sus sitios electrónicos u otros mecanismos electrónicos como las redes sociales, y para ello deberá:

- a) Facilitar a los contribuyentes y responsables programas informáticos de asistencia para la confección y presentación de declaraciones, autodeterminaciones y comunicaciones de datos, así como para el cumplimiento de otras obligaciones tributarias
- b) Explicar las normas tributarias utilizando en lo posible un lenguaje claro y accesible y, en los casos en que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos explicativos a los contribuyentes y responsables.
- c) Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser cumplimentados por los contribuyentes y responsables, y distribuirlos con oportunidad, e informar de las fechas y lugares de presentación.
- d) Señalar en forma precisa en los requerimientos mediante los cuales se exija a los contribuyentes y responsables la presentación de declaraciones, comunicaciones y demás documentos a que estén obligados, cuál es el documento cuya presentación se exige.
- e) Difundir y mantener actualizada toda la información que se refiera a instructivos, software de ayuda, trámites, criterios interpretativos, entre otros, en su sitio Web. En particular, la Administración Tributaria deberá mantener actualizada y a disposición de los usuarios en su sitio Web los criterios interpretativos, los cuales deberán publicarse sin revelar los nombres de los contribuyentes y responsables involucrados u otros datos que lleven a la identificación.
- f) Las resoluciones dictadas por la Administración Tributaria que establezcan disposiciones de carácter general deberán ser agrupadas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes y responsables.
- g) Difundir entre los contribuyentes y responsables los recursos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de la Administración Tributaria y órganos ante quién imponerlos.

- h) Efectuar en distintas partes del país reuniones de información con los contribuyentes y responsables, especialmente cuando se modifiquen las normas tributarias y durante los principales períodos de presentación de declaraciones.
- i) Realizar cualquier otra acción tendente a lograr los objetivos señalados.

Párrafo I. Los contribuyentes y responsables, así como cualquier interesado, podrán dirigirse a la Administración Tributaria para solicitar información sobre trámites, requisitos o criterios administrativos, aun cuando no medien las condiciones de admisibilidad de la consulta tributaria regulada en este Código, solo que en tal caso la respuesta no generará los efectos regulados en dicho artículo.

Párrafo II. Las solicitudes podrán realizarse de forma verbal, por vía telefónica, por medios electrónicos o impresos.

SECCIÓN V

ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA O RECÍPROCA EN MATERIA DOMÉSTICA E INTERNACIONAL

Artículo 111. Formas de Asistencia Administrativa Mutua o Recíproca en Materia Fiscal. La Administración Tributaria, en el marco de Convenios de Doble Tributación, de Intercambio de Información o de Convenios o, en su caso, acuerdos administrativos de Asistencia Administrativa Mutua en Materia fiscal, podrá requerir o solicitar:

- a) Actuaciones de intercambio de información, sea por solicitud, automáticas o espontáneas.
- b) Auditorías fiscales simultáneas y con presencia de los propios funcionarios en otro país signatario.
- c) Actuaciones de asistencia en el cobro de la deuda tributaria, y
- d) Cuantas actuaciones o iniciativas sean admitidas o contempladas en dichos Convenios o acuerdos.

Párrafo I. Las actuaciones y procedimientos que se realicen para efecto de la asistencia administrativa mutua o recíproca fiscal se registrarán por las estipulaciones del Convenio respectivo y, de manera complementaria y en lo que no se oponga al Convenio, en lo dispuesto en el presente Código.

Párrafo II. Las actuaciones de asistencia no estarán condicionadas a que el sujeto respecto de las cuales se realicen sea de interés fiscal para la Administración Tributaria requerida, bastando que lo sea para la Administración Tributaria solicitante.

Artículo 112. Intercambio de Información. La información proporcionada a la Administración Tributaria por otros Estados o Administraciones domésticas en el marco de la asistencia mutua tendrá carácter reservado en los términos del presente Código, salvo que en el convenio respectivo existan disposiciones diferentes.

Párrafo. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria en el desempeño de sus funciones podrán ser cedidos o comunicados a otras extranjeras, si la cesión tiene por objeto la colaboración con éstas a efectos del cumplimiento de obligaciones fiscales en el ámbito de sus competencias y en el marco de los Convenios o acuerdos de intercambio recíproco de información.

Artículo 113. Acuerdos de Implementación de Convenios de Asistencia Mutua en Materia Fiscal. La Administración Tributaria podrá concluir acuerdos internacionales de entendimiento e implementación de convenios de asistencia mutua en materia fiscal, dentro de los términos permitidos por éstos y siempre con la garantía de que las informaciones y datos que se faciliten no se utilizarán más que a efectos de su procedimiento tributario o penal tributario, incluido el relativo a los ilícitos tributarios y que sólo serán accesibles a aquellas personas, autoridades o tribunales que sean competentes en materia tributaria o en la persecución de delito tributario.

Artículo 114. Intercambio de Información por solicitud. Cuando en el marco de la asistencia administrativa mutua fiscal un Estado u otra Administración Tributaria doméstica facultada para ello solicite a la Administración Tributaria información que ésta no posea, se realizarán las actuaciones que correspondan para obtenerla aun cuando la información solicitada no sea necesaria para la determinación de los tributos internos.

Párrafo. Para efecto de lo dispuesto en la parte capital de este artículo, la Administración Tributaria hará uso de las facultades y mecanismos regulados en el presente Código para la obtención de información.

Artículo 115. Intercambio de Información Automático y Espontáneo. Los acuerdos de implementación a que se refiere este Código podrán tener por objeto los procedimientos mediante los cuales la Administración Tributaria podrá intercambiar automáticamente información sobre determinadas categorías de casos, rentas, pagos o contribuyentes en los términos permitidos por Convenios o acuerdos específicos.

Párrafo. Igualmente, podrán tener por objeto los procedimientos para el intercambio espontáneo de información en las circunstancias previstas en un Convenio internacional o en un acuerdo interadministrativo.

Artículo 116. Fiscalizaciones Simultáneas. En el marco y con las condiciones de los Convenios o acuerdos, se podrán realizar fiscalizaciones simultáneas con otro u otros Estados, actuando cada Administración Tributaria en el territorio correspondiente a su soberanía, en los términos previstos en un Convenio Internacional.

Párrafo. La Administración Tributaria también podrá participar, junto con las autoridades de los otros Estados o los funcionarios de las otras administraciones domésticas, en las fiscalizaciones simultáneas que se lleven a cabo en otros países, de acuerdo con lo establecido en los Convenios o acuerdos sobre asistencia administrativa respectivos.

Artículo 117. Presencia de Funcionarios de otros Estados. En el marco de los convenios de asistencia administrativa mutua en materia fiscal y otros instrumentos de intercambio de información previstos en los Convenios internacionales en materia tributaria, los órganos de la Administración Tributaria podrán realizar actuaciones de fiscalización a instancia de las autoridades competentes de otros Estados. En el desarrollo de dichas actuaciones podrán estar presentes funcionarios de otros Estados, previa autorización de la autoridad competente de ambos Estados.

Artículo 118. Validez de Informaciones Proporcionadas por Autoridades Tributarias extranjeras. Las pruebas o informaciones suministradas por otros Estados o entidades internacionales o supranacionales en el marco de la asistencia mutua o recíproca podrán incorporarse, con el valor probatorio que proceda conforme a las normas sobre prueba establecidas en este Código.

Artículo 119. Asistencia Internacional en Materia de Notificaciones. La Administración Tributaria, en virtud de lo dispuesto por los acuerdos y convenios internacionales, podrá solicitar de la autoridad competente de otro Estado la práctica de las notificaciones de cualquier acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones relativas a los mismos.

Párrafo I. Las notificaciones realizadas en un Estado deberán acreditarse mediante la comunicación de la notificación efectuada de acuerdo con la normativa propia del Estado de la autoridad que la realiza y producirán, en base a dicha comunicación, los mismos efectos que si se hubieran realizado conforme a lo dispuesto en el presente Código.

Párrafo II. Cuando la Administración Tributaria reciba una solicitud de notificación de documentos por parte de la autoridad administrativa de otro Estado en el marco de la asistencia administrativa mutua fiscal, será aplicable el régimen de notificaciones regulado en el presente Código.

Párrafo III. Salvo que el convenio de asistencia establezca otra disposición los documentos serán notificados en el idioma en que se reciban.

Artículo 120. Asistencia en Materia de Recaudación. La Administración Tributaria, en virtud de lo dispuesto por los Convenios internacionales o acuerdos administrativos, prestará asistencia mutua en la recaudación de las deudas tributarias de interés para otras Administraciones, siguiendo los mecanismos de cobro voluntario o ejecutivo previstos en este Código y en la medida que el Convenio o acuerdo respectivo no disponga diferente.

Párrafo I. Para efecto del procedimiento de cobro ejecutivo, se considerará para la providencia de cobro el instrumento del Estado o de la Administración Tributaria solicitante de la asistencia que, según el convenio respectivo, habilite para el ejercicio de las actuaciones recaudatorias por la Administración Tributaria requerida.

Párrafo II. Cuando una deuda tenga carácter ejecutivo de acuerdo con las normas de este Código, se pedirá a la autoridad competente del Estado con el cual se tenga un Convenio de Asistencia mutua o a la Administración Tributaria Nacional o Federal, según sea el caso, su colaboración para que la recauden de acuerdo con la legislación aplicable a la ejecución y recaudación de sus propios tributos como si el crédito fuese suyo. Cualquier diferencia de la regulación con la que prevé este Código no será motivo de nulidad o invalidez del proceso de cobro.

SECCIÓN VI COLABORACIÓN EN LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

Artículo 121. Colaboración. Los interesados podrán colaborar en la aplicación de los tributos, a través de acuerdos de la Administración Tributaria con otras Administraciones públicas, con entidades privadas o con instituciones u organizaciones representativas de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales, entre otras, en las siguientes cuestiones:

- a) Simplificación del cumplimiento de obligaciones tributarias.
- b) Asistencia en la realización de autoliquidaciones, declaraciones y comunicaciones.
- c) Presentación de cualquier documentación con trascendencia tributaria.

- d) Campañas de información.
- e) Solicitud y obtención de certificados tributarios.
- f) Realización de estudios o informes relacionados con la elaboración y aplicación de disposiciones generales.

Párrafo. La colaboración se podrá realizar mediante el empleo de técnicas y medios electrónicos e informáticos de acuerdo con las condiciones y requisitos que se establezcan.

Artículo 122. Celebración de Convenios con Entidades Colaboradoras. El titular de la Administración Tributaria está facultado para suscribir convenios con las entidades públicas y privadas que estime conveniente, para colaborar en las gestiones de recaudación directa, recepción y procesamiento de documentos y transferencia de datos, estableciendo compensaciones por la realización de tales servicios, debiendo asegurar en todos los casos que se garantiza en forma estricta el secreto fiscal.

CAPÍTULO IV DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SUS FACULTADES Y DEBERES GENERALES

SECCIÓN I DIPSOSICIONES GENERALES

Artículo 123. Órganos de la Administración Tributaria. La administración de los tributos y la aplicación de este Código y demás normas tributarias compete a las Direcciones Generales de Impuestos Internos y de Aduanas, quienes para los fines de este Código se denominarán en común, la Administración Tributaria.

Párrafo. Corresponde al Ministerio de Hacienda, no obstante, ejercer la vigilancia sobre las actuaciones de los órganos de la Administración Tributaria, a los fines de verificar que su funcionamiento se ajuste a las disposiciones legales.

Artículo 124. Fe Pública. Los funcionarios de los órganos de la Administración Tributaria autorizados de manera explícita por este Código y las leyes tributarias tendrán fe pública respecto a las actuaciones en que intervengan en ejercicio de sus funciones propias.

Artículo 125. Facultades Generales de la Administración Tributaria. De acuerdo con lo establecido por este Código, la Administración Tributaria, y sin perjuicio de sus facultades especiales dispuestas en sus leyes orgánicas, para el cumplimiento de sus fines, estará investida de las siguientes facultades:

- a) Facultad Interpretativa y Normativa.
- b) Facultad de Inspección y Fiscalización.
- c) Facultad de Cierre o Clausura de Locales o Establecimientos.
- d) Facultad de Determinación.
- e) Facultad Sancionatoria.
- f) Facultad de Recaudación.

Artículo 126. Deberes De La Administración Tributaria. Asimismo, sin perjuicio de los deberes específicos dispuestos en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, los contenidos en sus leyes orgánicas y en otras partes de este Código, la Administración Tributaria estará obligada a cumplir los siguientes deberes: a) Deber de reserva y b) Deber de publicidad.

SECCIÓN II FACULTADES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

SUBSECCIÓN I FACULTAD INTERPRETATIVA Y NORMATIVA

Artículo 127. Facultad para Interpretar Administrativamente el Código y las Leyes Tributarias. La Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades, tendrá potestad para interpretar legal y administrativamente las disposiciones del presente Código y las Leyes especiales tributarias, los Reglamentos y normas tributarias, pudiendo impartir instrucciones y órdenes en ese sentido para la mejor aplicación y fiscalización de los impuestos.

Párrafo. Sin embargo, cuando se trate de las interpretaciones de carácter legal, los tribunales judiciales y el Tribunal Constitucional son los únicos con capacidad para establecer la verdadera y definitiva interpretación legal de cualquier norma jurídica tributaria. Las interpretaciones de carácter legal que sobre una disposición tributaria haga el Tribunal Constitucional son obligatorias para los casos similares que conozca la Administración Tributaria.

Artículo 128. Facultad Normativa. La Administración Tributaria goza de facultades para dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos.

Párrafo I. Estas normas tendrán carácter obligatorio respecto de los contribuyentes, responsables del cumplimiento de obligaciones tributarias y terceros y para los órganos de la Administración Tributaria.

Párrafo II. Corresponde a la Administración Tributaria dictar normas generales en especial sobre las siguientes materias: promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de fundamento para estimar de oficio la base imponible; aplicación de tributos; presentación de las declaraciones juradas y pagos a cuenta de los tributos; instituir y suprimir agentes de retención, de percepción e información; instruir sobre libros, anotaciones, documentos y registros que de manera especial y obligatoria deberán llevar los contribuyentes y demás responsables del pago del impuesto y los terceros, sobre deberes formales de unos y otros; y cualquier otra medida conveniente para la buena administración y recaudación de los tributos.

Párrafo III. Las normas de carácter general que dicte la Administración Tributaria no son susceptibles de recurso en sede administrativa ni en sede jurisdiccional, por vía principal; pero podrán ser impugnadas por vía de excepción por ante los tribunales cuando contravengan la constitución y la presente ley. Lo anterior sin desmedro de las acciones directa de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

Párrafo IV. Estas normas comenzarán a regir a partir de la fecha de su publicación en un periódico de amplia circulación nacional, o en la fecha que en las mismas se señale y subsistirán mientras no sean modificadas o derogadas.

Artículo 129. Procedimiento para Emisión de las Normas Generales. El procedimiento para la emisión de consulta y publicación de una Norma General se regirá por lo dispuesto en la Ley núm. 107-13, sobre la relación de las personas con la Administración Pública y de Derecho Administrativo, así como la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información y su Reglamento de Aplicación núm. 130-05.

Artículo 130. Consultas Técnicas. La Administración Tributaria podrá ser consultada, por quien tuviese un interés personal y directo, sobre la aplicación de la ley a una situación concreta.

Párrafo I. El consultante deberá exponer con claridad y precisión todos los elementos constitutivos de la situación que motiva la consulta, pudiendo así mismo indicar y fundamentar su opinión al respecto.

Párrafo II. La presentación de una consulta no exime al consultante del cumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias.

Párrafo III. No tendrá efecto la respuesta a una consulta evacuada sobre la base de datos inexactos proporcionados por el consultante.

Párrafo IV. La respuesta a las consultas presentadas sólo surtirá efectos vinculantes para la Administración Tributaria respecto al consultante y no será susceptible de recurso alguno. Sin embargo, una vez publicada una consulta el criterio emitido por la Administración le es vinculante a ella respecto a todos los contribuyentes que se encuentran en iguales y exactas condiciones y supuesto consultado.

Párrafo V. La Administración Tributaria podrá cambiar de criterio respecto a una materia consultada. Este nuevo criterio deberá recogerse en una norma general publicada de acuerdo con este Código y surtirá efecto respecto de todos los hechos generadores pendientes a la fecha de dicha publicación o posteriores a ella.

SUBSECCIÓN II FACULTAD DE INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN

Artículo 131. Facultad de Inspección y Fiscalización. Los órganos de la Administración Tributaria disponen de amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación a través de sus funcionarios competentes, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones de este Código, y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo. Estos funcionarios, en el ejercicio de estas facultades, gozarán de fe pública y sin perjuicio de otras atribuciones o potestades contempladas en este Código y demás Leyes Tributarias, estarán específicamente facultados para:

- a) Practicar inspecciones en oficinas, establecimientos comerciales e industriales, medios de transporte o en locales de cualquier clase que no estén exclusivamente dedicados al domicilio particular del contribuyente. Para realizar estas inspecciones en locales cerrados y en los domicilios particulares, será necesario orden de allanamiento expedida por el órgano judicial competente. Por el contrario, cuando no se trate de una morada no es necesaria la previa obtención de una orden judicial.

- b) Exigir a los contribuyentes o responsables la exhibición de sus libros, documentos, correspondencias comerciales, bienes y mercancías.
- c) Examinar y verificar los libros, documentos, bienes y mercancías inspeccionados y tomar medidas de seguridad para su conservación en el lugar en que se encuentren, aun cuando no corresponda al domicilio del contribuyente, quedando bajo la responsabilidad de éste. Sin embargo, la Administración Tributaria no podrá retener ni llevarse los libros de contabilidad ni las computadoras o sistemas informáticos sin previa autorización judicial, aunque sí copiarlos.
- d) Incautar o retener, documentos, bienes, equipos, mercancías u objetos en fragante de delito tributario, cuando la gravedad del caso lo requiera.

Párrafo. Acta de Incautación. Una vez realizadas las incautaciones indicadas, ya sea por parte de los funcionarios de la DGII o del ministerio público, se levantará acta de la infracción que contendrá un detalle o inventario de todo lo incautado, copia de la cual se le entregará al incautado, y de inmediato todos los documentos, bienes, equipos y mercancías incautadas pasarán a custodia del ministerio público para que éste, junto con el acta de incautación, el acta de la infracción del delito tributario y el expediente de acusación, proceda a someter al o los infractores por ante el correspondiente tribunal penal que conocerá y juzgará dicho delito tributario.

- e) Confeccionar inventarios, controlar su confección o confrontar en cualquier momento los inventarios con las existencias reales de los contribuyentes.
- f) Exigir de los contribuyentes y responsables que lleven libros o registros especiales de sus negociaciones y operaciones, que los conserven y muestren como medio de fiscalizar su cumplimiento tributario, durante un tiempo no menor de diez (10) años. Por igual término se conservarán disponibles los medios de almacenamiento de datos utilizados en sistemas electrónicos de computación donde se procese información vinculada con la materia imponible.
- g) Disponer que los contribuyentes, responsables y terceros otorguen determinados comprobantes, dentro del mismo período de diez (10) años en el que deben conservar sus documentos y comprobantes.
- h) Exigir que los registros contables estén respaldados por los comprobantes correspondientes. Su valor probatorio para fines tributarios dependerá de la fe que los mismos merezcan.
- i) Requerir informaciones y declaraciones juradas a contribuyentes y responsables e información a terceros.
- j) Requerir de todas las personas y especialmente de los funcionarios de instituciones o empresas públicas y de las autoridades en general todos los datos y antecedentes que se estimen necesarios para la fiscalización tributaria.
- k) Citar a contribuyentes o responsables, o a cualquier tercero que a juicio de la administración tenga conocimiento de los hechos de que se trate, para que contesten o informen, verbalmente o por escrito, las preguntas o requerimientos que se estimen necesarios para la inspección o fiscalización.

- l) Detener a cualquier persona que fuere sorprendida cometiendo delito tributario y cuando la urgencia del caso así lo requiera, debiendo ser puesta la persona detenida a disposición de la autoridad competente, y
- m) Requerir, verificar y practicar inspecciones de los medios de almacenamiento de datos utilizados en sistemas de computación donde se procese información vinculada con la materia imponible.

Artículo 132. Intimación. La Administración Tributaria podrá, en todo momento que lo considere oportuno, notificarle al sujeto pasivo o a terceros actos de advertencia o intimación sobre la posible adopción de medidas conservatorias, sancionatorias o ejecutorias si no cumple en determinado tiempo con algún deber formal o con el pago de su deuda. Estas intimidaciones pueden referirse al cierre de establecimiento, sanciones por incumplimiento de deberes formales, advertencia sobre adopción de medidas conservatorias o cobro coactivo.

Artículo 133. Del Secreto Bancario ante la Administración Tributaria. Las entidades de intermediación financiera y los participantes del mercado de valores, en atención a las buenas prácticas y usos bancarios o financieros, tienen la obligación legal de mantener la confidencialidad sobre las captaciones, inversiones, y demás operaciones financieras que realicen con el público, que revelen la identidad de sus clientes o los detalles de las transacciones. Sólo podrán proporcionar informaciones personalizadas o desagregadas sobre dichas operaciones a su titular o a la persona que éste autorice expresamente, por cualquiera de los medios fehacientes admitidos en Derecho.

Párrafo I. Lo dispuesto anteriormente, se entiende sin perjuicio de la información que deba suministrarse a la Administración Tributaria, la Unidad de Análisis Financiero, el Banco Central, la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Valores, en el ámbito de sus respectivas competencias o en virtud de normas legales, tratados internacionales o en cumplimiento de acuerdos de intercambio de información. Dichas instituciones podrán solicitar informaciones de manera directa, caso por caso, en forma agregada o desagregada, sin autorización judicial previa, o a través de la Superintendencia de Bancos o de Valores, debiendo ser respondidas en un plazo no mayor de diez (10) días laborables, por la entidad regulada a la que les fueren requeridas o en el plazo dispuesto por la autoridad requirente en función de la urgencia, especificidad, antigüedad y volumen de la información requerida.

Párrafo II. Los tribunales podrán ordenar la entrega, de manera directa, de la información bancaria o financiera que resulte necesaria en el conocimiento de los casos de cualquier naturaleza que ventilen. El Ministerio Público, previa autorización judicial, podrá requerir información de manera directa a las entidades de intermediación financiera o a los participantes del mercado de valores, a través de la Superintendencia de Bancos o de Valores, según corresponda.

Párrafo III. La obligación de confidencialidad no impedirá la remisión de la información que precisen el Banco Central y las Superintendencias de Bancos o de Valores, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la forma que reglamentariamente se determine. La violación al deber de confidencialidad en los términos de este artículo, así como la negativa a entregar la información legalmente requerida, será castigada conforme a las disposiciones del Código Penal sobre secreto profesional y las leyes especiales sobre la materia de que se trate. El retardo en la entrega de la información requerida será sancionado conforme a las disposiciones de las leyes sectoriales que rijan la materia.

Párrafo IV. Lo dispuesto en el presente artículo, aplica también para las demás entidades del mercado financiero que realicen o registren operaciones con el público.

SUBSECCIÓN III FACULTAD DE CIERRE O CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 134. Cierre o Clausura de Establecimientos. La Administración Tributaria está facultada para proceder, como medida intimidatoria y no como sanción, al Cierre o Clausura Temporal de Locales o Establecimientos que no constituyan morada, sin procedimiento previo, en aquellos casos en los cuales el sujeto pasivo o los terceros no cumplan con sus deberes formales.

Párrafo. Este cierre o clausura no constituye una sanción y solo tendrá como tiempo de duración hasta que el sujeto obligado cumpla con sus deberes formales, debiendo la Administración Tributaria notificarle al clausurado cuáles son los deberes formales incumplidos, con advertencia de que el Local o Establecimiento Clausurado será nuevamente abierto cuando se cumpla con los deberes formales incumplidos.

Artículo 135. Recurso. El cierre o clausura de establecimiento o local puede ser objeto de un Recurso Contencioso Sumario por ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

SUBSECCIÓN IV FACULTAD DE DETERMINACIÓN

Artículo 136. Facultad de Determinación de la Obligación Tributaria. La determinación de la obligación tributaria es el acto mediante el cual se declara la ocurrencia del hecho generador y se define el monto de la obligación; o bien, se declara la inexistencia, exención o inexigibilidad de esta.

Artículo 137. Declaraciones. Las declaraciones, datos presentados por los obligados y datos obtenidos por la Administración Tributaria de terceros y de las inspecciones y fiscalizaciones que realice, servirán de base para la determinación. Estas declaraciones de impuestos presentadas por los contribuyentes solo se convierten en determinaciones definitivas cuando no son impugnadas o ajustadas por la Administración Tributaria y transcurre el plazo de prescripción.

SUBSECCIÓN V FACULTAD SANCIONATORIA

Artículo 138. Facultad Sancionatoria por Faltas Tributarias. La Administración Tributaria podrá perseguir y sancionar las Faltas Tributarias tipificadas por este Código y las leyes especiales tributarias.

Párrafo I. Son infracciones administrativas catalogadas como Faltas Tributarias aquellos hechos o conductas así tipificados en el presente Código o en las Leyes Tributarias, las cuales establecerán las sanciones administrativas correspondiente a cada infracción.

Párrafo II. Los reglamentos tributarios no podrán establecer infracciones ni sanciones ni modificar las consignadas en la ley.

Párrafo III. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de Faltas Tributarias aquellas personas físicas o jurídicas que resulten responsables tras el pertinente procedimiento sancionatorio.

Párrafo IV. Las sanciones administrativas por Faltas Tributarias no podrán implicar en ningún caso la privación de libertad del infractor.

Párrafo V. En la imposición de las sanciones por Faltas Tributarias a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada. La sanción y su graduación se aplicará atendiendo a la naturaleza y gravedad de los hechos cometidos al monto de su ejecución, del monto de impuestos envueltos, al grado de conocimiento que el infractor pudo tener los hechos catalogados como la infracción y a la reiteración de las infracciones.

Párrafo VI. En las infracciones por Faltas Tributarias no será elemento esencial la existencia de intención ni la prueba de la misma como requisito para la aplicación de sanciones.

Párrafo VII. En los casos en que sea posible elegir entre varias sanciones, se elegirá la sanción que más disuada la conducta del infractor, atendiendo a la razonabilidad.

Párrafo VIII. No podrán ser objeto de una nueva sanción ni podrá aplicarse de manera sucesiva, renovada o continua, una sanción ya aplicada.

Artículo 139. Comprobada la comisión de una infracción o reunidos los antecedentes que permitan establecer su comisión, se levantará un acta motivada por el funcionario competente de la Administración Tributaria, en la cual se consignará la individualización del presunto infractor o infractores y la forma circunstancial de la infracción imputada, la norma infringida, los hechos u omisiones constitutivos de ella y las pruebas encontradas.

Párrafo I. Para practicar las medidas y diligencias a que hubiere lugar, el funcionario requerirá, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza pública.

Párrafo II. El funcionario actuante en el levantamiento de acta, y el acta misma, están investidos de fe pública, por lo que, el acta deberá ser atacada mediante el procedimiento legal aplicable a este caso.

Párrafo III. El acta se remitirá a quien corresponda conocer del procedimiento sancionatorio, el cual oportunamente dispondrá su notificación al imputado y ordenará todas las medidas y diligencias que considere necesarias para mejor resolver.

Párrafo IV. Para evitar que desaparezcan los antecedentes que prueben la infracción o que se consuman los hechos que la constituyen o para garantizar el cumplimiento de la sanción, podrá ordenarse durante el procedimiento cualquier medida que se estime necesaria.

SUBSECCIÓN VI FACULTAD DE RECAUDACIÓN

Artículo 140. Facultad de Recaudación. La Administración Tributaria podrá exigir el pago de las deudas tributarias determinadas por cualquiera de los medios previstos en este Código

y que no hubieren sido cubiertas o garantizadas dentro de los plazos y en la proporción señalada por la ley, o de las que no se haya concedido facilidad de pago, mediante el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

Párrafo I. Para asegurar o efectuar el cobro de la deuda tributaria, los órganos de la Administración Tributaria que desarrollen esta función podrán comprobar e investigar la existencia y situación de los bienes o derechos de los sujetos pasivos gozando de las facultades que se reconocen a la Administración Tributaria en este Código.

Párrafo II. Asimismo, podrán adoptar medidas conservatorias en los términos previstos en este Código.

SECCIÓN III DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 141. Deber de Reserva. Las declaraciones e informaciones que la Administración Tributaria obtengan de los contribuyentes, responsables y terceros por cualquier medio, tendrán carácter reservado y sólo podrán ser utilizadas para los fines propios de dicha Administración.

Párrafo I. Excepciones. No rige dicho deber de reserva en los casos en que así lo establezcan las leyes, o lo ordenen órganos jurisdiccionales o la solicite el ministerio público previa autorización judicial. Se exceptúan también la publicación de datos estadísticos que, por su generalidad, no permita la individualización de declaraciones, informaciones o personas.

Párrafo II. No rige dicho deber de reserva en los casos en que el mismo se convierta en un obstáculo para promover la transparencia del sistema tributario, así como cuando lo establezcan las leyes, o lo ordenen órganos jurisdiccionales en procedimientos sobre tributos, cobro compulsivo de éstos, juicios penales, juicio sobre pensiones alimenticias, de familia o disolución de régimen matrimonial.

Párrafo III. Se exceptuarán también la publicación de datos estadísticos que, por su generalidad, no permitan la individualización de declaraciones, informaciones o personas.

Párrafo IV. Cuando un contribuyente haya pagado los impuestos establecidos en los Títulos II, III y IV de este Código, tendrá derecho a solicitar y recibir de la Administración Tributaria, la información sobre el valor de cada uno de los impuestos pagados bajo estos títulos por los demás contribuyentes que participan en el mercado en el que opera el primero.

Párrafo V. Cualquier funcionario o empleado de la Administración Tributaria que no respete el deber de reserva antes indicado, y que por cualquier medio difunda información reservada al público o terceras personas no autorizadas o al personal no autorizado de la Administración Tributaria, será pasible del Delito de Difusión Ilegal de Información Reservada, contemplado más adelante en este Código.

Artículo 142. Difusión de las Disposiciones Legales. Las Leyes, Reglamentos, Normas Generales, Avisos e Instructivos Tributarios que sean del interés general de los obligados, son de público conocimiento, y por tanto la Administración Tributaria debe darlos a conocer, ya sea por medio físico o telemático, publicándolos y manteniéndolos actualizados en sus medios informativos. Asimismo, se publicarán las consultas técnicas que se emitan, con las

reservas que procedan, así como los afiches o carteles señalados por este Código, las Leyes Tributarias, los Reglamentos y las Normas Generales.

Párrafo I. Son deberes de publicidad a cargo de la Administración Tributaria los siguientes:

- 1) Los derechos, deberes y obligaciones de los sujetos obligados.
- 2) Informar y asistir a los obligados en la realización de declaraciones de impuestos.
- 3) Publicar las respuestas a las consultas técnicas, según lo exige este Código.
- 4) Informar a los obligados sobre cómo utilizar el internet y los medios telemáticos del Fisco para presentar con mayor facilidad sus declaraciones impositivas, cambios en sus registros y estatutos tributarios, remisión de información y otros de igual importancia, y a la vez sobre cómo recibir informaciones del propio fisco.

Párrafo II. Es deber esencial de la Administración Tributaria cumplir con la Ley General Núm. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública. En tal sentido, la Administración Tributaria deberá disponer la consulta pública a través de escritos físicos o electrónicos virtuales de proyectos de Normas Generales para el conocimiento y opinión de cualquier persona que lo desee, en cumplimiento de la ley, y analizará las propuestas que se formulen sobre los mismos. Los criterios, opiniones y propuestas que se formulen serán de carácter público y estarán disponibles y visibles a través de la web de la Administración tributaria, la cual no estará obligada a responder a las mismas.

Artículo 143. Publicación de Resoluciones de Interés General. Cuando a juicio de la Administración Tributaria ofrezcan interés general, las resoluciones particulares podrán ser dadas a conocer al público mediante su publicación en la web de la Institución, pero para ello deberán omitirse los datos reservados de las partes.

Artículo 144. Publicidad de Situaciones de Incumplimiento Relevante de las Obligaciones Tributarias. La Administración Tributaria acordará la publicación periódica de listados de sus deudores tributarios, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que el importe total de las deudas tributarias firmes pendientes de ingreso a cargo del mismo deudor con relación a esa Administración Tributaria supere el importe de ochenta millones de pesos dominicanos (RD\$80,000,000.00).
- b) Que dichas deudas no hubiesen sido pagadas transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario.

Párrafo I. A efectos de lo dispuesto en este artículo no se incluirán aquellas deudas de las que se haya acordado y esté cumpliéndose una facilidad de pago.

Párrafo II. En dichos listados se incluirá la siguiente información:

- a) La identificación de los deudores conforme al siguiente detalle:
 - i. Personas Físicas: nombres, apellidos y número de Cédula de Identidad y Electoral.

- ii. Personas Jurídicas y demás entidades establecidas en este Código: razón o denominación social completa y Número de Registro Nacional de Contribuyente (RNC).

b) El importe conjunto de las deudas pendientes de pago tenidas en cuenta a efectos de la publicación.

Párrafo III. La determinación de la concurrencia de los requisitos exigidos para la inclusión en el listado tomará como fecha de referencia el 31 de diciembre del año anterior al del acuerdo de publicación, cualquiera que sea la cantidad pendiente de ingreso a la fecha de dicho acuerdo.

Párrafo IV. La propuesta de inclusión en el listado será comunicada al deudor afectado, que podrá formular alegaciones en el plazo de diez (10) días contados a partir del siguiente al de recepción de la comunicación. A estos efectos será suficiente para entender realizada dicha comunicación la acreditación por parte de la Administración Tributaria de haber realizado un intento de notificación de la misma que contenga el texto íntegro de su contenido en el domicilio fiscal del interesado.

Párrafo V. Las alegaciones habrán de referirse exclusivamente a la existencia de errores materiales, de hecho, o aritméticos en relación con los requisitos señalados en la parte dispositiva. Practicadas, en su caso, las rectificaciones oportunas, se dictará el acuerdo de publicación con anterioridad al treinta (30) de junio de cada año.

Párrafo VI. La notificación del acuerdo se entenderá producida con su publicación y la del listado. El acuerdo de publicación del listado pondrá fin a la vía administrativa. Los listados dejarán de ser accesibles una vez transcurridos tres (3) meses desde la fecha de publicación.

Párrafo VII. Lo dispuesto en este artículo no afectará en modo alguno al régimen de impugnación establecido en este Código en relación con las actuaciones y procedimientos de los que se deriven las deudas tributarias ni tampoco a las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos iniciados o que se pudieran iniciar con posterioridad en relación con las mismas.

Párrafo VIII. Las actuaciones desarrolladas en el procedimiento establecido en este artículo en orden a la publicación de la información en el mismo regulada no constituyen causa de interrupción de la prescripción.

Artículo 145. Denuncia Pública. La denuncia pública es independiente del deber de colaborar con la Administración Tributaria conforme a las disposiciones de este Código, y podrá ser realizada por las personas físicas o jurídicas que tengan capacidad de obrar en el orden tributario, con relación a hechos o situaciones que conozcan y puedan ser constitutivos de ilícitos tributarios o de otro modo puedan tener trascendencia para la gestión de los tributos.

Párrafo I. Recibida una denuncia, se dará traslado de esta a los órganos competentes para llevar a cabo las actuaciones que procedan. Las denuncias infundadas podrán archivarse sin más trámite.

Párrafo II. No se considerará al denunciante como parte ni como interesado en la actuación administrativa que se inicie a raíz de la denuncia, ni legitimado para la interposición de recursos o reclamaciones en relación con los resultados de esta.

CAPÍTULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

SECCIÓN I PROCEDIMIENTOS DE DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 146. Deber de Iniciativa. Ocurredos los hechos previstos en la ley como generadores de una obligación tributaria, los contribuyentes y responsables tributarios deberán cumplir dicha obligación por si mismos mediante autodeterminación.

Artículo 147. Rectificación de Declaraciones. Dentro del plazo de prescripción, los sujetos pasivos, podrán corregir sus declaraciones tributarias antes de que se les haya notificado cualquier requerimiento especial, en relación con la declaración tributaria que se corrige; siendo de aplicación los intereses indemnizatorios y, en su caso, los moratorios, pero no las sanciones administrativas por incumplimiento de deberes formales.

Párrafo I. Cuando los sujetos pasivos corrijan al alza sus declaraciones tributarias, deberán presentar en debida forma una nueva autodeterminación junto con el pago del tributo.

Párrafo II. Para corregir las declaraciones tributarias que disminuyen el tributo a pagar o aumenten el saldo a favor del sujeto pasivo, se presentará solicitud a la Administración Tributaria, en la que deberán exponerse detalladamente todos los hechos y fundamentos que se refieran al derecho del interesado, acompañando los documentos y pruebas que establezcan las disposiciones de desarrollo. En el caso de que se trate de modificaciones a los costos, gastos o adelantos que están sustentados en comprobantes fiscales se requiere modificar los datos remitidos según se determine por disposiciones de desarrollo.

Párrafo III. La Administración Tributaria deberá autorizar la rectificación que lleve aparejada una solicitud de devolución y efectuará la devolución de acuerdo con lo dispuesto en el procedimiento de repetición o reembolso del pago indebido o en exceso.

Párrafo IV. La corrección de las declaraciones a que se hace referencia en los párrafos anteriores no impide el ejercicio posterior de las facultades de auditar o verificar, de efectuar las respectivas a de corrección aritmética o, en general, de revisión que tiene la Administración Tributaria.

Artículo 148. Determinación de oficio por la Administración Tributaria. Contenido y Clases. La determinación de oficio, además de verificar la existencia de un hecho generador y de cuantificar el importe de la deuda tributaria, estableciendo una suma a ingresar o a devolver de acuerdo con la normativa tributaria, podrá determinar la existencia de la causal de atribución de la responsabilidad solidaria, debiéndose, en tal caso, individualizar al sujeto responsable y el monto de la deuda objeto de la responsabilidad de conformidad con lo dispuesto en este Código.

Párrafo I. Las determinaciones podrán ser de dos clases:

(i) las derivadas de la fiscalización de campo o definitivas. Estas determinaciones evitan posteriores fiscalizaciones para el ejercicio fiscal de que se trate por parte de la Administración Tributaria.

(i.i) Cuando la fiscalización de campo sea parcial y no abarque la totalidad de un tributo y periodo, los elementos de la obligación tributaria comprobados e investigados no podrán ser objeto nuevamente de un procedimiento de fiscalización posterior.

(ii) Las demás determinaciones, tanto si se efectúan por los órganos de fiscalización como por otros funcionarios competentes, y que tendrán carácter de provisionales o revisables dentro de las condiciones establecidas en este Código.

(ii.i) Todas las determinaciones se presumen del tipo descrito en el numeral

(ii) salvo que en ellas se indique lo contrario.

Párrafo II. Las demás clases y características de estas determinaciones serán establecidas por disposiciones de desarrollo de este Código.

Artículo 149. Procedimiento para la Determinación de Oficio de la Obligación Tributaria sin Fiscalización. El procedimiento de determinación de oficio por la Administración Tributaria de los tributos sujetos a declaración se inicia con la citación, en la cual se otorga un plazo al sujeto pasivo para acudir a la Administración Local que corresponda.

Párrafo I. Si el sujeto pasivo no se presentare en el plazo otorgado, la Administración tributaria queda habilitada para continuar el proceso de determinación de la obligación tributaria.

Párrafo II. Los hechos, inconsistencias, fallas u omisiones que hayan sido identificados, serán puestos en conocimiento del sujeto pasivo mediante el formulario de detalle de citación.

Párrafo III. El sujeto pasivo contará con un plazo para formular un escrito de descargo con sus argumentos, presentando las pruebas que fundamenten su derecho a los fines de que la Administración realice la verificación correspondiente.

Párrafo IV. Mediante ese mismo escrito, el sujeto pasivo también podrá solicitar la valoración de la realidad económica en la que se encuentra, a los fines de que sea considerada para la determinación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Párrafo V. Si no se presentare escrito de descargo en el plazo establecido o si mediante el escrito de descargo el sujeto pasivo aceptare en su totalidad las inconsistencias y omisiones que se le notifican, se emitirá una resolución de determinación de la obligación tributaria en un máximo de sesenta (60) días hábiles después del fin del plazo de alegaciones o de la fecha del escrito de aceptación, la cual pondrá fin al procedimiento de determinación de oficio.

Párrafo VI. Si se aceptaran total o parcialmente o se rechazaran los alegatos del sujeto pasivo, la Administración tributaria dispondrá de sesenta y cinco (65) días hábiles desde la contestación del sujeto pasivo para emitir la correspondiente resolución de determinación de la obligación tributaria.

Párrafo VII. Una vez notificada la resolución de determinación, si conllevara un mayor ingreso, el sujeto pasivo tendrá un plazo de treinta (30) días para el pago, contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución de determinación. En los demás casos, la resolución tendrá los efectos de una declaración rectificadora de acuerdo con lo establecido de este Código.

Artículo 150. Valoración de la Realidad Económica. La Administración Tributaria podrá realizar la valoración de la realidad económica, previa solicitud del contribuyente.

Párrafo I. El Acta que haga constar el resultado de la evaluación se tomará en cuenta para la resolución de determinación.

Párrafo II. El acta debe ser aprobada por un Consejo de Revisión cuya composición y funcionamiento se determinará por disposiciones de desarrollo, y ante el cual será preceptiva la audiencia del contribuyente.

SECCIÓN II PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN

Artículo 151. Desarrollo del Procedimiento de Fiscalización. El procedimiento de fiscalización se iniciará mediante la notificación de un documento de inicio de actuaciones, en la que se informe del alcance total o parcial de las actuaciones, detallando los tributos, que podrán ser todos para los que esa Administración tributaria sea competente y, en su caso, los períodos fiscales que comprenderá, los lugares donde han de practicarse las actuaciones de fiscalización, así como la identificación del o de los funcionarios actuantes.

Párrafo I. También podrá iniciarse o continuarse el procedimiento de fiscalización mediante la personación de los funcionarios, sin previa comunicación, en las empresas, oficinas, dependencias, instalaciones o almacenes del sujeto pasivo, entendiéndose las actuaciones con éste o con el ocupante del bien o edificio bajo cuya custodia se hallare el mismo. Si se opusieren a la entrada de los fiscalizadores, estos podrán llevar a cabo su actuación solicitando directamente el auxilio de la fuerza pública.

Párrafo II. Cuando se trate de domicilios particulares, se estará a lo dispuesto en las Facultades de los órganos de fiscalización de este Código, salvo que el sujeto pasivo manifieste su consentimiento.

Párrafo III. Las actuaciones que se desarrollen en el curso del procedimiento de fiscalización se documentarán en actas, en las que se harán constar los hechos y omisiones que se hubieren conocido por los fiscalizadores. Los hechos u omisiones consignados por los fiscalizadores, cuando no sean desvirtuados por el fiscalizado, hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas para efectos de cualquiera de los tributos a cargo del fiscalizado en el período revisado, aunque dichos efectos no se consignen en forma expresa.

Párrafo IV. Si el fiscalizado o la persona con quien se entendió la diligencia no se presentare o se negaren a aceptar o firmar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

Párrafo V. Durante el desarrollo de la fiscalización, los funcionarios actuantes, en el uso de sus facultades, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en documentos o bienes, así como dejarlos en calidad de depósito al fiscalizado o a la persona con quien se entienda la diligencia previo inventario que al efecto formulen. En el caso de que algún documento o bien que se haya sellado sea necesario al fiscalizado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los fiscalizadores, quienes podrán sacar copia de este, dejándose constancia de este hecho.

- i. Cuando la gravedad del caso lo requiera, podrán incautarse o retener dichos libros de contabilidad, documentos, bienes, mercancías u objetos de acuerdo con lo establecido en este Código.

Párrafo VI. Las actuaciones de fiscalización deberán concluirse en un plazo máximo de doce (12) meses. No obstante, se podrán prorrogar por otros doce (12) meses cuando se den las siguientes circunstancias:

- a) Cuando las actuaciones revistan especial complejidad.
- b) Cuando en el transcurso de estas se descubra que el contribuyente o responsable ha ocultado a la Administración Tributaria alguna de las actividades empresariales o profesionales que realice.
 - i. Los acuerdos de ampliación del plazo legalmente previstos serán, en todo caso, motivados, con referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

Párrafo VII. Asimismo, las actuaciones de fiscalización no podrán suspenderse por más de seis (6) meses por causas no imputables al fiscalizado. Para estos efectos, interrumpirán este plazo, entre otras, las visitas al lugar en que se desarrollan las actuaciones, las audiencias en las oficinas de la Administración Tributaria y los requerimientos de información al obligado tributario y a terceros.

- i. El efecto de no conclusión de las actuaciones en plazo, o de su suspensión por más del plazo indicado en el párrafo anterior, será el que la prescripción no se tenga por interrumpida con las actuaciones anteriores.

Párrafo VIII. Cuando a juicio de los funcionarios actuantes se hayan obtenido los datos y pruebas necesarios para fundamentar los actos que procede dictar, se levantará un acta final de cierre de las actuaciones de fiscalización.

Párrafo IX. Concluidas las actuaciones de fiscalización, los funcionarios actuantes emitirán una propuesta de liquidación en la cual se harán constar la determinación que consideran procedente, incluyendo en su caso el cierre de actuaciones sin consecuencias fiscales, así como la eventual sanción a imponer.

Párrafo X. Los contenidos mínimos de la propuesta de liquidación son: (i) identificación de los funcionarios que la suscriban; (ii) cómputo detallado de plazos, incluyendo inicio, ampliaciones, interrupciones justificadas y dilaciones no imputables a los fiscalizadores; (iii) El carácter total o parcial, y provisional o definitivo, de la liquidación que derive de la propuesta. En el caso de liquidación parcial se harán constar los elementos de la obligación tributaria a los que se haya extendido la comprobación y en el caso de liquidación provisional, las circunstancias que determinan dicho carácter de acuerdo con lo que se señale por las disposiciones de desarrollo; (iv) cuando el sujeto pasivo deba cumplir con obligaciones contables y registrales en relación con la obligación tributaria y periodo comprobado, deberá hacerse constar en la propuesta la situación de los libros o registros

obligatorios, con expresión, en su caso, de los defectos o anomalías que tengan trascendencia para la resolución del procedimiento o para determinar la existencia o calificación de infracciones tributarias; (v) los hechos, pruebas y demás elementos fácticos y (vi) los fundamentos jurídicos.

Párrafo XI. El contenido mínimo de la propuesta de sanción contendrá lo dispuesto en los incisos (i), (v) y (vi) del párrafo anterior.

Párrafo XII. Se otorgará al fiscalizado un plazo de veinte (20) días para que manifieste su conformidad total o parcial, o para que alegue lo que convenga a su derecho. El fiscalizado deberá formular alegaciones separadas para la propuesta de liquidación y para la propuesta de sanción. Para efectos del plazo de conclusión de actuaciones será con la emisión de esta propuesta en que se tendrán por concluidas.

Párrafo XIII. La propuesta sobre la que se haya emitido conformidad no podrá modificarse salvo que hubiese mediado manifiesto error de hecho.

Artículo 152. Medidas Conservatorias en el Procedimiento de Fiscalización. En cualquier momento posterior al inicio de un procedimiento de fiscalización parcial o definitiva, los funcionarios actuantes podrán solicitar al ejecutor administrativo trabar medidas conservatorias.

Artículo 153. Medidas Cautelares en el Procedimiento de Fiscalización. Para la conservación de la documentación exigida con base en las disposiciones de este Código y de cualquier otro elemento de prueba relevante para la determinación de la deuda tributaria, se podrán adoptar las medidas cautelares que se estimen precisas al objeto de impedir su desaparición, destrucción o alteración.

Párrafo I. Las medidas habrán de ser proporcionadas al fin que se persiga. En ningún caso se adoptarán aquellas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación. Las medidas podrán consistir, en su caso, en el precinto, depósito o secuestro de las mercaderías o productos sometidos a gravamen, así como de archivos libros y documentos, locales o equipos electrónicos de tratamiento de datos que puedan contener la información de que se trata.

Párrafo II. Las medidas cautelares así adoptadas se levantarán si desaparecen las circunstancias que justificaron su adopción.

Artículo 154. Acuerdo Conclusivo. Cuando para la elaboración del formulario de detalle de citación o de la propuesta de liquidación deba concretarse la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, cuando resulte necesaria la apreciación de los hechos determinantes para la correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuando sea preciso realizar estimaciones, valoraciones o mediciones de datos, elementos o características relevantes para la obligación tributaria que no puedan cuantificarse de forma cierta o cuando se den otras circunstancias similares a las anteriores apreciadas por la Administración Tributaria, ésta, con carácter previo a la determinación o liquidación de la deuda tributaria, podrá concretar dicha aplicación, la apreciación de aquellos hechos o la estimación, valoración o medición mediante un acuerdo con el sujeto pasivo en los términos previstos en este artículo.

Párrafo I. Apreciadas dichas circunstancias, la Administración Tributaria emitirá una comunicación poniéndolas de manifiesto y con observaciones al sujeto pasivo para que formule una propuesta que permita alcanzar un acuerdo, concediéndole un plazo de veinte

(20) días para esos efectos, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente. La iniciativa también podrá partir del fiscalizado, quien podrá solicitar el acuerdo en cualquier momento del procedimiento de fiscalización en que vislumbre una discusión en torno a los temas a que se refiere la parte dispositiva, o bien aprovechar el plazo de alegaciones frente a la propuesta provisional para solicitar el inicio de este procedimiento. En el momento de la solicitud, el plazo restante para las alegaciones quedará suspendido hasta tanto se decida no seguir adelante con el acuerdo.

Párrafo II. La Administración Tributaria deberá, ante su propuesta o la solicitud, reunirse con el sujeto pasivo para analizar la posibilidad de iniciar el procedimiento. No obstante, la Administración Tributaria puede decidir no aceptar iniciar el procedimiento cuando le sea solicitado por el sujeto pasivo, decisión que carecerá de medio de impugnación alguno. Si se acepta la solicitud, la Administración Tributaria otorgará el plazo de veinte (20) días para que el sujeto pasivo haga la propuesta de acuerdo.

Párrafo III. El desarrollo de este procedimiento interrumpirá, en su caso, los plazos que se refieren al término de la fiscalización.

Párrafo IV. El acuerdo conclusivo deberá ser suscrito por un órgano o comité colegiado de la Administración Tributaria y el fiscalizado y pondrá fin al procedimiento de determinación respecto de los puntos en él contenidos, sin que quepa recurso alguno contra el mismo. Asimismo, el acuerdo deberá ser publicado.

Párrafo V. Para la suscripción del acuerdo el interesado deberá constituir un depósito, aval de carácter solidario de entidad de crédito o certificado de seguro de caución, de cuantía suficiente para garantizar el cobro de las cantidades totales que puedan derivarse del acuerdo.

SECCIÓN III

PROCEDIMIENTO DE REPETICIÓN O REEMBOLSO DEL PAGO INDEBIDO O EN EXCESO

Artículo 155. Derecho de Repetición y Devolución. Los sujetos pasivos podrán reclamar la restitución de lo pagado indebidamente o en exceso por concepto de tributos, sanciones, recargos e intereses.

Párrafo I. Los pagos indebidos o en exceso que den derecho a devoluciones generarán un interés igual la tasa pasiva promedio ponderada mensual de los Bancos Múltiples publicada por el Banco Central de la República Dominicana, a contar:

- (i) Desde que se considere que el pago fue indebido, siempre que se trate de un supuesto comprendido en el literal d) de la parte dispositiva del artículo siguiente (Procedimiento de devolución de pagos indebidos). Las disposiciones de desarrollo precisarán los distintos momentos en que los pagos indebidos enumerados en el citado literal d) se entienden producidos.
- (ii) Desde que se solicite la devolución, en los supuestos comprendidos en los literales a) a c) de la parte dispositiva del artículo siguiente (Procedimiento de devolución de pagos indebidos).
- (iii) Desde que venzan los plazos que determine la Ley o Reglamento de cada tributo para devolver de oficio, y en su defecto los plazos de la presentación de la declaración o autoliquidación de los que surge el crédito a favor, cuando el pago

sea en exceso. Si la autoliquidación se presenta de manera extemporánea, este cómputo se realizará a partir de la presentación de dicha autoliquidación.

Párrafo II. La tasa de interés a que se refiere el párrafo anterior se revisará a fecha de treinta y uno (31) de diciembre de cada año tomando los valores a esas fechas, y será válido para cada año calendario, esto es, del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre.

Párrafo III. Antes de acordar la devolución, la Administración Tributaria verificará la posibilidad de realizar la compensación previa de acuerdo con este Código.

Párrafo IV. En todo caso queda a salvo el ejercicio por la Administración Tributaria de sus facultades de comprobación en cualquier momento antes de la prescripción, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el párrafo I del artículo siguiente.

Artículo 156. Procedimiento de Devolución de Pagos Indebidos. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.
- b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
- c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción.
- d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria, en particular cuando se trate de la conformidad con una determinación de oficio, por acuerdo conclusivo, o mediante otra resolución administrativa o judicial.

Párrafo. La Administración Tributaria podrá suspender el procedimiento de devolución para iniciar un procedimiento de comprobación formal o abreviada o de fiscalización. Finalizado este último procedimiento sin que se haya alterado la existencia de una cantidad a devolver, se reanuda el de devolución y se emitirá la resolución que la ordena. En ningún caso, el plazo de suspensión interrumpirá el cómputo de intereses a favor del solicitante.

Artículo 157. Procedimiento de Devolución de Pagos en Exceso. La Administración Tributaria devolverá las cantidades que procedan de acuerdo con lo previsto en la normativa de cada tributo, sin perjuicio de agotar el mecanismo de compensación en su caso. Así, cuando de la presentación de una autodeterminación resulte una cantidad a devolver por pago excesivo, deberá efectuar la devolución que proceda en un plazo no mayor de noventa (90) días; salvo que la Ley determine otro distinto para el tributo.

Párrafo I. Si la autoliquidación se presenta de manera extemporánea, este plazo correrá a partir de la presentación de dicha autoliquidación.

Párrafo II. Cuando la Administración Tributaria no realice la devolución de oficio arriba indicada, cuando la normativa específica de un tributo así lo establezca o cuando los sujetos pasivos no tengan obligación de presentar autodeterminación, el procedimiento de devolución se iniciará con una solicitud del sujeto pasivo. En estos casos, el plazo de 90 días para devolver se contará desde la presentación de la solicitud, transcurrido el cual se entenderá denegado para efectos de que se ejerzan los recursos correspondientes.

Artículo 158. Repetición de Tributos Retenidos o Percibidos Indebidamente. Cuando la acción de repetición se refiera a tributos únicos y definitivos retenidos o percibidos indebidamente mediante las figuras del agente de retención o de percepción, la misma podrá ser ejercida por los respectivos agentes de retención o percepción, o por el contribuyente, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Cuando la acción sea ejercida por los agentes de retención o percepción, éstos deberán presentar la nómina de los contribuyentes a quienes, de ser procedente, deberán efectuarse los pagos de los importes reclamados, salvo que dichos agentes acrediten en forma fehaciente la autorización de aquellos para su cobro.
- b) Cuando la acción sea ejercida por el contribuyente, éste deberá acreditar fehacientemente que el agente respectivo practicó la retención o percepción. En tal caso, la Administración Tributaria verificará si dicho agente ingresó oportunamente al Fisco las sumas retenidas o percibidas.

Párrafo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que se pueda practicar compensación contra otras obligaciones tributarias del acreedor, o por retenciones del mismo agente que se determinen en el futuro, en la forma que se establezca por disposiciones de desarrollo.

SECCIÓN IV PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ADMINISTRATIVO

Artículo 159. Órgano Competente para Imponer Sanciones. Sin perjuicio de las propuestas de sanción que determinados órganos de la Administración Tributaria deban efectuar conforme a la normativa vigente, el órgano competente para conocer y sancionar será uno distinto de aquél al cual corresponda exigir el cumplimiento de la obligación tributaria infringida y será determinado por disposiciones reglamentarias en función del tipo de falta y del procedimiento en el que se deba imponer.

Párrafo. No obstante, en los casos en que el sujeto pasivo esté enteramente de acuerdo con la resolución del procedimiento administrativo del que deriva la falta, éste podrá renunciar a la tramitación separada de la sanción en la forma que se determine por disposiciones del reglamento.

Artículo 160. Instrucción de Expediente Infractor. Comprobada la comisión de una falta o reunidos los antecedentes que permitan establecer su comisión, se levantará un acta o proceso verbal por el funcionario competente de la Administración Tributaria, en la cual se consignará la individualización del presunto infractor o infractores y la forma circunstancial de la falta imputada, la norma infringida y los hechos u omisiones constitutivos de ella.

Párrafo I. Los elementos señalados anteriormente podrán ser parte de un acta del procedimiento de fiscalización o de otro acto administrativo cuando la instrucción de la

sanción corra a cargo del órgano fiscalizador, o de otro órgano cuya competencia esté expresamente establecida por disposiciones de desarrollo, respectivamente.

Párrafo II. El acta se remitirá a quien corresponda conocer del procedimiento, el cual ordenará todas las medidas y diligencias que considere necesarias para mejor resolver, las cuales deberán llevarse a cabo en un plazo de quince (15) días, y oportunamente dispondrá su notificación al imputado cuando aquél no haya sido notificado previamente.

Párrafo III. Notificada el acta al imputado, éste podrá en el plazo de diez (10) días formular los alegatos que estime procedentes para hacer valer sus derechos.

Artículo 161. Resolución Sancionadora. Vencido el plazo a que hace referencia el párrafo III del artículo anterior o recibidas las alegaciones, se emitirá Resolución en un máximo de sesenta (60) días. Si se acoge la solicitud de descargo, se dejará sin efecto el acta inicial o, de lo contrario, se impondrá la sanción correspondiente.

Párrafo. Contra dicha resolución el sujeto pasivo podrá ejercer su derecho de defensa mediante la interposición de los recursos a que se refiere este Título, con suspensión de la ejecución de la sanción hasta que se agote la vía administrativa.

SECCIÓN V

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN CASO DE DELITO

Artículo 162. Autonomía Penal y Administrativa. El ejercicio de la acción penal por delitos tributarios no suspende los procedimientos administrativos de aplicación y cumplimiento de las sanciones por falta a que pudiere haber lugar.

Párrafo. Asimismo, lo que se resuelva en uno de los procedimientos no producirá efecto alguno en el otro, ni tampoco respecto de la sanción aplicada.

Artículo 163. Procedimiento Sancionador General en Caso de Delito. El titular principal de la acción penal en materia de delitos tributarios es el Ministerio Público a través de la unidad de Delitos Tributarios o su equivalente. Esto sin desmedro de que las acciones penales por delitos tributarios podrán ser iniciadas por querrela o denuncia del titular de la Administración Tributaria, el cual podrá actuar por sí o por medio de mandatarios presentando acusación subsidiaria o alternativa y constituyéndose en actor civil en representación del Estado dominicano.

Párrafo I. Corresponde a los Tribunales Penales Ordinarios, la instrucción, juzgamiento y aplicación de las penas en los delitos tributarios. Los tribunales apoderados de delitos tributarios procurarán el conocimiento de los procesos con celeridad razonable que permita al Estado recuperar oportunamente los montos defraudados e integrarlo a las obligaciones consignadas en el Presupuesto General del Estado.

Párrafo II. Cuando los hechos constituyen a la vez faltas administrativas y delitos, sin perjuicio de sancionar aquéllas, la Administración iniciará la acción penal con respecto a estos últimos en los términos previstos en este artículo.

SECCIÓN VI

PROCEDIMIENTOS DE RECAUDACIÓN O DE COBRO DE LA DEUDA

Artículo 164. Certificado De Deuda Tributaria. El Certificado de Deuda Tributaria es el documento físico o digital emitido por la Administración Tributaria que recoge la deuda tributaria del sujeto pasivo y que constituye Título Ejecutorio contra el patrimonio de dicho sujeto pasivo.

Párrafo I. El Certificado de Deuda contendrá: el nombre, domicilio y número de registro del deudor o deudores; el período a que corresponde y monto de la deuda tributaria, desglosando los distintos componentes de ésta; referencia al documento que determinó la deuda, así como cualesquiera otras indicaciones que la Administración Tributaria estime necesarias.

Párrafo II. Los intereses moratorios e indemnizatorios generados, luego de emitido el Certificado de Deuda Tributaria, se añadirán a la deuda tributaria al momento de iniciar el procedimiento de cobro compulsivo de la misma. Asimismo, se sumarán a la deuda tributaria las sanciones administrativas y los gastos relacionados a la interposición de medidas conservatorias decretadas o aquellos relativos al procedimiento de cobro compulsivo de la deuda tributaria, incluso si son estimados.

Párrafo III. También constituyen títulos ejecutorios las sentencias firmes a favor de la Administración Tributaria y los reconocidos como tales por la Ley Procesal Común o leyes tributarias especiales.

Párrafo IV. El Certificado de Deuda Tributaria es emitido en un plazo no mayor a quince (15) días desde la terminación del periodo voluntario de pago. El Ejecutor Administrativo Tributario notificará el Certificado de Deuda Tributaria al sujeto pasivo a los efectos oportunos.

Párrafo V. Si la deuda estuviera garantizada, se ejecutarán las garantías aportadas de acuerdo a los procedimientos de cobro establecidos en este Capítulo y sus disposiciones de desarrollo, y en función de la naturaleza de los bienes o derechos aportados en garantía; solo se emitirá el Certificado de Deuda Tributaria si restara una cantidad por pagar.

Artículo 165. Ejecutor Administrativo Tributario. El Ejecutor Administrativo Tributario será un profesional del derecho con calidad de funcionario de la Administración Tributaria, y competente para conocer el procedimiento sobre medidas conservatorias y representar a la Administración Tributaria en el procedimiento de cobro compulsivo de la deuda tributaria. Será designado por la Administración Tributaria a través de una resolución de la máxima autoridad de la Administración Tributaria.

Artículo 166. Medidas Conservatorias Decretadas por la Administración Tributaria. Cuando exista riesgo para la percepción del pago de la deuda tributaria como consecuencia de la posible distracción de los bienes o derechos sobre los cuales hacerla efectiva o de la mora judicial, la Administración Tributaria podrá decretar las siguientes medidas conservatorias sobre dichos bienes o derechos:

1. Embargo retentivo.
2. Embargo conservatorio con o sin desplazamiento de los bienes embargados.

3. Nombramiento de uno o más interventores de negocios o establecimientos mercantiles.
4. Inscripción de Privilegio.
5. Cualquier otra medida conservatoria de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Párrafo I. Las medidas conservatorias decretadas podrán ser sustituidas por garantías cuyo valor sea igual o superior al monto de la deuda tributaria. Para el caso de la fianza que busca la suspensión de la ejecutoriedad del acto por efecto de la interposición de Recursos Contenciosos Tributarios, esta deberá alcanzar al menos el 50% del valor de la deuda tributaria y no es excluyente de la interposición de medidas conservatorias que busquen proteger el otro 50% de la deuda tributaria.

Párrafo II. Si fuese necesario, el Ejecutor Administrativo Tributario podrá solicitar directamente el auxilio de la fuerza pública, la cual deberá proveerse por los funcionarios del Ministerio Público correspondientes en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas a partir de la fecha de la solicitud. Una vez trabada la medida, se comunicará al interesado la resolución que la ordena.

Párrafo III. Existe riesgo en la percepción del crédito tributario cuando hay posibilidad, real o potencial, de que la Administración Tributaria no llegue a cobrar su crédito, a causa de la situación económica, real o ficticia, del deudor, por cualquiera de las causas siguientes: la falta de liquidez, solvencia o quiebra; el sujeto obligado deje de presentar sus declaraciones de impuestos o deje de pagar los mismos por más de tres (3) meses consecutivos; la mora judicial; la presentación de pérdidas por más de 3 ejercicios fiscales continuos; el capital contable de la compañía es inferior al monto de la deuda; el contribuyente o responsable haya manifestado públicamente su intención de no pagar los impuestos o retirarse a residir en el extranjero, así como cualquier otra causa razonable observada de cara a la particularidad del contribuyente, actividad económica o su modelo de negocio.

Párrafo IV. La urgencia es la prisa con que debe actuar el acreedor para garantizar el cobro del crédito y hacer desaparecer los riesgos que motivan su actuación o el peligro inminente que amenaza sus intereses.

Artículo 167. Procedimiento para Ordenar Medidas Conservatorias. Recibida la solicitud por parte del área correspondiente de la Administración Tributaria, el Ejecutor Administrativo Tributario, sin necesidad de decisión judicial, deberá considerar las circunstancias del caso sin dar conocimiento al interesado y decretará las medidas mediante resolución motivada, si procedieren, en un plazo de cinco (5) días a contar desde la recepción de dicha solicitud, el cual podrá extender a diez (10) días si el caso lo requiere. Fijará en el mismo acto el término durante el cual tendrá vigencia la medida decretada, con el plazo máximo de un (1) año, con posibilidad de extenderlo por otro año; o bien aquel término podrá quedar referido a la terminación de un procedimiento.

Párrafo. Las medidas habrán de ser proporcionadas al daño que se pretenda evitar.

Artículo 168. Contenido del Acta de Interposición de Medida Conservatoria. El Ejecutor Administrativo levantará el acta al momento de practicar cualquier medida conservatoria establecida en este Código.

Párrafo. El acta de interposición de medida conservatoria contendrá:

1. Fecha, hora y lugar donde se practique el embargo, así como el nombre y domicilio del deudor, y en su caso, del tercero en cuyo poder se encontraren los bienes o derechos embargados. En los embargos retentivos y en los embargos conservatorios de derechos se podrá emitir un acta electrónica sin necesidad de desplazamiento físico de ningún funcionario al lugar donde se encuentren los fondos, créditos o derechos a embargar. Esta acta electrónica surtirá efecto desde el momento en que sea notificada al tercero embargado.
2. Descripción e individualización, en la medida posible, de los bienes, fondos, créditos o derechos embargados, según su naturaleza, peso y medida, si esto último fuere necesario para su individualización. Tratándose de bienes inmuebles o de derechos sobre los mismos, contendrá además la descripción del inmueble en los siguientes términos: número del solar o parcela, designación catastral, número de manzana, linderos, superficie, designación de las mejoras y contenencias conocidas, indicando calle y número, provincia, municipio o sección donde los bienes radiquen; certificado de título o documento que ampara el derecho de propiedad, así como mención de los gravámenes existentes.
3. Firma del funcionario actuante, así como de los testigos requeridos al efecto cuando el embargo se produzca con desplazamiento físico.
4. Referencia a la resolución que ordena el embargo indicada en el artículo anterior, así como indicación de la suma por la cual se verifique.
5. La designación del depositario de los bienes que se embarguen, la cual podrá recaer en el propio ejecutado, en otras personas o en entidades que cumplan funciones ajenas a la Administración Tributaria.
6. En los casos de intervención, el acta además contendrá el tipo de intervención, las funciones específicas del interventor y el tiempo inicial por el cual ha sido designado.
7. La posibilidad de interponer recurso del recurso contencioso sumario.

Artículo 169. Ejecutoriedad de la Resolución que Ordena las Medidas Conservatorias.

La interposición de un Recurso de Reconsideración contra la Resolución que ordena las Medidas Conservatorias no suspenderá su ejecutoriedad, salvo que el interesado garantice la totalidad de la deuda tributaria cierta o estimada, y el resto de las cantidades debidas.

Párrafo. En caso de recurso, se suspende el plazo de prescripción hasta tanto se resuelva aquel.

Artículo 170. Embargo Retentivo. La Administración Tributaria puede embargar retentivamente derechos, fondos o créditos en poder de un tercero, pero pertenecientes al deudor de aquella, u oponerse a que se entreguen a éste. El embargo retentivo tendrá efectos desde el momento de su notificación y se interpondrá hasta el duplo de la deuda tributaria.

Párrafo I. El tercero embargado contará con un plazo de cinco (5) días hábiles desde la notificación del embargo para presentar a la Administración Tributaria la correspondiente declaración donde se verificará la retención de los derechos, fondos o créditos embargados o su inexistencia.

- i. Si en el embargo retentivo se trabaren derechos en forma de efectos mobiliarios, el tercero embargado estará obligado a unir a su declaración un estado detallado de los dichos efectos.
- ii. En caso de que el tercero embargado no presentare la correspondiente declaración en el plazo indicado, esta fuese intencional o negligentemente incorrecta, o permitiere la distracción o liberación de los derechos, fondos o créditos

embargados, se convierte en responsable solidario e indivisible de la deuda tributaria hasta el monto de los derechos o fondos por él detentados o créditos por él adeudados al sujeto pasivo sometido al embargo, en adición a las sanciones administrativas establecidas en este Código.

Párrafo II. Salvo que el Ejecutor Administrativo Tributario notifique al tercero embargado lo contrario, las cantidades retenidas pasarán automáticamente a saldar la deuda tributaria del sujeto pasivo deudor al término del plazo señalado en este Código o al momento de iniciarse las actuaciones de embargo administrativo.

Artículo 171. Embargo Conservatorio con o sin Desplazamiento de Bienes. El embargo conservatorio se entenderá practicado por la entrega de los bienes al depositario designado por la Administración Tributaria. En los casos en que no haya designado un depositario, se presume que el deudor ha sido designado hasta el nombramiento de un nuevo depositario. En caso de que el deudor distraiga los bienes, compromete su responsabilidad penal y se aplicarán en su caso las disposiciones relativas al abuso de confianza.

Párrafo. El contribuyente podrá solicitar ante la Administración Tributaria la reducción de los bienes a embargar de manera conservatoria, siempre que los bienes a embargar cubran hasta el duplo de la deuda determinada o requerida.

Artículo 172. Nombramiento de Interventor de Negocios o Establecimientos Mercantiles. La Administración Tributaria nombrará uno o varios interventores de aquellos negocios o establecimientos mercantiles que embargue, con funciones limitadas o plenas.

Párrafo I. El nombramiento de interventor deberá anotarse en el registro público que corresponda al domicilio del negocio o establecimiento mercantil intervenido.

Párrafo II. La Administración Tributaria no podrá nombrar interventor en los casos en que haya sido designado un liquidador conforme a la Ley Núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.

Párrafo III. Los honorarios de los interventores serán parte integral de los gastos del procedimiento.

Artículo 173. Interventor con Funciones Limitadas. Las funciones del interventor limitado se circunscriben a la supervigilancia de la administración de los negocios o establecimientos mercantiles sujetos a intervención y a asegurar, atendiendo a las circunstancias del caso, que se reservan periódicamente cantidades para el pago regular de los tributos adeudados y que se produce en forma prioritaria, de acuerdo con lo dispuesto en este Código, el pago oportuno de las obligaciones tributarias que se generarán durante la intervención.

Párrafo I. Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo del negocio o establecimiento mercantil o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta al Ejecutor Administrativo Tributario, el que podrá ratificarlas o modificarlas.

Párrafo II. Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior, una vez ratificadas o en su caso modificadas, no fueren acatadas, el Ejecutor Administrativo Tributario ordenará que la intervención limitada se convierta en plena, o bien procederá a enajenar el negocio o

establecimiento mercantil conforme a este Código y las demás disposiciones aplicables o, en su caso, procederá a solicitar ante la autoridad competente el inicio del concurso mercantil.

Párrafo III. Serán recurribles los actos definitivos del Ejecutor Administrativo Tributario del párrafo anterior, siéndoles aplicable el principio de ejecutoriedad.

Artículo 174. Interventor con Funciones plenas. El interventor con funciones plenas tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración, conservación y buena marcha del negocio o establecimiento mercantil y plenos poderes para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas y desistir de estas últimas, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue conveniente, revocar los otorgados por la entidad intervenida y los que él mismo hubiere conferido, todo ello previo acuerdo general en cuanto al alcance de las funciones del Ejecutor Administrativo Tributario. No obstante, el interventor con funciones plenas no podrá enajenar los bienes del activo fijo sin la previa autorización del Ejecutor Administrativo Tributario, oídos los dueños del negocio o establecimiento mercantil.

Párrafo I. Salvo lo dispuesto anteriormente, el interventor con funciones plenas no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes, si las hubiera. Tratándose de negocios o establecimientos mercantiles que no constituyan una sociedad, el interventor tampoco quedará supeditado al dueño.

Párrafo II. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la asamblea y administración de la sociedad podrán continuar reuniéndose regularmente para conocer de los asuntos que les competen y de los informes que tenga a bien presentarles el interventor, limitado o pleno, acerca del funcionamiento y las operaciones del negocio, así como para opinar sobre los asuntos que aquél someta a su consideración. El interventor con funciones plenas podrá convocar a asamblea de accionistas, socios o partícipes y citar a la administración de la sociedad con los propósitos que considere necesarios o convenientes.

Artículo 175. Obligaciones de los Interventores. El interventor, ya sea con funciones limitadas o plenas, tendrá las siguientes obligaciones:

1. Rendir cuentas mensuales comprobadas al Ejecutor Administrativo Tributario y presentar un informe de cierre de la intervención detallando las utilidades y los frutos que se hubieren recaudado durante la medida, así como las diversas gestiones realizadas en su función.
2. Asegurar que se pagan los tributos en la forma establecida en el artículo 105 (Interventor con funciones limitadas) de este Código.
3. Informar de inmediato al Ejecutor Administrativo Tributario de toda medida provisional adoptada cuando observe irregularidades en el manejo del negocio o establecimiento mercantil, u operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco.
4. Cualesquiera otras que se detallen por una norma con rango de Ley o por las disposiciones que desarrollen el Código en esta materia.

Artículo 176. Levantamiento de la Intervención. La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiera satisfecho, cuando de conformidad con este Código, se haya enajenado el negocio o establecimiento mercantil o cuando se haya emitido una declaración judicial de liquidación o reestructuración y el juez haya nombrado a las personas competentes para llevar a cabo las actuaciones propias de los procedimientos mencionados. En estos casos

el Ejecutor Administrativo Tributario comunicará el hecho al registro público que corresponda para que se cancele la inscripción respectiva.

Artículo 177. Causales de Enajenación de Negocio o Establecimiento Mercantil Intervenido. Para la enajenación puntual de bienes del activo fijo, la Administración Tributaria podrá proceder a la enajenación del negocio o establecimiento mercantil intervenido, o a la enajenación de los bienes o derechos que componen los mismos cuando el flujo de caja neto trimestral no alcance a cubrir al fin del trimestre por lo menos el quince por ciento (15%) de la deuda vencida, líquida y exigible acumulada con el fisco por cualquier concepto.

Párrafo I. Para negocios de naturaleza notoriamente estacional, se aplicará una regla de proporcionalidad promediando en base anual en la forma que se determine por disposiciones de desarrollo.

Párrafo II. Excepcionalmente, si el dueño del negocio o establecimiento mercantil pudiera probar la viabilidad del negocio a medio plazo, el Ejecutor Administrativo Tributario, a propuesta del interventor, podrá suspender la enajenación por un tiempo que en ningún caso excederá de dieciocho (18) meses.

SECCIÓN VII PROCEDIMIENTO DE COBRO COMPULSIVO

Artículo 178. Providencia de Cobro Compulsivo de la Deuda Tributaria. Una vez vencido el plazo de cobro en periodo voluntario de la deuda tributaria, la Administración Tributaria procederá al cobro compulsivo de la deuda tributaria, del modo establecido en este Código.

Párrafo. El Ejecutor Administrativo ordenará requerir al deudor para que, en el plazo de cinco (5) días a partir del día siguiente de la notificación, pague el monto del crédito en ejecución u oponga excepciones en dicho término, bajo apercibimiento de iniciar en su contra el embargo de sus bienes.

Artículo 179. Contenido del Requerimiento de Pago. El requerimiento de pago contendrá mínimamente:

- n) Individualización del deudor.
- o) Referencia al Certificado de deuda tributaria u otro título ejecutorio.
- p) Plazo para el pago o para oponer excepciones.
- q) Apercibimiento de proceder al embargo, en caso de no obtemperar al requerimiento de pago.

Párrafo. Este requerimiento deberá ser encabezado con una copia del Certificado de deuda tributaria o Título ejecutorio que hubiere sido emitido en lo que respecta al ejecutado.

Artículo 180. Costos del Cobro Compulsivo. Se estimarán los costos del procedimiento de cobro compulsivo en un veinticinco por ciento (25%) del principal e intereses de la deuda, excluyendo a estos solos efectos los demás conceptos de la deuda tributaria de este cálculo, y deberán sumársele a la deuda del sujeto pasivo.

Artículo 181. Declaración de Bienes y Derechos Sujetos a Embargo. Quienes estén sujetos a procedimiento compulsivo de cobro de su deuda tributaria deberán proporcionar a los funcionarios actuantes, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la providencia de cobro compulsivo, una declaración jurada actualizada de sus bienes y derechos, cuando les fuese solicitada por éstos. La falta de esta declaración no suspende ni detiene la ejecución.

Artículo 182. Suspensión del Procedimiento de Cobro Compulsivo de la Deuda Tributaria. El deudor podrá oponerse a la ejecución ante el Ejecutor Administrativo Tributario, dentro del plazo de diez (10) días a contar desde la notificación de la providencia.

Párrafo I. La oposición del deudor sólo será admisible cuando se funde en algunas de las siguientes excepciones:

- c) Pago de la deuda.
- d) Prescripción.
- e) Inhabilidad del título por omisiones o errores graves de cualquiera de los requisitos previstos por este Código para el Certificado de deuda tributaria.
- f) Falta de notificación de las deudas determinadas por la Administración Tributaria.
- g) Suspensión de la ejecución del acto determinativo.
- h) Anulación o revocación de la liquidación.

Párrafo II. No podrá discutirse en este momento la procedencia ni la validez del acto que haya determinado la obligación tributaria o aplicado la sanción pecuniaria.

Párrafo III. Todas las excepciones deberán oponerse en un mismo escrito, expresando con claridad y precisión los hechos y medios de pruebas que se harán valer por el ejecutado, acompañándose de los documentos que sirvan de fundamento a las excepciones.

Párrafo IV. Cuando el título ejecutorio incluya a varios deudores se procederá, respecto de aquellos que hayan formulado oposición, al desglose del expediente principal, agregando el escrito de excepciones y demás piezas que se estimen necesarias.

Párrafo V. El Ejecutor Administrativo examinará el contenido del escrito de oposición y se pronunciará sobre la admisibilidad o no de las excepciones opuestas en el plazo de diez (10) días. Este plazo podrá ampliarse por otros diez (10) días si el ejecutor decidiera recibir el incidente a prueba u ordenase medidas para mejor resolver.

Párrafo VI. Si en la resolución fueran rechazadas las excepciones por el Ejecutor Administrativo, el ejecutado podrá interponer directamente en contra de aquella, y en base a las mismas excepciones, el Recurso Contencioso Sumario establecido en este Código.

Párrafo VII. El recurso que se interponga en contra de la resolución que rechace las excepciones suspenderá el procedimiento de ejecución siempre y cuando el ejecutado

consigne a la orden del Ejecutor Administrativo Tributario una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total de la deuda.

Párrafo VIII. Si en la resolución se acogieren las excepciones, se ordenará por la misma solución levantar el embargo y dejar sin efecto la ejecución, disponiendo las medidas administrativas correspondientes.

Párrafo IX. En todo lo no regulado en este artículo y en las disposiciones de desarrollo de este, la resolución del incidente de excepción se regirá por las disposiciones que regulan el recurso de reconsideración en lo que no se opongan a las anteriores.

Artículo 183. Embargo Ejecutivo Administrativo. En los casos de embargo de los bienes y derechos del sujeto pasivo, el Ejecutor Administrativo Tributario deberá redactar el acta de embargo con las mismas formalidades del acta de interposición de medida conservatoria regulada en este Código, en el lugar mismo y en el instante de practicarse el embargo, la que será firmada por el funcionario actuante, los testigos, el depositario y el ejecutado, a quienes se les entregará una copia de esta. En caso de que el ejecutado se negare a firmarla, se dejará constancia de ello en el acta, que será firmada por el funcionario actuante y dos testigos.

Artículo 184. Orden de Embargo. En el embargo se guardará el orden siguiente:

- a) Dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades financieras.
- b) Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.
- c) Créditos, derechos y valores a largo plazo, realizables en mercados organizados o al descuento.
- d) Bienes inmuebles.
- e) Establecimientos mercantiles o industriales.
- f) Metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería y antigüedades.
- g) Frutos y rentas de toda especie.
- h) Bienes muebles y semovientes.
- i) Otros créditos, derechos y valores realizables a largo plazo.

Párrafo I. Siguiendo el orden anterior, se embargarán sucesivamente los bienes y derechos conocidos en ese momento por la Administración Tributaria hasta que se presuma cubierta la deuda; se dejará para el último lugar aquellos para cuya traba sea necesaria la entrada en el domicilio del deudor, en que se requerirá de autorización judicial.

Párrafo II. A solicitud del deudor se podrá alterar el orden de embargo si los bienes o derechos que señale garantizan con similar eficacia y prontitud el cobro de la deuda que los que preferentemente deban ser trabados y no se causare con ello perjuicio a tercero.

Párrafo III. Cuando los bienes embargados estén constituidos por bienes perecederos u otros que por su naturaleza impliquen costos para su mantenimiento o conservación, estos costos estarán a cargo exclusivo del deudor, quedando exceptuada la Administración Tributaria de toda responsabilidad por eventuales pérdidas o deterioros de los bienes embargados cuando el deudor no provea en forma suficiente y oportuna los recursos para aquel mantenimiento o conservación.

Artículo 185. Ampliación del Embargo. Practicado el embargo, habrá lugar a la ampliación de este, siempre que a juicio del funcionario actuante haya justos motivos para temer que los bienes o derechos embargados no basten para cubrir la deuda tributaria y las costas y gastos.

Párrafo. El deudor puede, en cualquier etapa del procedimiento previa a la subasta sustituir los bienes embargados ofreciendo otros bienes de categoría y valor equivalentes a los embargados. Toda sustitución deberá ser aprobada por el Ejecutor Administrativo. La respuesta de aceptación o denegación de sustitución no es susceptible de recurso alguno.

Artículo 186. Conservación de los Bienes y Derechos Objeto del Embargo. Una vez notificada el acta de embargo, será nulo todo acto jurídico de enajenación o gravamen de los bienes y derechos embargados, sin perjuicio de las sanciones que procedan. El uso de los mismos quedará restringido en la forma que el acta o una modificación posterior a la misma dispongan, cuando pueda perjudicar el cobro de la deuda, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Párrafo. Si los objetos o derechos depositados hubieren producido aumentos o beneficios, estará obligado el depositario a rendir cuentas.

Artículo 187. Embargos Precedentes. Si los bienes o derechos se encontraren ya embargados, el funcionario actuante procederá a la comprobación de ello, de acuerdo con el acta o certificado de embargo que debe presentarle el ejecutado y hará consignar esta circunstancia en su propia acta. En este caso, el acta de embargo será notificada a los anteriores embargantes. La cual valdrá oposición sobre el producto de la subasta si hubiere lugar a ella.

Párrafo. Para los casos de acta electrónica el trámite se sustanciará por escrito en la forma que determinen las disposiciones de desarrollo.

Artículo 188. Suspensión del Embargo. Se suspenderán las actuaciones de embargo en los siguientes casos:

- d) Por los efectos del incidente de tercería, en los casos y forma que se determine por las disposiciones de desarrollo de este Código.
- e) Por decisión de suspensión emitida por órgano competente, previa prestación de garantía suficiente por el total de la deuda tributaria.
- f) Con la liquidación o reestructuración del deudor, en los casos y la forma que se determina en la Ley núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, de fecha 7 de agosto de 2015.

Artículo 189. Enajenación de los Bienes o Derechos Embargados. La enajenación de los bienes o derechos embargados se llevará a efecto mediante subasta pública física o electrónica organizada por la Administración Tributaria.

Párrafo I. Cuando el bien embargado sea dinero, su aprehensión será considerada como pago del deudor, en los términos establecidos en este Código.

Párrafo II. Cuando los bienes o derechos embargados no lleguen a enajenarse por el procedimiento regulado en esta sección, la Administración Tributaria podrá decidir que el procedimiento de cobro compulsivo concluya con la adjudicación al Fisco de aquellos bienes o derechos. El importe por el que se adjudicarán dichos bienes será el ochenta por ciento (80%) por ciento de la valoración que sirvió inicialmente de base en el procedimiento de enajenación a menos que la deuda sea menor, en cuyo caso será el importe de aquella.

Párrafo III. Si la Administración decidiera no adjudicarse los bienes o derechos embargados que no lleguen a enajenarse, quedará subsistente la deuda, pudiéndose reiniciar tantas veces como la Administración Tributaria estime oportuno, dentro del periodo de prescripción, el procedimiento de subasta.

Párrafo IV. Si la venta o adjudicación no permitiera satisfacer la totalidad de la deuda, esta última se declarará subsistente en la parte que proceda.

Párrafo V. En cualquier momento anterior al de la adjudicación de bienes se podrán liberar los bienes embargados pagando la deuda tributaria, las costas y gastos y los intereses posteriores devengados durante el procedimiento.

Artículo 190. Paralización de la Enajenación de Bienes o derechos. Se paralizará la enajenación de los bienes o derechos, limitándose la actuación a la traba de embargo hasta tanto la liquidación practicada por la Administración Tributaria sea firme, a menos que exista un riesgo de pérdida de valor de los bienes o cuando el interesado solicite o acepte expresamente la enajenación.

Artículo 191. Tasación. La tasación de los bienes y derechos embargados se efectuará por uno o varios peritos, cuando el caso lo amerite, acreditados por el órgano competente.

Párrafo I. La tasación no se llevará a cabo cuando el obligado y la Administración Tributaria hayan convenido en el valor del bien o éste tenga cotización en un mercado organizado reconocido por la Administración Tributaria.

Párrafo II. Aprobada la tasación o siendo innecesaria ésta, el Ejecutor Administrativo Tributario convocará a subasta los bienes y derechos embargados en la forma que se determine por las disposiciones de desarrollo.

Párrafo III. La tasación inicial servirá también de base para la segunda convocatoria de subasta si la primera quedara desierta, tomándose el ochenta por ciento (80%) del valor de la primera convocatoria.

Párrafo IV. Una vez subastados los bienes, si quedara un remanente será entregado al ejecutado.

Artículo 192. Funcionario Actuante. La subasta física se hará bajo la presencia de un funcionario designado al efecto por la Administración Tributaria quien firmará el acta de adjudicación junto con el adjudicatario.

Párrafo. En el caso de subasta electrónica, el acta de adjudicación, firmada por el Ejecutor Administrativo Tributario, será también electrónica.

Artículo 193. Depósito de Garantía. Los participantes en la subasta deberán depositar en el Banco de Reservas de la República Dominicana, el importe del diez por ciento (10%) del valor de los bienes o derechos por el o los cuales fueren a pujar, como garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan; suma que se abonará al precio de la subasta, siguiéndose los procedimientos establecidos por la misma.

Párrafo. Podrán hacerse posturas por escritos físicos o electrónicos, antes de la fecha fijada para la subasta física o electrónica respectivamente, debiendo acompañarse conjuntamente con dicho escrito el recibo del diez por ciento (10%) del valor que ofrece, suma que se le restituirá al depositante en caso de no resultar adjudicatario.

Artículo 194. Limitantes a la Adquisición de bienes y Derechos Subastados. Se prohíbe adquirir los bienes o derechos objeto de la subasta, por sí o por interposición de persona, a los funcionarios de la Administración Tributaria ejecutante y a todas las personas que hubieren participado en cualquier forma en el procedimiento de cobro compulsivo.

Párrafo. La adjudicación en contravención de este precepto acarreará la nulidad de la misma y podrá configurar la infracción de prevaricación establecida en el artículo 166 del Código Penal Dominicano.

Artículo 195. Adjudicación de Bienes y Derechos Subastados. La adjudicación de los bienes y derechos subastados se hará al mejor postor.

Artículo 196. Tercerías Especiales. Los terceros, antes de efectuada la subasta, podrán introducir demandas incidentales de tercería por ante el Ejecutor Administrativo Tributario, en los siguientes casos:

- a) Cuando invoquen derecho de propiedad sobre bienes o derechos embargados y siempre que en el acto de demanda acompañen prueba de documentos suficientes a juicio del Ejecutor.
- b) Cuando invoquen derecho a ser pagados preferentemente.

Artículo 197. Procedimiento del Ejecutor Administrativo para Conocer la Tercería. Interpuesta la demanda incidental de tercería, el Ejecutor Administrativo notificará al ejecutado para que conteste en el plazo de tres (03) días, vencido el cual fijará el término para rendir prueba, que no podrá exceder de diez días, señalando, además, la materia sobre la cual debe recaer y el procedimiento para rendirla.

Párrafo. El Ejecutor Administrativo podrá dictar cualesquiera otras medidas que considere convenientes para mejor resolver.

Artículo 198. Resolución del Ejecutor Administrativo. Concluida la tramitación del incidente de tercería, el Ejecutor Administrativo deberá dictar resolución en un plazo no mayor de cinco días, en contra de la cual procederá el Recurso Contencioso Tributario por ante el Tribunal Contencioso Tributario, el que se concederá al sólo efecto devolutivo.

CAPÍTULO VI LOS PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN DE ACTOS TRIBUTARIOS

SECCIÓN I PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE REVISIÓN

Artículo 199. Disposición General. Los actos administrativos de naturaleza tributaria y, en particular, las resoluciones que determinen tributos y sus accesorios, las de gestión recaudatoria, las que impongan sanciones o las que nieguen el reintegro o devolución de tributos podrán revisarse mediante:

- a) Procedimientos especiales de revisión.
- b) Procedimientos a través de recursos administrativos.

Párrafo. Sólo podrán revisarse los actos administrativos a que se refiere el apartado anterior cuando reconozcan derechos o establezcan obligaciones.

Artículo 200. Nulidad de Pleno Derecho. Podrán ser declarados nulos de pleno derecho los actos dictados por la Administración Tributaria, aun cuando hayan quedado firmes en la vía administrativa, en los siguientes supuestos:

- a) Que contravengan la Constitución.
- b) Que hubieren sido dictados con prescindencia del procedimiento legalmente establecido y siempre que causen indefensión.
- c) Cuando hubieren sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes.

Párrafo. La nulidad a la que se refiere este artículo deberá ser declarada judicialmente.

Artículo 201. Rectificación de Errores. La Administración rectificará en cualquier momento los errores materiales, aritméticos o de hecho siempre que no hubiere transcurrido el plazo de prescripción.

Párrafo. La rectificación podrá adoptarse de oficio o a instancia del interesado; en este último caso la desestimación expresa o ficta podrá ser impugnada mediante el recurso de reconsideración o mediante el Recurso Contencioso Tributario.

Artículo 202. Revocación. La Administración podrá, excepcionalmente, revocar sus propios actos en beneficio de los interesados en los siguientes casos:

- a) Cuando estime que infringen manifiestamente la ley.
- b) Cuando detecte que se han presentado circunstancias posteriores a su emisión que demuestran su improcedencia.

Párrafo I. El procedimiento se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en tanto no haya transcurrido el periodo de prescripción y aun cuando el acto se encuentre impugnado ante el Tribunal Superior Administrativo, debiendo darse audiencia a los interesados.

Párrafo II. Los efectos de la revocación dependerán de la naturaleza de cada caso.

Párrafo III. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento no podrán ser objeto de impugnación por los sujetos pasivos de la obligación tributaria.

Artículo 203. Declaración de Lesividad. Salvo las excepciones establecidas en el artículo anterior, cuando un acto administrativo, expreso o presunto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto y reconocido un derecho de igual categoría a favor de un contribuyente y sea contrario al ordenamiento jurídico, la Administración Tributaria autora de dicho acto no podrá revisarlo de oficio y deberá demandar su anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debiendo de manera previa declararlo lesivo a los intereses públicos.

Párrafo. La declaración de lesividad no podrá dictarse una vez transcurrido el periodo de prescripción si esta ha sido invocada por el contribuyente y debidamente declarada por la administración Tributaria, y deberá darse audiencia previamente a los interesados para que formulen las alegaciones que estimen procedentes.

Artículo 204. Aplicación Supletoria. En todo lo no regulado en la presente sección, serán de aplicación las disposiciones de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo.

SECCIÓN II DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 205. Recurso de Reconsideración. Características generales. Los actos administrativos de naturaleza tributaria o que se emitan en el ejercicio de una de las facultades que le son dadas por las leyes a la administración Tributaria, que pongan fin a un procedimiento y que lesionen derechos, podrán revisarse a través del recurso de reconsideración. También podrán revisarse los actos de trámite que resuelvan directa o indirectamente el asunto.

Párrafo. La interposición de este recurso suspende los efectos del acto administrativo impugnado, los intereses moratorios, y la ejecución del acto, hasta tanto se emita la resolución que resuelve tal recurso.

Artículo 206. Recurso de Reconsideración. Procedimiento y contenido. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito con expresión concreta de los motivos y documentación que sustenten la inconformidad del interesado.
- b) Que se interponga dentro del plazo de los treinta (30) días siguientes al de la fecha de recepción de la notificación del acto impugnado.

Párrafo I. En los casos en que el recurso haya sido incoado, la Administración podrá conceder un plazo adicional no mayor de treinta (30) días para la aportación de pruebas o completar alegaciones.

Párrafo II. En cualquier estado del procedimiento, el órgano encargado de resolver podrá ordenar de oficio las pruebas que juzgue necesarias y solicitar los informes necesarios para el mejor esclarecimiento de la cuestión a resolver.

Artículo 207. Resolución del Recurso de Reconsideración. Los órganos de la Administración Tributaria encargados de resolver no pueden abstenerse de dictar resolución por deficiencia de la ley.

Párrafo I. Las resoluciones de los recursos deberán ser debidamente motivadas por el órgano u organismo que resuelva la controversia y deberán pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas por el recurrente y las que se susciten en el expediente, así como sobre las pruebas producidas o elementos considerados.

Párrafo II. Si el órgano que resuelve es el mismo que dictó el acto, el recurso deberá llevar al menos la firma del superior jerárquico del funcionario o funcionarios que participaron en el expediente del que el acto recurrido trae causa.

Párrafo III. Las resoluciones de los recursos estimarán en todo o en parte o desestimarán las pretensiones formuladas en ellos o declararán su inadmisión. En ningún caso la Administración podrá, al resolver el recurso administrativo, agravar la condición jurídica del interesado que interpuso el recurso.

Artículo 208. Aplicación Supletoria. En todo lo no regulado en la presente sección, serán de aplicación las disposiciones del Capítulo II de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO VII
DE LAS ACCIONES JURISDICCIONALES EN MATERIA CONTENCIOSA
TRIBUTARIA
SECCIÓN I
DEL RECURSO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Artículo 209. Competencia. Será competencia de los Tribunales Superiores Administrativos, conocer en única instancia de las acciones contenciosas tributarias, en procedimiento ordinario, sumario y cautelar, que se susciten entre la Administración Tributaria y contribuyentes, responsables o terceros.

Artículo 210. Del Recurso Contencioso. Toda persona natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá imponer un Recurso Contencioso ante el Tribunal Superior Administrativo, quien conocerá conforme a los plazos y formas que establece este Código, las acciones contra los actos definitivos y las resoluciones de la Administración Pública o Tributaria, nacionales o municipales, que sean violatorios de la Ley, que constituyan un ejercicio excesivo o desviado de su propósito legítimo o de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos, normas generales, resoluciones y cualquier tipo de norma de carácter general aplicable que le cause un perjuicio directo.

Párrafo I. El plazo para interponer un Recurso Contencioso por ante el Tribunal Contencioso Administrativo será de treinta (30) días hábiles, a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado.

Párrafo II. Sin perjuicio de lo que se establece más adelante respecto del efecto suspensivo de los Recursos Contenciosos Sumarios y sin perjuicio del Principio de Legitimidad del Acto Administrativo, cuando el Recurso Contencioso se interponga en contra

de una Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria, una Resolución de Reconsideración o de una Resolución Sancionatoria, la suspensión en la ejecución del acto recurrido se producirá de pleno derecho previo el pago de la fianza.

Artículo 211. Fianza. La fianza a la que se refiere el párrafo anterior deberá ser dispuesta a cargo del órgano de la Administración que es recurrido, y su monto mínimo deberá ascender al cincuenta por ciento (50%) del valor de la deuda tributaria. El juez cautelar podrá disminuir o aumentar dicho monto a pedido de las partes procesales atendiendo a las razones especiales y particulares que lo ameriten.

Artículo 212. Recursos. Las sentencias que emita el Tribunal Superior Administrativo, en materia tributaria, podrán ser recurridas en Revisión o Casación, de acuerdo con este Código, sin embargo, el ejercicio de estos recursos no suspende la ejecución de la sentencia.

Artículo 213. Supletoriedad. Todos los demás aspectos relativos al recurso contencioso tributario no regulados en este Código, y el procedimiento en el Tribunal, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley núm. 1494, modificada por la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

SECCIÓN II DEL RECURSO CONTENCIOSO TRIBUTARIO SUMARIO

Artículo 214. Del Recurso Contencioso Sumario. El Recurso Contencioso Sumario procederá únicamente en los casos específicos señalados expresamente en este Código y en las leyes. Sin perjuicio de lo anterior, este recurso procederá en los siguientes casos:

- 1) Contra la Resolución de Providencia de Medidas Conservatorias y las Medidas Cautelares trabadas por la Administración Tributaria.
- 2) Contra la Resolución de Cierre o Clausura de Establecimiento.
- 3) En contra del Mandamiento de Pago notificado por el Ejecutor Administrativo dentro del procedimiento de cobro coactivo de la deuda tributaria.
- 4) En contra de la Resolución de Oposición del Ejecutor Administrativo que rechace las excepciones u oposiciones presentadas dentro del procedimiento de cobro coactivo de la deuda tributaria.
- 5) En contra de la Resolución de Tercería del Ejecutor Administrativo.

Artículo 215. Recurso No Suspensivo. El Recurso Contencioso Sumario no es suspensivo del acto o resolución contra el cual se recurre, excepto si así lo decide el tribunal mediante una medida cautelar.

Artículo 216. Procedimiento. El Recurso Contencioso Sumario se interpondrá mediante una instancia dirigida al Tribunal Contencioso Administrativo y depositada en la Secretaría, acompañado de los documentos y piezas que le sirven de soporte, así como copia del acto contra el cual se recurre y las pruebas y documentos que pretende hacer valer. La instancia expondrá lo siguiente:

- 1) Nombre, datos generales y domicilio del recurrente y del abogado constituido.
- 2) Señalamiento del acto contra el cual se recurre y anexar o transcribir copia de este.
- 3) Circunstancias de hecho y de derecho que motivan el recurso, con enunciación clara y ordenada de las supuestas violaciones legales o irregularidades que puede contener el acto impugnado y de los daños y perjuicios, reales o potenciales que puede generar el mantenimiento de dicho acto.

- 4) Indicación de las disposiciones legales que entienda han sido vulneradas.
- 5) Los medios de defensas.
- 6) Indicar las medidas cautelares que se van a solicitar, si ese fuere el caso.
- 7) Conclusiones articuladas de las pretensiones del recurrente.
- 8) Anexar los documentos y pruebas que hará valer en apoyo de su recurso.

Párrafo I. Una vez recibida la instancia del Recurso Contencioso Sumario, el Juez Presidente del Tribunal Contencioso Administrativo o de la Sala apoderada dictará Auto en un plazo no mayor de cinco (5) días, autorizando al Recurrente a citar al Recurrido y al Procurador General Administrativo a comparecer a la audiencia que tendrá lugar para conocer del recurso. Este Auto deberá indicar la fecha y lugar donde será celebrada la audiencia, la cual deberá celebrarse en un plazo no mayor de treinta (30) días.

Párrafo II. Dentro de los siete (7) días de la fecha en que el Recurrente reciba el referido Auto deberá notificarlo por acto de alguacil al Recurrido y al Procurador General Administrativo, junto con los Medios de Defensas y Pruebas que hará valer en apoyo de su Recurso, requiriéndoles para que dentro de un plazo no mayor de diez (10) días contados desde la fecha de recibo de esa notificación, procedan a notificarle al Recurrente, por acto de alguacil, las Inadmisiones, Nulidades, Medios de Defensas y Conclusiones de sus defensas, así como las Pruebas que harán valer en contra de dicho Recurso Contencioso Sumario. En dicha notificación se invitará al Recurrido y al Procurador General Administrativo a comparecer a la audiencia fijada, indicando la hora, fecha y lugar de esta.

- i. Dentro de los diez (10) días de la fecha en que el Recurrido y el Procurador General Administrativo reciban de parte del Recurrente el referido Auto de fijación de Audiencia y los medios de defensas y pruebas que hará valer ante el tribunal, deberán notificarle al Recurrente, por acto de alguacil, las inadmisiones, nulidades, medios de defensas y pruebas que harán valer en contra del Recurso Contencioso Sumario.

Párrafo III. Tanto el Recurrente como el Recurrido y el Procurador General Administrativo deberán depositar por ante el Tribunal Contencioso Administrativo, con por lo menos tres (3) días de antelación a la fecha fijada para la audiencia, copia íntegra de dichas notificaciones.

Párrafo IV. Los documentos, medios de defensa, pruebas, nulidades e inadmisiones que no fueron notificadas o depositadas por ante el Tribunal Contencioso Administrativo en la firma y plazos señalados o que no tengan relación con el asunto a que se contrae el Recurso Contencioso Sumario, no podrán utilizarse ni alegarse el día de la audiencia.

Artículo 217. Celebración de la Audiencia. El día de la Audiencia, que siempre será oral, pública y contradictoria, el Tribunal procederá a conocer del Recurso Contencioso Sumario, en la forma y bajo las condiciones de rapidez, agilidad, eficiencia y justicia que el caso requiera, de acuerdo con la ley, pudiendo de oficio o a petición de parte y sin procedimiento previo, adoptar cualquier medida de instrucción o cautelar que entienda pertinente e incluso aplazar el conocimiento del caso para otra audiencia si el asunto lo amerita. Regirán las siguientes formalidades:

- 1) El tribunal advertirá a las partes que sólo podrán utilizar en la audiencia los argumentos, medios de defensa, pruebas, nulidades e inadmisiones que hayan sido notificadas o depositadas ante el tribunal, en la firma y plazos establecidos.

- 2) A seguidas, el juez invitará al Recurrente a producir sus argumentos de defensa y medios de prueba.
- 3) Una vez producidos los argumentos y pruebas del Recurrente, el juez invitará a hacer lo mismo al Recurrido y al Procurador General Administrativo.
- 4) El Recurrente tendrá derecho a replicar al Recurrido y al Procurador General Administrativo y luego tendrán el mismo derecho el Recurrido y el Procurador General Administrativo.
- 5) Una vez finalicen los debates, el juez invitará a las partes a concluir al fondo. Si una o varias de las partes no concluyen al fondo, el tribunal pronunciará el defecto contra ellas y procederá a deliberar y fallar o reservarse el fallo;
- 6) La no comparecencia de una de las partes, si ésta ha sido legalmente citada, no suspende el procedimiento.
- 7) El juez puede declarar terminada la discusión cuando se considere suficientemente edificado. En caso de que no sea suficiente una audiencia para la producción de las pruebas o la edificación del juez, el tribunal puede ordenar su continuación en otra fecha, cuya audiencia deberá celebrarse en un término no mayor de siete (7) días.

Artículo 218. Facultades del Tribunal. El tribunal gozará de los más amplios poderes para ordenar medidas de instrucción y solicitar datos, información o documentos que sirvan de prueba para la mejor solución del caso, pudiendo suplir de oficio cualquier medio de derecho y decidir en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los hay, excepto en lo relativo a las excepciones de incompetencia que deberá fallar de inmediato.

Párrafo I. El tribunal apoderado del Recurso Contencioso Sumario puede ordenar en cualquier etapa del proceso, a petición escrita o verbal del recurrente o de oficio, la adopción de las medidas cautelares urgentes que estime más idóneas para asegurar provisionalmente los derechos del recurrente. Estas medidas cautelares serán conocidas y decididas sin procedimiento previo y junto con el Recurso Contencioso Sumario, en las condiciones señaladas por este Código para las medidas cautelares del tribunal.

Párrafo II. Las medidas cautelares adoptadas permanecerán vigentes hasta tanto el tribunal decida sobre el Recurso Contencioso Sumario, sin perjuicio del derecho que le asiste al tribunal, en caso de surgir nuevas circunstancias, de modificarlas o revocarlas.

Párrafo III. Las sentencias dictadas sobre las medidas cautelares sólo pueden ser recurridas junto con las sentencias que sean rendidas sobre el fondo del Recurso Contencioso Sumario.

Artículo 219. Sentencia. Una vez el asunto quede en estado de fallo, el juez deberá rendir su decisión, que podrá ser el mismo día de la audiencia en dispositivo o en un plazo no mayor de quince (15) días, mediante una sentencia motivada que responda todos los argumentos y conclusiones de cada una de las partes.

Párrafo I. Las sentencias del Tribunal Contencioso Administrativo en materia de Recurso Contencioso Sumario se fundamentarán en los preceptos de carácter jurídico adecuados a cada caso. Cuando se trate de tributos y sus accesorios se fundamentarán en los principios del derecho tributario que de ellos se deriven, y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, en los preceptos adecuados del derecho público aplicables y de la legislación civil, a título supletorio. Se redactarán en la misma forma de las sentencias de los demás tribunales del orden judicial.

Párrafo. Ejecutoriedad y Recursos. Las sentencias que emita el Tribunal Contencioso Administrativo en materia de Recurso Contencioso Sumario serán ejecutorias de pleno derecho y no obstante cualquier recurso. Sin embargo, podrán ser recurridas en Revisión o Casación, de acuerdo con este Código, pero el ejercicio de estos recursos no suspende su ejecución.

SECCIÓN III DEL RECURSO DE REVISIÓN DE LAS SENTENCIAS TRIBUTARIAS

Artículo 220. Casos en que Procede la Revisión de la Sentencia. Sólo el Tribunal Superior Administrativo podrá conocer de la revisión de sus propias sentencias en materia tributaria. Procede la revisión por ante el Tribunal Superior Administrativo y sujeta al mismo procedimiento establecido para el Recurso Contencioso Sumario, en los casos siguientes:

1. Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella.
2. Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte. En estos casos corresponde al recurrente aportar prueba de la imposibilidad que tuvo de depositar los mismos. No puede invocarse como fuerza mayor para la recuperación de documentos extraviados por el propio recurrente.
3. Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado, sin perjuicio del derecho que le asiste al tribunal de buscar la verdad material.
4. Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado.
5. Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.
6. Cuando no se hubiere oído al Procurador General Administrativo.

Párrafo. El plazo para la interposición del recurso de revisión será de veinte (20) días. En los casos de los numerales 1), 2), 3) y 4) dicho plazo se contará desde los hechos que pueden justificar el recurso, pero en ningún caso excederá de un año.

Artículo 221. No Suspensión de Ejecución. La interposición del recurso de revisión de sentencia no suspenderá la ejecución de la sentencia recurrida.

SECCIÓN IV REGLAS DE LA PRUEBA EN MATERIA JURISDICCIONAL

Artículo 222. De la Prueba. En los recursos, acciones, gestiones y procedimientos ante el Tribunal Superior Administrativo serán admisibles todos los medios de prueba aceptados en derecho y que sean compatibles con la naturaleza de estos trámites. Aquellos casos juzgados en otros tribunales del país, que adquieran el carácter de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, deberán ser admitidos como ciertos por el tribunal.

Párrafo I. En consonancia con el derecho común, el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación. Corresponde a quien alega demostrar la veracidad de sus alegatos y depositar documentos o pruebas que apoyen los mismos. Sin embargo, y sin perjuicio de lo anterior, deberán seguirse las siguientes reglas:

1) Pruebas a Cargo de la Administración. Aún con la existencia de la Presunción de Legitimidad del Acto Administrativo y en adición a las pruebas que deben prestarse en el acto o resolución administrativo, queda a cargo de la Administración las siguientes pruebas:

- a) Las notificaciones que dice haber efectuado la Administración y la fecha y recibo de las mismas.
- b) Las infracciones cometidas por los contribuyentes y responsables.
- c) Las pruebas observadas en los procedimientos de fiscalización y determinación, siempre que por su naturaleza estén en su dominio y control absoluto, y sea la Administración quien las produzca.

2) Pruebas a cargo del Recurrente. Queda a cargo del recurrente suministrar las siguientes pruebas en apoyo de sus pretensiones:

- a) El cumplimiento oportuno y total de su obligación tributaria.
- b) Las violaciones al debido proceso, a su derecho de defensa y demás derechos fundamentales que alegue les fueron vulnerados.
- c) Las supuestas ilegalidades o irregularidades que pueda tener el acto o resolución contra el cual se recurre.
- d) Las supuestas irregularidades en las notificaciones hechas por la Administración.
- e) Cualquier exención o reducción en el pago de los tributos que alega le son aplicables.
- f) Cualquier carta o documento que el recurrente alegue haber depositado ante la Administración y la constancia de que la misma fue recibida.

Párrafo II. En aquellos casos en los cuales el tribunal requiera de una mayor edificación del caso, podrá nombrar uno o varios peritos para que rindan informes sobre el asunto discutido. Estos informes solo constituyen simples opiniones para los jueces y por tanto no atan sus decisiones ni constituyen medios de pruebas. En caso de que los jueces decidan utilizar estos informes para la elaboración de las sentencias, deberán primero someterlos a las partes para su conocimiento y debate.

Párrafo III. En el conocimiento y deliberación de los casos los jueces son soberanos para apreciar los hechos y circunstancias de la causa y valorar las pruebas sometidas, sin desnaturalizarlas, pudiendo elegir entre varias pruebas aquellas que ofrezcan mayor crédito y más se avengan al caso. Es deber de los jueces examinar y valorar todas las pruebas depositadas, pudiendo suplir pruebas aún de oficio. Los jueces rechazarán las pruebas que consideren improcedentes, explicando el motivo del rechazo.

SECCIÓN V CASACIÓN

Artículo 223. Competencia de la Suprema Corte de Justicia. Por medio de la presente ley se crea, dentro de la Suprema Corte de Justicia, una sala adicional a las tres (3) existentes, denominada “cuarta sala” que conocerá en las materias contenciosa administrativa y contenciosa tributaria, de los recursos de casación sobre sentencias emanadas del Tribunal Superior Administrativo, rigiéndose por las reglas establecidas en este Código. Sin embargo, para los asuntos del procedimiento y todo lo que no se encuentre regulado en este Código se aplicara lo dispuesto Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones, de fecha 29 de diciembre de 1953.

Párrafo. Dicha sala estará compuesta por cinco (5) magistrados, cuyos requisitos para nombramiento, remoción, pensión obligatoria, evaluación de desempeño u otro aspecto del régimen jurídico inherente a la prestación de sus altas funciones, estarán regulados por la Constitución vigente y por la Ley Orgánica núm. 138-11 del Consejo Nacional de la Magistratura, de fecha 21 de junio de 2011.

Artículo 224. Del Recurso de Casación. Las sentencias del Tribunal Superior Administrativo en materia tributaria serán susceptibles del recurso de casación por ante la cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante las reglas establecidas para la materia civil y comercial por la Ley núm. 3726.

Párrafo I. No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra:

- 3) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino juntamente con la sentencia definitiva que versa sobre el fondo; y,
- 4) Las sentencias tributarias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos del sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.

Párrafo II. La interposición del recurso de casación no suspenderá la ejecución de la sentencia recurrida.

Párrafo III. En el recurso de casación por asuntos relativos a la materia tributaria no tienen efectos las reglas sobre la perención.

Párrafo IV. En este recurso no habrá condenación en costas.

CAPÍTULO VIII DE LAS INFRACCIONES POR FALTAS TRIBUTARIAS Y SUS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

SECCIÓN I ASPECTOS GENERALES

Artículo 225. Concepto y Normas Aplicables. Constituyen Faltas Tributarias las infracciones catalogadas como tales por este Código y las leyes tributarias, sancionadas como tales por la Administración Tributaria y conforme al procedimiento sancionatorio administrativo dispuesto en este Código.

Artículo 226. Diferentes Faltas Tributarias. Son Faltas Tributarias las siguientes:

- 1) La Evasión Tributaria.
- 2) La Elusión Fiscal que no constituye Delito Tributario.
- 3) El incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes y responsables.
- 4) El incumplimiento de los deberes formales de los terceros.
- 5) El incumplimiento de los deberes formales de los funcionarios y empleados de la Administración Tributaria.

- 6) El incumplimiento de los deberes formales de los funcionarios públicos, ajenos a la Administración Tributaria.

Artículo 227. Reglas Generales sobre las Infracciones por Faltas Tributarias. Constituyen reglas generales aplicables a las infracciones por Faltas Tributarias, las siguientes:

1. Las Faltas Tributarias se configuran cualquiera que haya sido la intención, causa o motivo de su ejecución, no siendo el elemento intencional, dolo, culpa o perjuicio fiscal un aspecto esencial para constituir la infracción de Falta Tributaria. El presunto infractor sólo se librá de responsabilidad probando que no se produjo el hecho constitutivo de la infracción;
2. Responsable de la infracción por Falta Tributaria es el sujeto de la obligación tributaria incumplida o de violación de sus deberes formales, de acuerdo con los términos y formas establecidos en este Código. La responsabilidad por Faltas Tributarias, sancionadas con penas pecuniarias, se transmite a los sucesores del responsable;
3. Las personas jurídicas y demás entidades podrán ser sancionadas por Faltas Tributarias sin necesidad de establecer la responsabilidad de una persona física, sin perjuicio de la responsabilidad de sus representantes, directores, gerentes, socios, administradores o mandatarios que podrán ser sancionados por su actuación personal en la infracción.
4. La aplicación de sanciones por Faltas Tributarias será sin perjuicio del pago de los tributos, intereses indemnizatorios, de intereses moratorios y otras sanciones que procedan.
5. No pueden imponerse sanciones accesorias sin imponerse una sanción principal.
6. Cuando las sanciones sean graduables, deberá tomarse en cuenta la existencia o no de circunstancias agravantes y atenuantes, en especial las siguientes:
 - a) La reincidencia y reiteración.
 - b) La condición de funcionario público que tenga el infractor.
 - c) El grado de cultura del inculpaado y el conocimiento que tuvo o debió tener de la norma legal infringida.
 - d) La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción.
7. Cuando un mismo hecho configure más de una Falta Tributaria se sancionará cada una de ellas de manera independiente, aplicándose una o varias sanciones por cada Falta, según proceda, sin perjuicio de que puedan ser sancionadas juntas en una misma Resolución de la Administración Tributaria.
8. En ningún caso las sanciones por Faltas Tributarias podrán ser redimibles con pena de prisión.
9. Cuando la sanción pecuniaria no sea pagada en la fecha establecida, se devengará sobre el monto de esta, el interés indemnizatorio establecido en este Código.

Párrafo I. Ni los Intereses Indemnizatorios ni los moratorios ni el Cierre o Clausura de Establecimiento consignados en este Código constituyen infracciones tributarias.

Párrafo II. En contra de las Resoluciones Sancionatorias por Faltas Tributarias el sancionado puede recurrir en Reconsideración o directamente ante el Tribunal Superior Administrativo mediante un Recurso Contencioso. La interposición de cualquiera de estos recursos no suspenderá de pleno derecho la aplicación de las sanciones.

Artículo 228. Tipos de Sanciones por Falta Tributaria. Las sanciones aplicables a las Faltas Tributarias son las siguientes, según lo establezca este Código en cada caso:

1. Multas y otras sanciones pecuniarias.
2. Suspensión y destitución de cargo público.
3. Inhabilitación hasta por sesenta (60) días para el ejercicio de oficios y profesiones.
4. Pérdida de hasta seis meses (06) de concesiones, privilegios, franquicias e incentivos.
5. Cancelación de hasta seis meses (06) días de licencias, permisos e inscripción en registros públicos.
6. incautación.

SECCIÓN II TIPIFICACIÓN Y SANCIONES POR FALTAS TRIBUTARIAS

SUBSECCIÓN I EVASIÓN FISCAL

Artículo 229. Concepto y Sanción. Incurrir en la Falta Tributaria de Evasión Fiscal el que por más de tres (3) meses deje de presentar o de liquidar las declaraciones de impuestos que está obligado a presentar o deja de pagar sus impuestos por igual período de tiempo.

Párrafo I. La evasión tributaria será sancionada con una o varias de las siguientes sanciones:

1. Con multa de uno a cincuenta salarios mínimos del sector público.
2. Con multa de un 20% a un 100% de los impuestos dejados de pagar.
3. Con recargos del tres por ciento (3%) por cada mes o fracción de mes en mora, aplicables sobre el monto de impuestos dejados de pagar, sin que en ningún caso su acumulación pueda sobrepasar un monto igual al 100% de los impuestos adeudados, sin perjuicio de la aplicación de los intereses indemnizatorios y los intereses moratorios consignados en este Código y otras sanciones que procedan.
4. Cancelación de hasta seis meses (06) días de licencias, permisos e inscripción en registros públicos.
5. Bloqueo y retiro de los Números de Comprobantes Fiscales, controles y soluciones fiscales.
6. Incautación de bienes.

Párrafo II. Sin perjuicio de otras sanciones contempladas en este Código, esta misma sanción será aplicable a los agentes de retención o percepción, cuando se retrasen más de tres (3) meses en presentar las declaraciones de impuestos que estén obligados a presentar o dejen de ingresar al Fisco por igual período de tiempo los impuestos retenidos o percibidos.

SUBSECCIÓN II

ELUSIÓN FISCAL QUE NO CONSTITUYE DELITO TRIBUTARIO

Artículo 230. Concepto. A los fines de las disposiciones de este Código relativas a las Formas Jurídicas y al Abuso de las mismas, se entenderá que existe Falta Tributaria de Elusión Fiscal cuando se cometan actos o negocios jurídicos o un conjunto o serie de ellos con la finalidad de eludir los hechos gravados, provocar una disminución de la base imponible, disminuir parcial o totalmente los impuestos a pagar o se postergue o difiera el nacimiento de la obligación tributaria, ya sea mediante abuso o simulación de las formas jurídicas o mediante la interposición de personas o sociedades nacionales o extranjeras, pero sin que el monto de las diferencias de impuestos determinados exceda de una cantidad equivalente a 200 salarios mínimos del sector público.

Párrafo. La Elusión Fiscal como Falta Tributaria será sancionada con una o varias de las siguientes sanciones:

1. Con multa de uno a cincuenta salarios mínimos del sector público.
2. Con multa de un 20% a un 100% de los impuestos dejados de pagar.
3. Con recargos del tres por ciento (3%) por cada mes o fracción de mes en mora, aplicables sobre el monto de impuestos dejados de pagar, sin que en ningún caso su acumulación pueda sobrepasar un monto igual al 100% de los impuestos adeudados, sin perjuicio de la aplicación de los intereses indemnizatorios y los intereses moratorios consignados en este Código y otras sanciones que procedan.
4. Cancelación de hasta seis meses (06) días de licencias, permisos e inscripción en registros públicos.
5. Incautación de bienes.

SUBSECCIÓN III

INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 231. Concepto. Incurrir en la infracción de Falta Tributaria por Incumplimiento sus Deberes Formales, el contribuyente o responsable que incumpla con los deberes que les son exigidos por este Código y las Leyes Tributarias.

Artículo 232. Sanción. El incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes o responsables será sancionado con multa de cinco (5) a doscientos (200) salarios mínimos del sector público, en adición a las sanciones de suspensión de concesiones, privilegios, prerrogativas y ejercicio de actividades que procedan, según se establezcan las circunstancias agravantes en el caso.

Párrafo. En los casos de incumplimientos de los deberes formales referentes a la remisión de información a la Administración Tributaria, en adición a la multa establecida en la parte principal de este artículo, podrá aplicarse una sanción de multa equivalente hasta de un cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos declarados en el período fiscal anterior.

SUBSECCIÓN IV INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS TERCEROS

Artículo 233. Concepto. Incurre en la infracción de Falta Tributaria por Incumplimiento sus Deberes Formales de los Terceros, aquellos terceros que incumplan con los deberes que les son exigidos por este Código y las Leyes Tributarias.

Artículo 234. Sanción. El incumplimiento de los deberes formales de los terceros será sancionado con multa de cinco (5) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos del sector público.

Párrafo. En los casos de incumplimientos de los deberes formales referentes a la remisión de información a la Administración Tributaria, en adición a la multa establecida en la parte principal de este artículo, podrá aplicarse a los terceros una sanción de multa equivalente hasta de un cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos declarados en el período fiscal anterior.

SUBSECCIÓN V DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 235. Concepto. Incurren en la infracción de Falta Tributaria por Incumplimiento de los Deberes Formales de los funcionarios y Empleados de la Administración Tributaria, aquellos funcionarios y empleados de la Administración Tributaria que incumplan con los deberes que les son exigidos por este Código y las Leyes Tributarias.

Artículo 236. Cuando un funcionario o empleado de la Administración Tributaria cometa una Falta Tributaria o contribuya con un sujeto pasivo o un tercero en la comisión de una Falta Tributaria, será pasible de una multa de uno (1) a doscientos (200) salarios mínimos del sector público, el cual será descontado por la propia Administración Tributaria y, dependiendo de la gravedad del caso, con el despido inmediato como funcionario o empleado de la Administración Tributaria. Estas sanciones se aplicarán mediante el procedimiento administrativo sancionador previsto en este Código.

Párrafo. En los casos en que un funcionario o empleado de la Administración Tributaria cometa un Delito Tributario, en adición a las sanciones por Faltas Tributarias se le aplicará la penalidad correspondiente según el Delito Tributario cometido.

SUBSECCIÓN VI DEBERES FORMALES DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y OTROS

Artículo 237. Concepto. Incurren en la infracción de Falta Tributaria por Incumplimiento de Deberes Formales aquellos funcionarios de la Administración Pública y otros sujetos distintos a quienes se les asignen deberes formales e incumplan con los mismos.

Párrafo I. El incumplimiento de estos deberes formales será sancionado con multa de cinco (5) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos del sector público, sin perjuicio de la responsabilidad que les corresponda de acuerdo con la Ley Administrativa o Penal Común.

Párrafo II. Las mismas sanciones previstas en el artículo anterior, se impondrán al Banco Central, Superintendencia de Bancos o Valores, Cámaras de Comercio y Producción, Registradores de Títulos, Notarios Públicos y a los síndicos y liquidadores de las quiebras, que infrinjan las obligaciones que les impone este Código o leyes especiales tributarias.

CAPÍTULO IX DE LOS DELITOS TRIBUTARIOS

Artículo 238. Concepto. Constituye Delito Tributario toda infracción penal establecida, tipificada y sancionada como tal en este Código.

SECCIÓN I REGLAS GENERALES SOBRE LOS DELITOS TRIBUTARIOS

Artículo 239. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de este Código sobre los Delitos Tributarios se aplican a todos los Delitos Tributarios establecidos en este Código, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 240. Procedimiento Penal Común. Corresponde únicamente a los Tribunales Penales Ordinarios, la instrucción, juzgamiento y aplicación de las penas en los casos de Delitos Tributarios, los cuales estarán sujetos al procedimiento establecido en la Ley Penal Común, con las excepciones procedimentales consignadas en este Código.

Párrafo. En caso de que en adición a un Delito Tributario se incurriere en delitos comunes, previstos y sancionados en la Legislación Penal Común, la responsabilidad por éstos se perseguirá independientemente de la que corresponda por Delito Tributario, aún se juzgue todo en un mismo juicio penal.

Artículo 241. Intención. Para que el Delito Tributario quede configurado es requisito esencial la existencia de intención y de culpa o dolo, haya o no un perjuicio fiscal.

Artículo 242. Responsabilidad Penal. La responsabilidad por infracción de Delito Tributario es personal.

Párrafo I. Serán considerados como cómplices o coautores de los Delitos Tributarios y se le castigará con las mismas penas que al infractor principal, a los siguientes:

- 1) Los coautores, cómplices o encubridores, considerándose como tales a los que financien, instiguen, auxilien o ayuden de cualquier manera al autor principal de la infracción con conocimiento con comitente o posterior a la ejecución de la infracción de tipo delictual, según el caso.

- 2) El que para su provecho adquiriera o tenga en su poder, oculte, venda o colabore en la venta o negociación de mercancías, productos u objetos respecto de los cuales sepa que se trata de productos u objetos originados en una infracción de tipo delictual.
- 3) Los terceros, asesores y profesionales que presten sus servicios para que otros cometan un Delito Tributario.

Párrafo II. El gerente, administrador, funcionario, empleado, accionista o socio de una persona moral que haya ordenado, planificado o ejecutado un Delito Tributario para el beneficio de dicha persona moral, o que sabiendo que se iba a cometer el delito no se haya opuesto a su ejecución o no lo haya denunciado, será considerado cómplice del Delito Tributario cometido y se le castigará con las mismas penas que al infractor principal.

Párrafo III. En los casos indicados en este artículo tanto el infractor principal, como los cómplices y la persona moral involucrada serán considerados como responsables solidarios por los tributos dejados de pagar, las sanciones pecuniarias, los intereses indemnizatorios y por las condenas civiles en daños y perjuicios.

Párrafo IV. En materia de Delito Tributario la tentativa o intento frustrado se castiga como si el delito se hubiese cometido, sin perjuicio de la graduación que corresponda.

Artículo 243. Constituyen circunstancias agravantes y atenuantes, a ser tenidas en cuenta para la graduación de las penas por Delitos Tributarios, las siguientes:

1. La reincidencia y reiteración.
2. La condición de funcionario público que tenga el infractor.
3. La conducta que asuma el infractor, en el esclarecimiento de los hechos.

Párrafo. Habrá reincidencia o reiteración de Delito Tributario cuando el sancionado por sentencia irrevocable cometiere un nuevo Delito tributario, sea igual o diferente al cometido con anterioridad.

Artículo 244. No Redención de las Sanciones. Las sanciones pecuniarias no serán redimibles con pena de prisión.

Artículo 245. Prescripción. La acción para perseguir la aplicación de sanciones por Delitos tributarios, así como para hacerlas cumplir, prescribe en igual termino que su pena.

Párrafo I. Si la infracción fuere de carácter continuo, el término comenzará a correr a partir del día siguiente en que hubiere cesado de cometerse la infracción.

Párrafo II. La prescripción de la acción para perseguir la aplicación de sanciones por Delitos Tributarios se suspenderá de manera indefinida mientras dure el procedimiento para la aplicación de sanciones penales.

Artículo 246. Aceptación de Culpabilidad y Reducción de Penas. Cuando el infractor de un Delito Tributario acepte su culpabilidad en la comisión del Delito Tributario que se le imputa, y pague los impuestos defraudados objetos del Delito Tributario, las sanciones pecuniarias y los intereses moratorios e indemnizatorios, se le aplicará solamente el mínimo de las penas de prisión y de las multas establecidas en la ley.

SECCIÓN II

DE LOS TIPOS DE DELITOS TRIBUTARIOS Y LAS SANCIONES ACCESORIAS

Artículo 247. Tipos de Delitos Tributarios. Constituyen Delitos Tributarios los siguientes:

- 1) La Defraudación Tributaria.
- 2) La Elaboración y Comercio Clandestino de Productos Sujetos a Impuestos.
- 3) La Fabricación y Falsificación de Especies o Valores Fiscales.
- 4) La Elusión Fiscal como Delito Tributario.
- 5) Contubernio o Extorsión Tributaria.
- 6) Difusión Ilegal de Información Reservada.
- 7) Lavado de Activos Tributarios.

Artículo 248. Sanciones Accesorias. En los casos de Delitos Tributarios el tribunal penal apoderado podrá imponer al infractor, coautor o cómplice, sin perjuicio y en adición a aquellas sanciones establecidas expresamente en este Código para cada Delito Tributario, una o varias de las siguientes penas accesorias:

- 1) Decomiso de los bienes, mercancías y equipos objeto de la infracción o utilizados para cometerla;
- 2) Clausura definitiva de establecimiento.
- 3) Suspensión y destitución de cargo público e inhabilitación.
- 4) Inhabilitación para el ejercicio de oficios y profesiones.
- 5) Pérdida definitiva de concesiones, privilegios, franquicias e incentivos.
- 6) Cancelación definitiva de licencias y permisos.

SUBSECCIÓN I

DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 249. Concepto. Incurrir en defraudación es el que, mediante simulación, ocultación, maniobra o cualquier otra forma de engaño, intente inducir a error al sujeto activo en la determinación de los tributos, con el objeto de producir o facilitar la evasión total o parcial de los mismos.

Párrafo. Es agravante especial la circunstancia de que la defraudación se cometa con la participación del funcionario que, por razón de su cargo, intervenga o deba intervenir en el control de los impuestos evadidos.

Artículo 250. Casos. Son casos de defraudación tributaria los siguientes:

- 1) Declarar, manifestar o asentar en libros de contabilidad, balances, planillas, manifiestos u otro documento: cifras, hechos o datos falsos u omitir circunstancias que influyan gravemente en la determinación de la obligación tributaria.
- 2) Cuando se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos o exista evidente contradicción en los libros, documentos o demás antecedentes correlativos, con los datos de las declaraciones juradas.
- 3) La presentación de declaraciones de impuestos con errores groseros u ocultamiento de ingresos o patrimonio que impliquen un incumplimiento de la obligación tributaria.

- 4) Vender, adquirir o emplear mercancías, productos o equipos beneficiados con exoneraciones o franquicias o reducciones de impuestos en fines o por poseedores distintos de los que corresponde según la exención o franquicia, incluyendo la enajenación o uso indebido de los mismos.
- 5) Ocultar o no declarar al Fisco mercancías o efectos gravados con tributos o hacer ventas fuera de libros o no reportadas al Fisco;
- 6) Hacer circular, como comerciante, fabricante o importador, productos sin el timbre o el marbete que deban llevar.
- 7) Violar una clausura o medidas de control dispuesta por el órgano tributario competente y la sustracción, ocultación o enajenación de especies retenidas en poder del infractor en virtud de medidas conservatorias o ejecutivas.
- 8) Cuando después de transcurridos tres (3) meses de los plazos establecidos el agente de retención o percepción no ingrese al fisco las sumas retenidas o percibidas.

Párrafo. Será también culpable de Defraudación Tributaria el contador de cualquier contribuyente que al confeccionar o firmar una declaración de impuestos, estados o balance incurriere en falsedad o actos dolosos, al igual que cualquier asesor que colabore con el contribuyente en la defraudación, elusión o cualquier otro Delito Tributario.

Artículo 251. Sanción. La defraudación será castigada con todas o algunas de las siguientes sanciones, tomando en cuenta para la graduación de las mismas y las circunstancias atenuantes y agravantes establecidas en este Código:

- 1) Con multa de dos hasta diez veces el importe del tributo evadido y prisión de dos a (02) a cinco (05) años de reclusión mayor.
- 2) El decomiso de las mercancías, productos y equipos utilizados para la comisión de la infracción.
- 3) Clausura definitiva del local o establecimiento del infractor o donde se hubiere cometido la infracción.
- 4) Cancelación de licencia, permisos relacionados con la actividad desarrollada por el infractor, por un máximo de seis (6) meses, o bien definitivamente.

Párrafo I. En los casos de los agentes de retención o percepción que no ingresen al fisco las sumas retenidas o percibidas en el plazo antes consignado, estos serán sancionados al pago de los tributos dejados de pagar, más una multa de dos (2) hasta diez (10) veces el monto del tributo no ingresado y prisión de dos a (02) a cinco (05) años de reclusión mayor;

Párrafo II. Cuando no se pueda determinar la cuantía de la defraudación, la multa será de diez (10) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos, sin perjuicio de las otras sanciones.

SUBSECCIÓN II

ELABORACIÓN Y COMERCIO CLANDESTINO DE PRODUCTOS SUJETOS A IMPUESTOS

Artículo 252. Casos de Delito. Constituyen el delito de elaboración y comercio clandestino de productos gravados, los casos siguientes:

- 1) Elaborar productos sujetos a tributos sin obtener previamente los permisos y autorizaciones que exijan las leyes;
- 2) Elaborar productos gravados, con autorización legal, pero con equipos cuya existencia ignore la Administración Tributaria o que hayan sido modificados sin su autorización o modificar sin autorización previa de la Administración Tributaria los planos y diseños estructurales aprobados sobre las edificaciones, instalaciones, almacenes, equipos, tuberías y otros donde se fabriquen estos productos;
- 3) La elaboración de productos gravados empleando materia prima distinta de la autorizada;
- 4) Elaborar, comerciar, hacer circular o transportar clandestinamente, dentro del territorio nacional, productos o mercancías que no hayan pagado los gravámenes correspondientes o cumplido los requisitos exigidos por las disposiciones legales o reglamentarias tributarias;
- 5) Alterar, destruir o adulterar productos o modificar las características de mercancías o efectos gravados, así como su ocultación, retiro indebido, cambio de destino o falsa indicación de su procedencia;
- 6) Destruir, romper o dañar una cerradura o sello puesto en cualquier almacén depósito, aparato alambique, habitación o edificio por la autoridad tributaria competente o, sin romper o dañar los sellos o cerraduras, abrir dicho almacén, depósito aparato alambique, habitación o edificio o parte de los mismos o en cualquier forma alcanzar el contenido de éstos sin estar investido de autoridad para ello;
- 7) Ocultar, no declarar o no reportar al Fisco dentro de los plazos establecidos mercancías sujetas a impuestos o producirlas, almacenarlas o venderlas al público sin el debido control del Fisco o producirlas o venderlas en exceso de las cantidades autorizadas en los permisos o licencias;
- 8) Hacer circular productos sujetos a impuestos sin la debida estampilla, marca, timbre, identificación o control exigido por las disposiciones legales o la Administración tributaria.
- 9) En especial y sin perjuicio de otros casos de productos sujetos a impuestos, incurre en esta infracción el que en relación con productos del alcohol, combustibles, cerveza y tabaco falsifique, ensamble, manufacture, modifique, venda o ponga a circulación y sin autorización previa una marca de productos de alcohol, cerveza o tabaco debidamente registrada.

Artículo 253. Sanción. Sin perjuicio de las penas del comiso de las mercancías, productos, equipos y demás efectos utilizados en la comisión del delito, así como la clausura definitiva del local o establecimiento donde se fabriquen estos productos, a los infractores se le castigará al pago de una suma igual a los tributos dejados de pagar, más una multa de cinco (5) hasta treinta (30) veces el monto del tributo evadido y prisión de dos años.

Párrafo I. Cuando no se pueda determinar el monto de la cuantía de la defraudación, la multa será de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos, sin perjuicio de las otras sanciones.

Párrafo II. La responsabilidad por los hechos descritos anteriormente se extiende a quienes ordenen o dispongan su realización, y a todos aquellos que, conociendo la ilicitud del hecho, tomen parte en él, lo faciliten o lo encumbran.

Párrafo III. Esta disposición se hace extensiva a aquellas personas que comercialicen productos del alcohol y del tabaco falsificados en territorio dominicano.

Párrafo IV. Estas sanciones son independientes de las que correspondan por delito penal de falsificación, adulteración, envenenamiento y similares.

Párrafo V. Cualquier persona que se considere afectada por un acto de falsificación o adulteración de productos del alcohol y del tabaco, podrá iniciar esta acción ante la Procuraduría General de la República e informarlo a la Administración tributaria para los fines procedentes.

SUBSECCIÓN III FABRICACIÓN O FALSIFICACIÓN DE ESPECIES O VALORES FISCALES

Artículo 254. Concepto. Comete el delito de fabricación y falsificación de especies o valores fiscales quien, con el objeto de evitar total o parcialmente el pago de los tributos o de obtener otro provecho:

- 1) Falsifique, lave o utilice indebidamente: sellos, estampillas, timbres, papel sellado, marbetes, calcomanías, comprobantes fiscales o los fabrique in la autorización legal correspondiente;
- 2) Imprima, grave o manufacture sin autorización legal: matrices, clichés, placas, tarjetas, troqueles, estampillas, ellos, marbetes, calcomanías u otras especies o valores fiscales; y,
- 3) Altere o modifique en su valor o sus características, leyenda o clase: sellos, estampillas, marbetes, calcomanías u otras formas valoradas o numeradas.

Artículo 255. Sanción. A los infractores se les aplicarán sanciones de restitución de las sumas evadidas y percibidas por su delito, más una multa de 400 salarios mínimos y prisión de seis (06) meses a un (1) año.

Párrafo. Cuando no se pueda determinar la cuantía de los impuestos evadidos, la multa por este concepto será de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos, sin perjuicio de las otras sanciones.

SUBSECCIÓN IV ELUSIÓN FISCAL COMO DELITO TRIBUTARIO

Artículo 256. Concepto. A los fines del artículo de este Código relativo a las Formas Jurídicas y al abuso de las mismas, se entenderá que existe la Elusión Fiscal, castigada como Delito Tributario, cuando se cometan actos o negocios jurídicos o un conjunto o serie de ellos con la finalidad de evadir los hechos gravados, provocar una disminución de la base imponible, disminuir o defraudar los impuestos a pagar o se postergue o difiera el nacimiento de la obligación tributaria, ya sea mediante abuso o simulación de las formas jurídicas o mediante la interposición de personas o sociedades nacionales o extranjeras, cuando el monto de las diferencias de impuestos determinados a pagar exceda de RD\$6,000,000.00.

Párrafo. El Delito Tributario de Elusión Fiscal será castigado con la restitución o pago de las sumas de impuestos eludidas por el delito, más una multa de cincuenta (50) hasta cien (100) veces el monto del tributo eludido y prisión de dos (02) a cinco (05) años.

SUBSECCIÓN V

DELITO DE CONTUBERNIO O EXTORSIÓN TRIBUTARIA

Artículo 257. Delito de Contubernio Tributario. Existe Delito de Contubernio Tributario cuando los sujetos obligados y los funcionarios o empleados de la Administración Tributaria acuerdan de manera ilícita evadir total o parcialmente los tributos o conseguir beneficios tributarios, a cambio de dádivas, regalos, dinero u otros beneficios.

Párrafo. Cuando se trate del Delito de Contubernio Tributario, se aplicarán todas o algunas de las siguientes sanciones, dependiendo de la gravedad de los hechos y los montos de impuestos evadidos:

- 1) El sujeto obligado será castigado con la restitución al fisco de las sumas evadidas, clausura de establecimiento de un mes a un año, pérdida de concesiones, privilegios, franquicias e incentivos de un mes a un año, cancelación de licencias y permisos de un mes a un año, multa de dos (2) hasta diez (10) veces el monto del tributo evadido y prisión de dos años.
- 2) Al funcionario o empleado de la Administración Tributaria se le castigará con la destitución del cargo, inhabilitación hasta por tres (3) años para ocupar cargo público, multa de dos (2) hasta diez (10) veces el monto del tributo evadido y prisión de dos años.

Artículo 258. Delito de Extorsión Tributaria. Hay Extorsión Tributaria cuando un funcionario o empleado de la Administración Tributaria exija dádivas, regalos, dinero u otros beneficios a cualquier persona, bajo la promesa de ayudarlo a evadir sus impuestos o favorecerlo o simplemente para cumplir con sus funciones.

Párrafo. Cuando se trate del Delito de Extorsión Tributaria el infractor será castigado con la restitución al fisco de las sumas evadidas, destitución del cargo, inhabilitación hasta por tres (3) años para ocupar cargo público, multa de dos (2) hasta diez (10) veces el monto del tributo evadido y prisión de dos (02) años.

SUBSECCIÓN VI

DELITO DE DIFUSIÓN ILEGAL DE INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 259. Concepto. Cualquier funcionario o empleado de la Administración Tributaria que no respete el deber de reserva de información establecido en este Código, y que por cualquier medio difunda al público, a terceras personas no autorizadas o al personal no autorizado de la Administración Tributaria, será pasible del Delito de Difusión Ilegal de Información Reservada.

Párrafo. El Delito de Difusión Ilegal de Información Reservada será castigado con la destitución del cargo, inhabilitación hasta por tres (3) años para ocupar cargo público, multa de dos (2) hasta treinta (30) veces el monto del salario mínimo del sector público y prisión de un (01) año.

SUBSECCIÓN VII DELITO DE CONCUSIÓN

Artículo 260. Concepto. Los funcionarios y oficiales públicos, sus delegados o empleados y dependientes, los perceptores de derechos, cuotas, contribuciones, ingresos, rentas públicas o municipales y sus empleados, delegados o dependientes, así como los particulares en general que ordenen o perciban cantidades y valores que en realidad no se adeuden a las cajas públicas o municipales, o exijan sumas que excedan la tasa legal de los tributos, derechos, cuotas, contribuciones, ingresos o rentas, se hacen infractores del Delito de Concusión.

Párrafo. Los infractores del Delito de Concusión serán castigados de la siguiente manera:

- 1) Cuando se trate de funcionarios o empleados públicos, con la destitución del cargo, inhabilitación hasta por tres (3) años para ocupar cargo público, restitución al fisco de las sumas recibidas de manera ilegal, multa de RD\$100,000.00 a RD\$3,000,000.00 y prisión de seis (06) meses a un (1) año; y,
- 2) Cuando se trate de particulares, inhabilitación hasta por tres (3) años para ocupar cargo público, restitución al fisco de las sumas recibidas de manera ilegal, multa de RD\$100,000.00 a RD\$3,000,000.00 y prisión de seis (06) meses a un (1) año.

SUBSECCIÓN VIII LAVADO DE ACTIVOS TRIBUTARIOS

Artículo 261. Ley de Lavado de Activos. El que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley Núm. 155-17, de Lavado de Activos, promulgada en fecha 1 de junio del 2017, se haga reo del Delito de Lavado de Activos por concepto tributario, se le aplicarán las penas indicadas en dicha Ley.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES ESPECIALES Y FINALES

Artículo 262. Fondo Especial de Reembolsos Tributarios. El Poder Ejecutivo establecerá un Fondo de Reembolsos para atender con celeridad y eficacia a las solicitudes de reembolsos de los contribuyentes de todos los impuestos. Dicho fondo se nutrirá con 0.50% de la recaudación tributaria de cada mes, con la finalidad de que en todo momento disponga de los recursos necesarios para atender dichas solicitudes.

Artículo 263. Fecha Tope para Declaraciones Mensuales. Cuando de acuerdo con este Código, los Reglamentos y las Normas Generales los sujetos obligados deban presentarle a la Administración Tributaria declaraciones mensuales sobre los tributos, las mismas se presentarán dentro de los veinte (20) días siguientes del mes que corresponda, en la forma y metodología que establezca la Administración Tributaria, aun cuando no exista impuesto a pagar.

Artículo 264. Entrada en Vigor. El presente Título I del Código Tributario entrará en vigor a los noventa (90) días de su publicación oficial.

Artículo 265. Reglamento. El poder Ejecutivo, a más tardar noventa (90) días de publicada esta ley, deberá emitir el reglamento de aplicación para este Título I.

Artículo 266. Derogaciones. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley quedarán derogadas las siguientes disposiciones legales:

- 1) El Título I del Código Tributario, consignado en la Ley No.11-92, del 16 de mayo del año 1992, y sus modificaciones;
- 2) Cualquier otra Ley o disposición legal que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones de _____, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los _____ (____) días del mes de _____ del año Dos Mil ____ (20__); años ____ de la Independencia y ____ de la Restauración de la República.